



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, EN
ELEXPEDIENTE N° 01018-2010-9-2601-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO

PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

BACH. GRISELA KARIN FLORES LEAL

ASESOR

MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

TUMBES – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Mgtr. CUEVA ALCÁNTARA CARLOS CÉSAR

PRESIDENTE

Mgtr. DE LAMA VILLASECA MARÍA VIOLETA

SECRETARIO

Mgtr. MONTANO AMADOR JOSÉ DANIEL

MIEMBRO

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A , DIOS por darme esa fuerza y su amor por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hizo realidad este sueño tan anhelado.

A mi profesor de tesis **Doc. Leodan Nuñez Pasapera**, por su dedicación y apoyo quien con sus conocimientos y experiencias y motivación ha logrado que pueda terminar mi tesis con éxito.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme de profesional.

Grisela Karin Flores Leal

DEDICATORIA

A, DIOS y a mis hijos porque ellos fueron los que le dieron sentido a mi vida , una vez mas causante de mis anhelos de salir a delante de superarme y culminar con éxito esta tesis, por eso dedico esta tesis a mis hijos Jordy y Loana , dedico a ellos cada esfuerzo que realice en la construcción de esta.

A mi esposo, que con su amor comprensión y apoyo siempre estuvo a mi lado incondicionalmente dándome fuerzas para lograr todas mis metas

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida profesional a las que me encantaría agradecerles su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en mi corazón, sin importar en donde estén quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

Grisela Karin Flores Leal.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01018-2010-9-2601-JR-PE-01,? el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: baja, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; homicidio simple, motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of sentences of first and second instance simple homicide, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 01018-2010-9-2601-JR-PE-01 ,? The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data were used the techniques of observation and content analysis; And as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the judgment of first instance were of rank: low, medium and high; While, of the sentence of second instance: median, median and high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of medium and high range, respectively.

Keywords: quality; Simple homicide, motivation; Rank and sentence

ÍNDICE GENERAL

Pág.

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
I. INTRODUCCION	1
EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL:	1
EN EL ÁMBITO LOCAL:	1
Corte Superior de Justicia de Tumbes plantea la creación de un juzgado anticorrupción	2
1.1.2. Enunciado del problema	3
1.1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.1.3.1. General	4
1.1.3.2. Específicos.....	4
JUSTIFICACIÓN:.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.	6
2.1 Antecedentes	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.1.1 Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas	10
2.1.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	10
2.1.1.2 La potestad Jurisdiccional del Estado.....	11
La jurisdicción	11
2.1.1.1.1 Características de la jurisdicción	11

2.1.1.1.2	La regulación de la Jurisdicción	12
2.1.1.1.3	Elementos de la jurisdicción.....	12
2.1.1.1.4	Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	13
2.1.1.2	La Competencia	17
2.1.1.2.1	Definiciones.....	17
2.1.1.2.2	Criterios para determinar la competencia en materia penal	17
2.1.1.2.3	La regulación de la competencia	19
2.1.1.2.4	Determinación de la Competencia en el caso en estudio.	19
2.1.1.3	El Derecho De Acción En Materia Penal.....	19
2.1.1.3.1	Definiciones.....	19
2.1.1.3.2	Clases de acción penal.....	20
2.1.1.3.3	Características del derecho de acción.....	20
2.1.1.3.4	Definición de acción penal	23
2.1.1.3.5	Titularidad del derecho de acción (Art. IV del C. P. P)	23
2.1.1.3.6	La regulación de la Acción.....	23
2.1.1.4	El Proceso Penal.....	24
2.1.1.4.1	Definiciones.....	24
2.1.1.4.2	Clases de Proceso Penal	24
2.1.1.4.2.1	Antes de la vigencia del Nuevo Código Proceso.....	24
2.1.1.4.2.2	Características del proceso sumario y ordinario	26
2.1.1.4.3	Finalidad del proceso penal	26
2.1.1.4.4	Etapas del proceso penal	27
2.1.1.4.5	Los procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal	31
2.1.1.4.6	Identificación del proceso penal sentencias en estudio.	33
2.1.1.4.7	Procedimientos Especiales	33

2.1.1.5	Sujetos Procesales	33
2.1.1.5.1	El Ministerio Público.....	33
2.1.1.5.1.1	Definiciones	33
2.1.1.5.2	2.2.1.7.2. Funciones.....	34
2.1.1.5.3	Atribuciones del Ministerio Público.....	34
2.1.1.5.4	El Juez penal.....	34
2.1.1.5.5	El imputado	35
2.1.1.5.5.1	Definiciones	35
2.1.1.5.5.2	Derechos del imputado	35
2.1.1.5.6	El abogado defensor	37
2.1.1.5.6.1	Definiciones	37
2.1.1.5.6.2	Requisitos, impedimentos, deberes y derechos Requisitos: ...	37
2.1.1.5.6.3	El defensor de oficio	37
2.1.1.5.7	El Agraviado.....	38
2.1.1.5.7.1	Definiciones	38
2.1.1.5.7.2	Intervención del agraviado en el proceso	38
2.1.1.5.7.3	Constitución en parte civil	39
2.1.1.5.8	El tercero Civilmente Responsable	40
2.1.1.5.8.1	Definiciones	40
2.1.1.5.8.2	Características de la responsabilidad.	40
2.1.1.6	La Prueba En El Proceso Penal.....	40
2.1.1.6.1	Conceptos	40
2.1.1.6.2	El objeto de la Prueba.....	41
2.1.1.6.3	Principios de la actividad probatoria	41
2.1.1.6.4	La valoración de la prueba	43

2.1.1.6.5	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	43
2.1.1.6.6	Concepto de informe policial	43
2.1.1.6.6.1	Definición	43
2.1.1.6.6.2	El informe policial en el caso concreto en estudio	44
2.1.1.7	La testimonial	44
2.1.1.7.1	Concepto.....	44
2.1.1.7.2	La regulación	45
2.1.1.7.3	La testimonial en el caso concreto en estudio	45
2.1.1.7.4	Documentos.....	46
2.1.1.7.4.1	Concepto	46
2.1.1.7.4.2	Clases de documentos.....	46
2.1.1.7.4.3	Regulación	48
2.1.1.7.5	Documentos existentes en el caso concreto en estudio	49
2.1.1.7.6	La Pericia.....	49
2.1.1.7.6.1	Concepto	49
2.1.1.7.6.2	Regulación	50
2.1.1.7.7	La pericia en el caso concreto en estudio	50
2.1.1.8	La Sentencia	50
2.1.1.8.1	Definiciones.....	50
2.1.1.8.2	Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	51
2.1.1.8.2.1	Parte Expositiva	51
2.1.1.8.2.1.1	Encabezamiento	51
2.1.1.8.2.1.2	Asunto	51
2.1.1.8.2.1.3	Objeto del proceso.....	52
2.1.1.8.2.1.4	Hechos acusados	52

2.1.1.8.2.1.5	Calificación jurídica	53
2.1.1.8.2.1.6	Pretensión punitiva.....	53
2.1.1.8.2.1.7	Pretensión civil.....	53
2.1.1.8.2.1.8	Postura de la defensa	54
2.1.1.8.2.2	De la parte considerativa	54
2.1.1.8.2.2.1	Motivación de los hechos (Valoración probatoria)	54
2.1.1.8.2.2.2	Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	55
2.1.1.8.2.2.3	Valoración de acuerdo a la lógica	56
2.1.1.8.2.2.4	El Principio de Contradicción	56
2.1.1.8.2.2.5	El Principio del tercio excluido	57
2.1.1.8.2.2.6	Principio de identidad.....	58
2.1.1.8.2.2.7	Principio de razón suficiente	58
2.1.1.8.2.2.8	Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos ...	58
2.1.1.8.2.2.9	Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia..	59
2.1.1.8.2.2.10	Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	59
2.1.1.8.2.2.11	Determinación de la tipicidad.....	59
2.1.1.8.2.3	De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	79
2.1.1.8.2.3.1	Aplicación del principio de correlación	79
2.1.1.8.2.3.2	Descripción de la decisión.....	81
2.1.1.8.2.3.3	Individualización de la decisión	81
2.1.1.8.2.3.4	Exhaustividad de la decisión	82
2.1.1.8.2.3.5	Claridad de la decisión	82
2.1.1.8.3	Contenido de la Sentencia de segunda instancia	85
2.1.1.8.3.1	De la parte expositiva	85
2.1.1.8.3.1.1	Encabezamiento	85

2.1.1.8.3.1.2	Objeto de la apelación	86
2.1.1.8.3.1.3	Extremos impugnatorios	86
2.1.1.8.3.1.4	Fundamentos de la apelación	86
2.1.1.8.3.1.5	Pretensión impugnatoria.....	87
2.1.1.8.3.1.6	Agravios	87
2.1.1.8.3.1.7	Absolución de la apelación	87
2.1.1.8.3.1.8	Problemas jurídicos	88
2.1.1.8.3.2	De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	88
2.1.1.8.3.2.1	Valoración probatoria.....	88
2.1.1.8.3.2.2	Fundamentos jurídicos	88
2.1.1.8.3.2.3	Aplicación del principio de motivación	89
2.1.1.8.3.3	De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia ...	89
2.1.1.8.3.3.1	Decisión sobre la apelación.....	89
2.1.1.8.3.3.2	Resolución sobre el objeto de la apelación	89
2.1.1.8.3.3.3	Prohibición de la reforma peyorativa	89
2.1.1.8.3.3.4	Resolución correlativa con la parte considerativa.....	89
2.1.1.8.3.3.5	Resolución sobre los problemas jurídicos.....	90
2.1.1.8.3.3.6	Descripción de la decisión.....	90
2.1.1.9	Las Medios Impugnarios.....	91
2.1.1.9.1	Definición.....	91
2.1.1.9.2	Fundamentos de los medios impugnatorios	92
2.1.1.9.3	Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	92
2.1.1.9.4	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	93
2.1.2	Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Estudio.....	93
2.1.2.1	Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar El Delito	93

2.1.2.1.1	La Teoría Del Delito.....	93
2.1.2.1.1.1	Componentes de la Teoría del Delito	94
2.1.2.1.1.2	Consecuencias jurídicas del delito.....	96
2.1.2.2	Del delito investigado en el proceso penal en estudio	97
2.1.2.2.1	Identificación del delito investigado	97
2.1.2.2.2	Ubicación del delito de homicidio simple.....	97
2.2	Marco Conceptual.....	117
III.	METODOLOGÍA.....	121
3.1.	Tipo y nivel de investigación.....	121
3.1.1.	Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (Mixta).	121
3.1.2.	Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva.....	121
3.2.	Diseño de investigación: No experimental, retrospectiva, transversal.....	122
3.3.	Unidad de análisis.....	123
3.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	124
3.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	125
3.6.1.	De la recolección de datos	126
3.6.2.	Del plan de análisis de datos.....	126
3.6.2.1.	La primera etapa.	126
3.6.2.2.	Segunda etapa.....	126
3.6.2.3.	La tercera etapa.....	127
3.7.	Matriz de consistencia lógica	127
3.8.	Principios éticos.....	129
IV.	RESULTADOS (Los cuadros figuran en el Anexo N° 6)	129
4.1.	Resultados.....	129
V.	CONCLUSIONES.....	142

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	147
ANEXO 1 :EVIDENCIA EMPIRICA	162
ANEXO 2: DEFINICION Y E OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: .	186
ANEXO 3:INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS	192
ANEXO 4:ANEXO 2: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,	202
ANEXO 5 : DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	213
ANEXO 6: CUADROS	214

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	PAG.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	215
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	215
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	217
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	224
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	228
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	228
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	232
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	256
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	258
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	258
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	260

I. INTRODUCCION

Es el Estado quien tiene la responsabilidad en lo que respecta la administración de justicia, la misma que es llamada a solucionar los conflictos que en el tiempo puedan darse entre sus integrantes.

EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL:

Según (Borinsky, 2016); en su publicación de la investigación sobre “Organización y Funcionamiento”, manifiesta La competencia representa la aptitud que tiene un tribunal para entender en un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales o funcionales; la misma no debe confundirse con el concepto de jurisdicción, que consiste en la potestad de decir el derecho, abarcando la facultad o poder que el Estado confiere normativamente a ciertos órganos estatuidos y organizados por ley, de decidir o dar solución a conflictos sociales.

EN EL ÁMBITO LOCAL:

Que en Tumbes 150 jueces y trabajadores del Poder Judicial son sancionados por conducta irregular Perú Valentín Jiménez La Rosa, electo presidente de la Corte Superior de Justicia de **Tumbes** (CSJT), reveló que las investigaciones contra los jueces y trabajadores judiciales se han incrementado en un 50% a comparación del año 2015. El titular de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de Tumbes, informó que existen mil procesos contra magistrados y servidores judiciales de la CSJT. “El año pasado se manejaron 550 procesos y hoy superamos los mil procesos, asimismo en cuanto a sanciones hemos llegado a un 300% a comparación de la gestión anterior”, destacó. Recalcó que anteriormente solo se sancionó a un promedio de 35 personas entre jueces y trabajadores, sin embargo durante su periodo de gestión se ha logrado imponer más de 150 sanciones a los

jueces y auxiliares judiciales. “Inclusive tenemos pedidos de suspensión contra jueces, que solamente los atendemos en la Odecma cuando se trata de flagrancia, de lo contrario se pide para que la Odecma tome la decisión de suspensión”, enmarcó. Son más de 5 pedidos de suspensión los cuales están en evaluación. Jiménez La Rosa indicó que actualmente se encuentra de licencia en la ciudad de Lima, sin embargo sostuvo que continúa monitoreando la labor en la Odecma. Lamentablemente la huelga del Poder Judicial no ha permitido superar más las metas, pero hay la voluntad de trabajo”, acotó.

El presidente electo de la CSJT sostuvo que la mayoría de quejas obedece al retardo en la administración de justicia. diariocorreo.pe/edicion/tumbes/corte-superior-de-justicia-de-tumbes.

Corte Superior de Justicia de Tumbes plantea la creación de un juzgado anticorrupción

El presidente de la corte de Tumbes, Perú Valentín Jiménez, precisó que la creación del juzgado anticorrupción tendrá una competencia supra provincial, es decir abarcaría las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar. El presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, Perú Valentín Jiménez La Rosa, está gestionando la creación de un juzgado anticorrupción, que ayude específicamente en los procesos de personas demandadas por haber cometido presuntos actos ilícitos dentro de la administración pública.

Además, detalló que el requisito para el funcionamiento del juzgado anticorrupción es que el magistrado que esté a cargo sea un juez titular. CARGA PROCESAL. Se pudo conocer que la carga a nivel de delitos contra la administración pública supera los 230 procesos en Tumbes; sin embargo, lo que llama poderosamente la atención es que solo en la fiscalía del distrito judicial de Tumbes existe un número similar de casos, por ende, si los procesos llegan a judicializarse, se estaría hablando de una carga procesal de 500 casos aproximadamente. (Diariocorreo, 2016)

En el ámbito universitario los actos mostrados, fueron utilizados de origen para la representación orientada a la exploración de la carrera de derecho que llevo por nombre *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* (ULADECH, 2011).

En estudio la “presente investigación” tiene a orientarse para determinar la calidad de la sentencia tomando como referencia a una conjunción de parámetros emitidos de la normatividad ,la doctrina y la jurisprudencia ,como consecuencia de los resultados presentados constituirán diversas actividades como: capacitación y actualización” que se debe aplicar ““en el mismo contexto jurisdiccional .tratamos de aportar con lo expuesto” no se tiene a resolver la problemática mucho menos de “manera automática ,porque es una temática compleja , “sin embargo es una iniciativa responsable” que lo que se busca es minimizar dicho estado de justicia sobre todo en el Perú”

“Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos”.

Asimismo, en términos de tiempo, denuncia se formalizó el 21 de julio del año dos mil diez y fue calificada mismo día; la primera instancia emitió la sentencia fue emitida el veintiuno de noviembre del año 2011 y finalmente la sentencia de segunda instancia data el quince de marzo del dos mil doce, en síntesis concluyó luego de un año dos meses.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

1.1.3. Objetivos de la investigación.

1.1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.1.3.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.1.3.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.1.3.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.1.3.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.1.3.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

JUSTIFICACIÓN:

La presente investigación se justifica, porque se enmarca en la observación desde un enfoque internacional, nacional regional y local, para estudiar el fenómeno de la administración de justicia donde el Estado tiene que cumplir un rol fundamental buscando soluciones. Ante las dificultades que suelen presentarse.

Esta investigación se justifica a la vez, en el hecho de cumplir con un requisito legal para optar el Título Profesional de Abogado, en función de las normas y el Reglamento interno de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, sede en la ciudad de Tumbes.

Pero también nos permitirá hacer uso de un derecho constitucional pre visto en inciso 20 del Artículo N° 139 de la carta magna en la cual se norma como un derecho de analizar y protestar sobre veredictos de los magistrados de acuerdo a ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1 Antecedentes

(Velasco Mora, 2014) En su tesis para obtención del Título de Abogado *“Incidencia del delito de asesinato en la convivencia social en el cantón Quito, aplicado a la legislación ecuatoriana”*. En la Universidad Central Del Ecuador llega a las siguientes conclusiones.

1. El delito de asesinato es el camino más perverso que puede seguir el ser humano; lo trascendente de este delito, radica en la aberración de la vida ajena, y las consecuencias que este mal produce en la sociedad. Pero el problema de fondo, estriba que en la actualidad estamos viviendo una crisis de valores éticos y morales; donde el respeto por la vida humana se está perdiendo, y las repercusiones más graves, se reflejan en la cantidad de víctimas que deja cada año la ejecución del crimen. Nadie puede ni debe desconocer esta conducta criminal, por cuanto la ejecución de asesinatos, dan como resultado efectos dañinos a la víctima, su familia, la comunidad y la sociedad; mismos que se manifiestan en la muerte violenta, la alarma comunitaria, la afectación multidimensional y la inseguridad ciudadana, como consecuencias inmediatas del ilícito obrar.

2.- El Estado combate los efectos del homicidio calificado con el endurecimiento de la pena, que rara vez o nunca ayuda a evitar el delito en la sociedad. Pero el hecho de que la nueva legislación penal, contenga pena de veintidós a veintiséis años, para este tipo de infracción penal, no facilita del todo la solución del problema; porque la pena siempre ha existido en todos los códigos penales ecuatorianos, inclusive la pena de muerte con que se castigaba este delito en un principio, no pudo disuadir el auge delictivo. Aunque la sanción privativa de libertad, durante muchos años ha sido una

solución punitiva para combatir los efectos de la criminalidad, pero para prevenir su comisión, se debería indagar las causas particulares que originan el delito de asesinato; para lo cual se debería estudiar la forma de hacer frente al problema de raíz, y ver qué está pasando realmente en la sociedad.

(Abasolo Telleria, 2016) Tesis Doctoral sobre *“El homicidio y los homicidas: Estudio descriptivo del homicidio en la provincia de Bizkaia (1992-2013). Características clínicas, médico-legales y jurídicas de los homicidas”* Universidad Del Euskal Herriko Unibertsitatea - Bilbao - País Vasco. Lleho a las siguientes conclusiones:

1º.-La violencia está centrada en el género masculino tanto en las víctimas como en los agresores. Los agresores son hombres y con una media de edad de 33 años. Aproximadamente, el 6% de los homicidios los comete una mujer, pero las mujeres son el 31% de las víctimas de homicidio.

2º.- Los homicidios se cometen por dos razones principales: la existencia de una riña o altercado, que lleva a la agresión mortal y la violencia familiar (que engloba la violencia de género). En tercer lugar de frecuencia se encuentra la motivación psicótica.

3º.- Al 85% de los acusados de homicidio y sometidos a exploración forense se les ha detectado un diagnóstico clínico, lo que no implica que la patología haya influido en el delito.

4º.- Hay pocas diferencias en las variables sociodemográficas para cada categoría. La mayoría son hombres, jóvenes, con estudios primarios, están en el paro o con trabajos de baja cualificación, solteros y viven solos o con los padres. La mayor parte

de los acusados carece de antecedentes de victimización aunque es una variable poco estudiada. Entre los psicóticos y los trastornos de personalidad se identifica una mayor frecuencia de homicidas que ha sido violento con anterioridad.

5º.- Las categorías difieren en el móvil, en la actuación tras el homicidio y la relación que tienen con la víctima.

6º.- Los pacientes psicóticos representan el 19% de los homicidas valorados. Son hombres y con una edad superior a la media general de la muestra. Un elemento característico de estos pacientes es que las víctimas proceden de su círculo familiar y tras los hechos se entregan.

7º.- Aunque se trata de una muestra pequeña, en los pacientes psicóticos se identifican dos trayectorias hacia la violencia: Los psicóticos “puros” en que la violencia parece derivada directamente de la enfermedad y los psicóticos con comorbilidad de un Trastorno de personalidad y/o un Tr por consumo de sustancias. En ellos la violencia no deriva necesariamente de la enfermedad, pudiendo participar otras causas o los factores conmovidos.

8º.- No nos consta que ningún paciente psicótico siguiera de forma adecuada un tratamiento: o no lo tenía, o lo habían abandonado o lo seguía de forma irregular con recaídas sintomáticas. Esta circunstancia le convierte en una variable muy importante en la prevención de la violencia.

9º.- Las personas con un Trastorno de personalidad (45%) son una población heterogénea los subtipos más frecuentes son el antisocial y el tipo mixto. Los Trastornos de personalidad son los que muestran una mayor frecuencia de haber sido violentos con anterioridad y haber sido victimizados o maltratados.

10°.-En las sentencias judiciales disponibles, a los homicidas psicóticos se les exime de su responsabilidad, aplicándose medidas de seguridad. En los Tr de personalidad, los Tr por consumos y los homicidas sin diagnóstico se aplican sentencias condenatorias, con y sin atenuantes médicas. Para la aplicación de estas atenuantes es fundamental el informe médico-forense.

(Espinoza Callán, 2010) Tesis para optar el grado de doctor en derecho *“la supresión del parricidio como tipo penal autónomo y agravado del código penal peruano y su inclusión en el homicidio simple”* universidad nacional de Trujillo llego a las siguientes conclusiones:

1. Ha quedado demostrada, de manera general, la existencia de razones multidisciplinarias que justifican la supresión del parricidio como delito autónomo y agravado del Código Penal Peruano y por ende debe incluirse en los presupuestos típicos del homicidio simple.
2. Queda acreditado que el acto parricida, para el psicoanálisis, representa el epílogo de un largo proceso de violencias. Desde la perspectiva filosófica, la mayor gravedad de la conducta parricida sólo procede de la visión errada y parcial del fenómeno. Literariamente, es una grave cuestión para ser decidida a la ligera, se requiere una observación multidisciplinaria. Criminológicamente, el plus de horror que genera este delito fue procesado y teorizado por concepciones criminológicas erradas como la Criminología Positivista Tradicional. Jurídicamente, el simple parentesco no puede justificar: la autonomía, la presunción de mayor culpa, ni el supuesto doble injusto.
3. Queda demostrado en el Derecho Penal Comparado que existen países como España, Alemania, Brasil, etc, que han suprimido el parricidio como figura delictiva

autónoma y de mayor gravedad. Es más, en España, en la parte general del Código Penal se estipula el parentesco como una agravante o atenuante genérica, que el juez ponderará según el caso concreto con criterio de conciencia.

4. Según las estadísticas judiciales y fiscales queda acreditada la escasa frecuencia de estos delitos de parricidio en nuestro Distrito Judicial de La Libertad. Sin embargo, debido al sensacionalismo mediático se le ha dado una predominancia numérica que no tiene.

5. Desde la perspectiva global de los encuestados, salvo excepciones, queda demostrado el nivel de conocimiento relativo del operador jurídico del Distrito Judicial de La libertad en torno al delito de parricidio y su problemática, debido a la escasa frecuencia de este delito y la tenue observación multidisciplinaria de los delitos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.1.1 Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio

2.1.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La idea de que sea el Estado quien goce de ese derecho debe ofrecer a los gobernados la tranquilidad y seguridad de que en un verdadero estado de derecho, quien resulte presumiblemente responsable de un delito sea enjuiciado con todos los derechos que la ley le concede para poder defenderse de la imputación, y que se acredite su culpabilidad, partiendo de un principio de inocencia (Montoya Pérez, 2018)

2.1.1.2 La potestad Jurisdiccional del Estado

La jurisdicción

El código procesal penal asume con toda ortodoxia la función específica de la jurisdicción penal, que como apunta Gimeno Sendra está vinculada a la actuación del *ius opuniendi* y a la protección del derecho a la libertad del inocente que es parte integrante de la más amplia función del control normativo de vigencia de la legalidad con respecto a los particulares. (Frisancho, 2012)

2.1.1.1.1 Características de la jurisdicción

Autónoma.-La Jurisdicción es ejercida por cada Estado Democrático de Derecho, de acuerdo con sus normas Constitucionales y en ejercicio de su soberanía nacional.

Exclusiva.- La jurisdicción es exclusiva de los Órganos a los cuales el Estado otorga tal potestad: jueces de todas las instancias. En este sentido, expresa Peces Barba que “la exclusividad o el monopolio de la jurisdicción al Juez -se ha dicho- es la *Ultima -last put non least-* de las condiciones señaladas para una eficaz protección de los derechos fundamentales.

Independiente.- Referida a la independencia con que actúan los Jueces y Vocales en el desempeño de la Función Jurisdiccional, reflejada en su sólida personalidad manifestada frente a la Sociedad, a los demás Poderes del Estado, a sus Superiores Jerárquicos y respecto a las partes, estando sometidos únicamente a la Constitución y a las Leyes; reflejada en una estricta actuación transparente, imparcial y plena honestidad, en suma la libertad plena con que debe actuar todo juez , como garantía de una justicia predecible y confiable.

Única.- La jurisdicción no se divide por ello no se puede afirmar la existencia de una jurisdicción preventiva, en cambio se puede afirmar que la jurisdicción puede tener distintas manifestaciones, afín de indicar como la ley distribuye su ejercicio entre los diversos órganos y funcionarios especializados para cumplir mejor con su fines.

2.1.1.1.2 La regulación de la Jurisdicción

En el artículo 16° del Código procesal Penal se establece que la potestad jurisdiccional del estado en materia penal es ejercida por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

2.1.1.1.3 Elementos de la jurisdicción

La notio: Es la actitud judicial de conocer en el asunto de que se trata, de conocer la causa del proceso.. (Frisancho, 2012)

La vocatio: Que es la actitud de convocar a las partes, de llamarlas, de ligarlas a la empresa procesal,

La coertio: Que es la facultad de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso. Para asegurar coercitivamente deba ejecutarse la sentencia. (Frisancho, 2012)

La iudicium: Es la aptitud de dictar la sentencia definitiva que decida el conflicto. (Frisancho, 2012)

La executio: Consiste en la actitud de recurrir a la fuerza para el cumplimiento de la sentencia definitiva (Frisancho, 2012)

2.1.1.1.4 Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Los principios procesales son conceptos jurídicos – procesales fundamentales, ideas rectoras y básicas que orientan la actividad procesal.

Principio de legalidad

"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (artículo 2, numeral 24, inciso d, Constitución). Así también se expresa el artículo II del Título Preliminar del Código Penal (Villavicencio, s/f)

El principio de legalidad limita el ejercicio de la función punitiva estatal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: nullum crimen, nulla poena sine lege. (Villavicencio, s/f)

Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia está presente a lo largo de todo proceso penal. En la investigación a de ser obligar a la parte acusadora (fiscal) a instar del juez de la

investigación preparatoria los oportunos actos de investigación que requieran decisión naturaleza jurisdiccional que hagan verosímil participación de una persona en un hecho punible. Y en el juicio oral presunción de inocencia impone el deber de la carga material de la prueba a la parte acusatoria, quien viene obligado a probar los hechos constitutivos de la pretensión penal. (Frisancho, 2012)

El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

la expresión “tutela jurisdiccional” no puede ser entendida como excluyente del procesamiento mismo, porque sin éste ni tendría sentido acceder al órgano que administra justicia, ni sería posible arribar a la solución justa que es precisamente la que habría que ejecutar para superar satisfacer la necesidad humana esencial. De manera que al reconocimiento del acceso a la justicia y de la ejecución de la solución justa decidida, se ha de añadir como integrantes de la tutela jurisdiccional, el conjunto de garantías formales y materiales necesarias para hacer posible en la mayor medida de lo posible el arribo a una decisión justa. (Castillo Córdova, 2013)

Principio de motivación

En cualquier caso, la falta de motivación puede dar lugar a la nulidad procesal, siempre que: *“[...] el defecto de motivación genere una indefensión efectiva no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales. Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso [...]”* (Landa Arroyo, 2012)

Principio del derecho a la prueba

Es preciso destacar que el derecho a que se admitan los medios probatorios no implica que el órgano jurisdiccional tenga que admitirlos todos. “[...] El Código Adjetivo ha adoptado el sistema de la libre valoración, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, lo cual no implica que el Juzgador, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión [...]” Casación N° 823-2010 (Landa Arroyo, 2012)

Principio de lesividad

De acuerdo al principio de lesividad u ofensividad, para que una conducta sea considerada ilícita no sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado. Se le identifica con la máxima "nullum crimen sine inuria". (Villavicencio, s/f)

Principio de culpabilidad penal

La proscripción del principio de responsabilidad objetiva implica que la imputación solo puede hacerse por dolo o imprudencia. En este mismo sentido se expresa la jurisprudencia. (Villavicencio, s/f)

"El vigente Código Penal en el numeral sétimo de su Título Preliminar (Principios Generales), ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, de modo que para imponer una sanción penal se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa (Dolo);

y en el caso de los delitos culposos, que éste haya podido prever o evitar el resultado (Culpa)" (Villavicencio, s/f)

Principio acusatorio

El principio acusatorio condiciona el inicio del procedimiento penal a una acción penal previa (denuncia fiscal) y asimismo la sentencia colorario del juicio oral está suspendida a la formulación de una acusación previa, la acusación es la piedra angular del procedimiento y del juzgamiento. Esta exigencia permite al imputado conocer el contenido de la acusación formulada para que pueda hacer mejor uso de su derecho de defensa y del contradictorio, a partir de su cognición previa el imputado podrá refutar y desvirtuar la acusación formulada con los medios probatorios que juzgue conveniente. (Peña Cabrea, 2011)

Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (RODRÍGUEZ V. I., 2016)

El Principio de la Pluralidad de Instancia

Según Maier, citado por Rosas (2005), explica que procedimiento de construcción de la verdad procesal es, durante la situación preliminar, un procedimiento

básicamente autoritario, cualquiera que sea la autoridad que lo preside o dirige (juez de instrucción o fiscal): no sólo es una autoridad estatal la que reconstruye el proceso histórico que conforma su objeto, en principio sin ingreso al procedimiento de los diversos intereses y puntos de la vista inmiscuidos en el caso (sin debate), sino que, además, el procedimiento así cumplido obedece al fin principal de recolectar información para lograr la decisión del Estado acerca del enjuiciamiento de una persona. (Maier, 1989) (Rosas, 2005,) Citado por (Euscatigue, 2018)

2.1.1.2 La Competencia

2.1.1.2.1 Definiciones

La determinación de la competencia supone atribuir a unos determinados órganos jurisdiccionales el conocimiento de una cierta clase de asuntos de forma prevalente a otros órganos jurisdiccionales, pero a todos ellos le ha sido reconocida previamente la jurisdicción. En este sentido el inciso 2 del artículo 19° del CPP norma que por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. (Frisancho, 2012)

2.1.1.2.2 Criterios para determinar la competencia en materia penal

Entre los criterios para determinar la competencia se encuentran los siguientes:

A. La Competencia en razón de la Materia

La naturaleza del delito en razón de su estructura delictiva, sus notas identificativas, así como el grado de importancia del bien jurídico tutelado, ha supuesto por parte del legislador, la formulación de leyes penales especiales que no solo se han comprendido en el derecho, sustantivo, sino que también se han extendido a la estructuración de procesos penales diferenciados: delitos de terrorismo (jueces y

salas penales antiterroristas), jueces de procesos ordinarios y sumarios, juzgados de procesos en reserva, jueces de ejecución penal así los juzgados y salas especiales anticorrupción. Dicho aso la dinamicidad y mutabilidad de las relaciones sociales traen muchas veces a colación nuevas fenomenologías criminales que al ser criminalizadas exigen un tratamiento punitivo diferenciado en su grado de completitud. (Frisancho, 2012)

B. La Competencia Territorial

Para san Martin castro, la competencia territorial se puede clasificar en fueros ordinarios y extraordinarios. En los primeros. Se encuentran los generales y especiales. En los extraordinarios, se encuentran el de conexión y el de cargo superior. (Cacerers & Iparraguie, 2012)

C. La Competencia Funcional

La competencia funcional o competencia por el grado determina qué órgano deberá conocer el asunto según el grado o instancia, atendida la estructura jerárquica del sistema judicial. Puede tratarse de instrucción, primera o segunda instancia y casación (Barrientos Jesús M, 2016)

D. La Competencia por razón de Turno

La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces a fin de garantizar el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho. (Priori Posada, s/f)

E. Competencia por conexión:

La doctrina manifiesta cuando afirma que: "la conexión por accesoriedad importa,

en consecuencia, la atracción de la demanda accesoria al juez competente para aquella principal, aunque corresponda por territorio a la competencia de otro Juez y en el caso indicado sin límite del valor" (Priori Posada, s/f)

2.1.1.2.3 La regulación de la competencia

El Artículo 19 del Código Procesal Penal, regula la determinación de la competencia, las cuales son: Objetiva, funcional, territorial y por conexión.

2.1.1.2.4 Determinación de la Competencia en el caso en estudio.

Conforme lo establece el artículo 106 del código penal, el presente caso se llegó a determinar que la competencia material del caso en estudio, referido al delito de Homicidio Simple al **Tercer Juzgado Penal Unipersonal – SEDE CENTRAL – TUMBES Donde reconoce a B** como autor del delito contra la vida del cuerpo y salud- tipificado en el artículo 106, en agravio de **A**. **REVOCAR** el extremo de la sentencia emitida por esta sala por cuanto impone a doce años de pena privativa de libertad y al pago por reparación civil de diez mil nuevos soles .

2.1.1.3 El Derecho De Acción En Materia Penal

2.1.1.3.1 Definiciones

El concepto de acción penal, como un derecho público subjetivo tiene como finalidad reclamar el servicio público jurisdiccional, recibe los calificativos específicos de “acción civil”, “penal”, etc. De acuerdo con la materia que pertenece y principalmente, y según la índole misma de la actuación que propugna (Cacerers & Iparraguie, 2012)

Para Gimeno Sendr citado por (Cacerers & Iparraguie, 2012) Define la acción, como el derecho subjetivo constitucional cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional de una *notitia criminis*, se solicita la apertura de un proceso penal, obligando a dicho órgano a pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalidad, del proceso penal (Cacerers & Iparraguie, 2012)

2.1.1.3.2 Clases de acción penal

Acción penal pública: Es pública porque surge del ejercicio de una atribución conferida al Ministerio Público, para promover el reconocimiento de un derecho público jus puniendi o un derecho individual, el jus libertatis, ante un órgano también estatal como el Poder Judicial. Cabe recordar que si bien es cierto el Estado es el titular del juz puniendi, para hacerlo efectivo necesita de un ente autónomo como el Ministerio Público el mismo que tiene asignada constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados. (Quiroz Nolasco, s/f)

Acción Penal Privada: Es aquella acción que el legislador otorga exclusivamente al ofendido. Es un acto de ejercicio de la acción penal, mediante la cual el particular asume la calidad de agente acusador a lo largo del proceso. (Quiroz Nolasco, s/f)

2.1.1.3.3 Características del derecho de acción

Características de la acción penal Pública

Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. (Salas, 2010)

Oficial.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito (Salas, 2010)

Indivisible.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible. (Salas, 2010)

Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. (Salas, 2010)

Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los

procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada. (Salas, 2010)

Indisponibilidad.- la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas (Salas, 2010)

Características de la Acción penal privada:

Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el ius puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal. (Salas, 2010)

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros. (Salas, 2010)

2.1.1.3.4 Definición de acción penal

La acción penal es el poder jurídico, jurídico, mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento de una noticia criminal, se solicita la apertura del proceso penal o el enjuiciamiento. Para el fiscal poder-deber. Ejercicio de función. (San Martín, 2003, p.310) citado por (Angulo Arana, s/f)

2.1.1.3.5 Titularidad del derecho de acción (Art. IV del C. P. P)

Para (Salas, 2010) “El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal”.

2.1.1.3.6 La regulación de la Acción

El artículo 1º del Código Procesal Penal, establece que la Acción Penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella.

3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

2.1.1.4 El Proceso Penal

2.1.1.4.1 Definiciones

El proceso penal es la única vía legítima por la cual se puede sancionar al culpable(ejercitar el ius puniendi), después de transitado todo un iter procedimental; donde el material probatorio acopiado e introducido legalmente al procedimiento tenga la suficiente fuerza probatoria (alto grado de certeza y convicción) para poder enervar y/o destruir el principio de presunción de inocencia; por ser toda una serie de garantías que en su conjunto integran lo que se denomina el “debido proceso penal” (Peña Cabrea, 2011)

2.1.1.4.2 Clases de Proceso Penal

2.1.1.4.2.1 Antes de la vigencia del Nuevo Código Proceso

A partir de 1981 se empieza a desdibujar el panorama del proceso penal peruano, ampliando cada vez más el ámbito de aplicación del procedimiento sumario, con la derogación del Decreto Ley 17110, sustituyéndolo por el Decreto Legislativo 124, que ya no establecía en ningún artículo y bajo ninguna circunstancia la posibilidad de

que un caso tramitado en la vía sumaria se ventilara en el procedimiento ordinario. El siguiente paso para la sumarización del proceso penal se da en 1996, fecha en que se publica la Ley N° 26689, que enumera de manera taxativa los procesos sujetos a la tramitación ordinaria, convirtiendo la excepción (procedimiento sumario) en regla. En el año 2001, esta lista se precisa aún más y lo que finalmente queda del panorama del proceso penal es una estructura en la cual el 90% de delitos se tramitan mediante el procedimiento sumario, quedando solo el 10% de los delitos sujetos al trámite ordinario. Con ello, el procedimiento sumario se manifiesta como el paradigma del sistema inquisitivo en el Perú, al concentrar las funciones de investigación y juzgamiento en un solo funcionario: el juez. Y no solo eso, también elimina la oralidad, la publicidad, inmediación, contradicción, etc., del proceso penal al eliminar la etapa de juzgamiento. Con ello, el 90% de los delitos se tramitan mediante un procedimiento netamente inquisitivo. (Neyra Flores, s/f)

A. Definiciones del Proceso *Sumario* y *Ordinario*

Proceso Ordinario

El Código de Procedimientos Penales contempló desde su promulgación un solo proceso para la tramitación de los delitos de acción pública, denominado proceso ordinario (Estrada Pérez, S/f)

Proceso Sumarísimo

La Ley N° 26689, dictada a petición de la propia Corte Suprema de Justicia de la República, en mérito a la iniciativa legislativa presentada el 17 de setiembre de 1996, con el N° 1893/96-CR, culmina por “sumarizar” la mayor parte de los delitos contemplados en el Código Penal. Dicha Ley tiene un técnica legislativa opuesta a la

del Decreto Legislativo N° 124, ya que en lugar de extender aún más el listado de delitos sujetos a trámite sumario, se dicta un pequeños listado de delitos sujetos al “Proceso Ordinario” y en consecuencia, a partir de dicha ley, todo delito que no se encuentre señalado en dicha lista, se tramita como proceso sumario (Estrada Pérez, S/f)

B. Regulación en el Proceso sumarísimo y ordinario

Regulación en el Proceso sumarísimo

El C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.)

2.1.1.4.2.2 Características del proceso sumario y ordinario

El proceso penal, debe también ofrecer a la víctima la oportunidad de satisfacer efectivamente sus intereses, atendiendo el perjuicio que el delito le ha infligido, por lo que resulta lógico que el NCPP refuerce sus derechos, inclusive más allá de la mera búsqueda de “reparación civil”.

2.1.1.4.3 Finalidad del proceso penal

Debemos dejar sentado que, al mencionar el fin del proceso, no nos referimos a la terminación del proceso, que bastante ha cambiado con el nuevo proceso penal peruano, sino a los fines del proceso penal.

Establecer para qué sirve el proceso o la razón de ser del proceso, en éste caso el proceso penal, es un tema harto complejo, los cambios en su estructura así lo determinan.

Podríamos empezar diciendo, que no necesariamente una condena significará la función del proceso, no creemos que contribuir en el aumento de la población carcelaria, sea una función del proceso, al menos no aquí y ahora.

El problema del fin del proceso responde a la interrogante ¿para que sirve el proceso?; se afirma, que se trata de resolver el litigio, o las pretensiones, en éste caso del Estado, ente persecutor de toda conducta lesiva para la sociedad. (Ramos Heredia, 2012)

2.1.1.4.4 Etapas del proceso penal

1. Investigación preparatoria: El Ministerio Público es el titular de la promoción de la acción penal y al que le corresponde dirigir la investigación, desde su inicio (arts. IV°.1.2 TP, 322°.1, 330°.1), así como ejercer señorío en la misma. Con este propósito podrá solicitar apoyo de la policía, cuyas actuaciones habrá de supervisar cuidando, en especial, que la actividad policíaca investigadora se practique conforme a la Constitución y el estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas. Las diligencias preliminares (art. 330°), dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables que permitan determinar si han tenido o no lugar los hechos y asegurar los elementos materiales y vestigios del delito, además de individualizar a las personas actuantes en el evento criminal, son sumamente importantes en la investigación preparatoria, principalmente por aquello de que “tiempo que pasa es verdad que huye”.

El plazo establecido para estas diligencias es de 20 días (art. 334°.2), salvo que se haya producido la detención de alguna persona, o el fiscal, razonablemente, fije

otro plazo mayor en razón de la complejidad y características del hecho pesquisado.

Si del informe policial (art. 332°) llamado ahora así y no atestado, superando de este modo años de tradición prejuiciosa contra el inculcado— o de las diligencias preliminares aparecen indicios suficientes de la existencia de un delito, y se cumplen los demás requisitos establecidos por la ley (que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al imputado y, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos específicos para procesar), el fiscal procederá a emitir su disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (art. 336°.1).

Procediendo así se deja atrás, también, la usanza del viejo Código que sometía la denuncia fiscal a calificación judicial para ver la posibilidad de apertura o no de instrucción, con el consiguiente arrebato de la labor fiscal y el paso de la misma a un operador completamente distante de la noticia criminal. La investigación salía de su inicial manejo y quedaba reducida, en su conocimiento, a un frío montón de actas. Una vez expedida la disposición fiscal de formalización y respondiendo siempre a un actuar estratégico (art. 65°.4), el representante del Ministerio Público a cargo continuará con las indagaciones, ordenando otros actos de investigación pertinentes y útiles que en modo alguno repitan lo actuado en las diligencias preliminares, salvo que medien razones de complementación o ampliación de las mismas (art. 337°.1.2). (Rodríguez, Ugaz, & Gamero & Schönbohm, 2012)

Al respecto, el CPP., en su art. 321°.1 dice:

“La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.”

La investigación preparatoria del nuevo modelo supera ampliamente la instrucción del modelo mixto con tendencia inquisitiva, vigente aún en gran parte del Perú. Se aspira a dejar en el pasado el secretismo y el excesivo formalismo en los actos de investigación, así como las vulneraciones de derechos esenciales del imputado. (Rodríguez, Ugaz, & Gamero & Schönbohm, 2012)

- 2. Etapa intermedia:** En esta etapa (art. 350°) pueden interponerse, además, nuevos medios técnicos de defensa, no planteados con anterioridad o que se basen en nuevos fundamentos. De igual manera, el juez de la investigación preparatoria podrá pronunciarse sobre el mantenimiento o la revocación de medidas de coerción, así como (art. 352°) ejercer el control de admisibilidad de las pruebas ofrecidas para su actuación en el juicio oral, permitiendo acuerdos probatorios entre las partes, cuidando que lo ofrecido en materia de pruebas sea útil, conducente y pertinente; además, de practicar, si es del caso, prueba anticipada, según las reglas del art. 245°. Las resoluciones que el juez emita sobre los medios de prueba o las convenciones probatorias, son irrecurribles. Interesa destacar que superado el esquema de mero trámite que aún pervive en la fase intermedia del viejo código, llamada “actos preparatorios de la audiencia”, el

NCPP permite que, pese a existir acusación fiscal, si ésta no pasa los exigentes filtros (forma y sustancia, debatidos en audiencia) de la etapa y se configuran los supuestos del sobreseimiento (el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, y no existe razonablemente posibilidad de incorporar en el juicio nuevos elementos de prueba. arts. 344°.2 y 352°.4), aquél habrá de ser declarado, inclusive de oficio. Ya no basta, entonces, que la acusación esté formalmente completa para ser llevado, sin excusa, a un juicio inútil, como otrora. El nuevo modelo exige que la acusación también posea sustancia y configure una pieza que justifique el paso a juicio. (Rodríguez, Ugaz, & Gamero & Schönbohm, 2012)

3. Etapa de Juzgamiento:

Como anota Sánchez Velarde el juicio puede concluir anticipadamente, esto es seguir un camino simplificado si el acusado reconoce su responsabilidad y asume la reparación civil. El efecto inmediato de esta circunstancia es que no habrá debate contradictorio y se dictará sentencia en la misma sesión o no más allá de las siguientes 48 horas. Este paso simplificador es una de las alternativas que puede tomar el acusado, una vez que el juez le informe de sus derechos y le pregunte si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, conforme a los términos contenidos en el alegato de entrada del fiscal (arts. 371°.2.3 y 372°). Para estimular la conclusión del juicio mediante conformidad del acusado, el legislador permite que éste, antes

de responder, conferencie con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena.
(Rodríguez, Ugaz, & Gamero & Schönbohm, 2012)

2.1.1.4.5 Los procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Con las reformas del NCPP, el juez (arts. I° del Título Preliminar, 16°, 28° y 29°) tiene a su alcance las herramientas necesarias para asegurar el respeto de todas las garantías constitucionales en el proceso; una de las que vale la pena destacar es la referida al principio de imparcialidad. Con los nuevos cánones procesales, ya no pervive la maltrecha figura del juez instructor, fenómeno contaminante de la inexcusable y perfecta imparcialidad reclamada al juez. Al delimitarse las funciones de cada una de las partes actuantes en el proceso, se deja al juez la suprema tarea de decidir; aunque bien debe remarcar a la vez que el NCPP crea la figura del juez de la investigación preparatoria, de tutela o garantías (art. 29°), contralor del imperativo respeto de los derechos fundamentales del justiciable durante la etapa de investigación. Al delimitarse claramente las funciones de los sujetos procesales en conflicto, se ayuda a entender mejor la posición tercera, neutral o imparcial del juez, y al reafirmarse el papel del juez de tutela, se coincide con las palabras de Pablo Talavera, quien sostiene que al juez le toca resguardar la constitucionalidad y legalidad de la investigación. (Rodríguez, Ugaz, & Gamero & Schönbohm, 2012)

En el campo de la acción del Ministerio Público (arts. IV° del TP, 60° y 65°), una de las más importantes innovaciones del código permite que el fiscal a cargo racionalice la persecución, contando para ello con distintas herramientas destinadas a simplificar el proceso, entre las cuales se cuenta con: 1) facultad de no iniciar investigación, cuando el caso no es justiciable penalmente; 2) reservar provisionalmente (art.

334°.5) las actuaciones preliminares, cuando no se consigue, por ejemplo, identificar o individualizar al imputado; 3) hacer efectivo el principio o los criterios de oportunidad (art. 2º) cuando el imputado ha sufrido una pena natural o ha sido afectado gravemente por su propio hecho (art. 2º.1.a.) o cuando se trata de un delito de mínima lesividad o bagatela (2º.1.b), y también cuando median señaladas circunstancias atenuantes (art. 2º.1.c); 4) proponer y estimular, en el marco de la vieja institución de la composición entre ofensor y ofendido, acuerdos reparatorios (art. 2º.6); 5) requerir la incoación del proceso especial inmediato (art. 446º); y 6), solicitar la celebración de audiencia de terminación anticipada (art. 468º), o plantear acusación directa (art. 336º.4.). (Rodríguez, Ugaz, & Gamero & Schönbohm, 2012)

b.1. Proceso Penal Común

La reforma del proceso penal en nuestro país ha seguido un camino complejo de marchas y contramarchas que ha devenido finalmente en una yuxtaposición de modelos, estructuras, instituciones y normas contrapuestas. La reforma exige una definición clara de su objetivo político criminal. Una reforma que no haya previsto un proceso penal armónico con los postulados que impone la Constitución y los Tratados internacionales no tiene sentido.

El modelo inquisitivo tiene una estructura basada en la actividad unilateral del Juez y las acciones subsidiarias de los demás sujetos procesales. El modelo acusatorio no es un modelo unilateral, sino dialógico, en el cual la confianza no se deposita únicamente en la acción reflexiva del Juez, en su *sindéresis*, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio. Los sujetos procesales ya no pueden ser considerados auxiliares de la justicia sino protagonistas esenciales del proceso, y el eje se traslada

de la mente del Juez a la discusión pública, propia del juicio oral. Para BINDER este cambio en la estructura del litigio influye en las tres «búsquedas» básicas del proceso: la adquisición de los hechos, del derecho y de los valores (Oré Guardia & Loza Avalos, S/f)

2.1.1.4.6 Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código Penal, por lo que el delito contra la vida el cuerpo y la salud en modalidad de Homicidio Simple, tramitó en la vía de proceso sumario.

2.1.1.4.7 Procedimientos Especiales

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

2.1.1.5 Sujetos Procesales

2.1.1.5.1 El Ministerio Público

2.1.1.5.1.1 Definiciones

El Fiscal dejará de ser un auxiliar de la justicia y se convertirá en una parte procesal que actuará con criterio de objetividad (art. 61). (Oré Guardia & Loza Avalos, S/f)

2.1.1.5.2 2.2.1.7.2. Funciones

El Fiscal juega un rol clave en el nuevo modelo. Procesal al actuar como verdadera bisagra entre el ámbito policial y judicial. O sea, como un puente de plata para transformar la información obtenida en la investigación policial en un caso judicialmente sustentable y ganable. Respetando el mandato constitucional (art. 159 inciso 4) el Nuevo Código Procesal Penal le asigna al Fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la Policía. (Art. 60 y 61.2). Es él quien toma la iniciativa. no será sólo un requirente. Sino que tiene poder de decisión y conducción en la investigación. (Oré Guardia & Loza Avalos, S/f)

2.1.1.5.3 Atribuciones del Ministerio Público

El Fiscal en el nuevo modelo debe tener iniciativa y posibilidad de organizar la investigación, sosteniendo sus pretensiones oralmente en las audiencias preparatorias o del juicio. (Oré Guardia & Loza Avalos, S/f)

2.1.1.5.4 El Juez penal

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29:

1. Interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del Fiscal y las demás partes
2. Interviene en la fase intermedia
3. Se encarga de la ejecución de la sentencia En la investigación preparatoria existe riesgo de afectación de los derechos fundamentales. El Juez que toma la decisión de afectarlos debe motivar su detenninación. En este modelo el Fiscal es quien investiga, el Juez tiene una función pasiva, él es el garante de los derechos fundamentales y carece de iniciativa procesal propia (Oré Guardia & Loza Avalos,

S/f).

2.1.1.5.5 El imputado

2.1.1.5.5.1 Definiciones

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física e individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

2.1.1.5.5.2 Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:
- e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo Expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la

investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.1.1.5.6 El abogado defensor

2.1.1.5.6.1 Definiciones

El abogado defensor se convierte- en el nuevo modelo en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado. Debe dejarse de lado aquella concepción según la cual el abogado coadyuda en el proceso penal, pues al ser una parte busca el éxito de su pretensión, esto es, que no se condene a su patrocinado. (Oré Guardia & Loza Avalos, S/f)

2.1.1.5.6.2 Requisitos, impedimentos, deberes y derechos Requisitos:

El nuevo Código otorga al abogado defensor la facultad de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes (art. 84.5), tal como lo establece el Código Italiano en su artículo 38 cuando faculta al defensor a realizar actos de investigación para la búsqueda de los medios de prueba a favor de su defendido, así como de entrevistarse con las personas que pueden proporcionar información. (Oré Guardia & Loza Avalos, S/f)

2.1.1.5.6.3 El defensor de oficio

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la

defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

2.1.1.5.7 El Agraviado

2.1.1.5.7.1 Definiciones

(Machuca, s/f) “En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos títulos, la calidad de ofendido: la sociedad y la víctima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable -autor del delito-, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los datos que caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja”. En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes. No importa la identidad de aquellos y estos, que ni siquiera se conocen entre sí.

2.1.1.5.7.2 Intervención del agraviado en el proceso

Como se ha destacado primeramente, “el ofendido no tiene participación en el proceso. En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público", señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente

perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción de las acciones por querrela”. (Machuca, s/f)

2.1.1.5.7.3 Constitución en parte civil

El concepto de parte civil nace de la doctrina francesa cuando en el siglo XVI se vuelve a separar la acción civil de la penal, y a marchar separada y paralelamente, adquiriendo el carácter de pública. La sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. El artículo 54 del Código de Procedimientos Penales vigente se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57 del citado cuerpo legal que este "puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito", es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo. (Machuca, s/f)

En lo que concierne al actor civil, “el artículo 101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal”. (Machuca, s/f)

El código de Procedimientos Penales, dedica el Título V del Libro Primero a la Parte Civil, comprendiendo del artículo 54 al 58, en la que legisla sobre la legitimidad para constituirse en parte civil, las formas de constitución en parte civil, la oposición a la aceptación de constitución en parte civil, las facultades de la parte civil, y la

personería de la parte civil para interponer recursos. (Jerí Cisneros & Julian Genaro, s/f)

2.1.1.5.8 El tercero Civilmente Responsable

2.1.1.5.8.1 Definiciones

Es una persona que no ha participado de forma alguna en la realización del evento delictivo, pero, que en razón de estar vinculado legalmente con el imputado, le genera una responsabilidad de naturaleza civil. (Peña Cabrea, 2011)

2.1.1.5.8.2 Características de la responsabilidad.

- Consecuencia de la producción de un daño cuantificable.
- A título personal
- Intransferible
- Cubre el pago de la reparación civil. (Peña Cabrera, 2007)

2.1.1.6 La Prueba En El Proceso Penal

2.1.1.6.1 Conceptos

La certeza que se logra a través de la actuación de los medios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar un fallo, pues las pruebas allegadas a los autos son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso. Se puede definir la prueba desde dos puntos de vista:

- Desde un punto de vista objetivo. La prueba es un medio que sirve para acreditar un hecho desconocido.
- Desde un punto de vista subjetivo. La prueba es la convicción que se produce en la mente del Juez.

CLAUSS ROXÍN define a la prueba como «el medio u objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho». Conviene diferenciar medio de prueba de la prueba propiamente dicha. La prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el Juez. Los medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados para producir esta certeza. La ley usa la palabra prueba en ambos sentidos. (Calderón, 2011)

2.1.1.6.2 El objeto de la Prueba

El fin de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas en el proceso; por lo tanto, el único destinatario de la prueba es el Juez, (Calderón, 2011)

El objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado. FLORÍAN considera que el objeto de prueba es todo aquello sobre lo que el Juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen. DEVIS ECHANDÍA señala: «Es todo aquello que es susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, para los fines del proceso (en general, no de cada proceso en particular)» (Calderón, 2011)

2.1.1.6.3 Principios de la actividad probatoria

La actividad probatoria se realiza sobre la base de los siguientes principios:

Principio de necesidad de prueba: Es conocido como prohibición de Juez de aplicar el conocimiento privado al realizar el sustento fáctico de su decisión, siendo una garantía de la imparcialidad judicial. Por este principio los jueces deben descartar su propia percepción directa, inmediata y personal de los hechos relevantes, y optan por un conocimiento, a través de terceros, sobre una realidad compleja.

Principio de libertad de prueba Para alcanzar convicción o certeza no se requiere la utilización de un medio de prueba determinado. Todos los medios de prueba son admisibles, es decir, se puede probar con los medios de prueba típicos, como también con aquéllos que no han sido señalados en la ley.

Principio de pertinencia En virtud de este principio, debe existir relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello. MIXÁN MASS define la pertinencia como la necesaria relación directa o indirecta que debe guardar la fuente de prueba, el medio de prueba y la actividad probatoria.

Principio de conducencia y utilidad Se refiere este principio a la relevancia que tienen los hechos probados, si estos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Principio de legitimidad Tiene que ver con alguna prohibición o impedimento que expresamente declare el ordenamiento jurídico procesal penal respecto a un medio de prueba. Trae como consecuencia la exclusión del material probatorio, siendo el origen de esta regla el derecho norteamericano, cuyas excepciones son trabajadas a nivel jurisprudencial.

Principio de aportación Es consubstancial al sistema acusatorio. A las partes les corresponde no sólo la introducción de los hechos a través de los escritos que delimitan el tema de la prueba, sino la proporción y ejecución de los medios de prueba.

Principio de adquisición procesal Se conoce también como principio de comunidad de prueba. El medio de prueba ofrecido y actuado en el proceso queda vinculado a él

y deja de pertenecer a quien lo aportó, lo que implica que pueda ser utilizado o invocado por cualquiera de las partes. (Calderón, 2011)

2.1.1.6.4 La valoración de la prueba

La valoración de la prueba se encuentra regulado en el artículo 158° del Código Procesal Penal, es aquí donde el juez debe observar las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia , y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

(Talavera, 2010) “La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto”

2.1.1.6.5 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

El presente caso en estudio tiene como como medios probatorios los siguientes:

A).-Testimoniales.

B).-Peritaje Médico

C).- Documentales

2.1.1.6.6 Concepto de informe policial

2.1.1.6.6.1 Definición

En los actos nacientes de la investigación, “en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación

fiscal: la determinación de la vialidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial”:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.

2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2012, pág. 651)

2.1.1.6.6.2 El informe policial en el caso concreto en estudio

En el sistema procesal que aún está vigente se encomienda a la Policía efectuar las diligencias e indagaciones previas al proceso. El resultado de esta labor es el atestado policial, informe de la policía en el que se establecen las conclusiones de la investigación de un delito. En el Derecho Comparado se le define como un documento con un valor de mera denuncia. Algunos autores sostienen que, de calificar de esta manera al Atestado, se estaría negando el verdadero valor de fuentes de prueba a algunas actas de las diligencias practicadas por la autoridad policial. (Calderón, 2011)

2.1.1.7 La testimonial

2.1.1.7.1 Concepto

Testigo es la persona física que, sin ser parte en el proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos

conocidos con anterioridad al proceso. Según Cesar San Martín, testigo es la persona que hace un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Cuatro son los elementos referidos al testigo a) es una persona física; b) a quién se le ha citado para el proceso penal; c). A decir lo que sepa acerca del objeto de aquel; y d) con fin de establecer una prueba, esto es con el fin de suministrar elementos de prueba. (Medina Otazú, s/f)

2.1.1.7.2 La regulación

El medio probatorio del Testimonio se encuentra tipificado en el artículo 162° hasta el 171° del Código Procesal Penal, en los cuales nos explican quiénes son las personas que pueden rendir testimonio, las obligaciones del testigo, las citaciones, las abstención para rendir testimonio, el contenido de la declaración, los testimonios de altos dignatarios, los testimonios de Miembros del cuerpo diplomático, testigos residentes fuera del lugar, el desarrollo del interrogatorio y por último los testimonios especiales.

2.1.1.7.3 La testimonial en el caso concreto en estudio

Se requirió de los testimonios de las siguientes personas que intervinieron en el expediente judicial N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, La Declaración Del testigo **C** observa que el acusado huye de la escena del crimen rebelando la responsabilidad del acusado.

Asimismo la testigo **E** quien ha sido conviviente del acusado

La otra testigo **F** Barrientos ha sido la trabajadora del bar, quien era la persona que atendía las mesas y **G**, era una proveedora del pescado del acusado,

Y la **H**, ha sido un empleado en el bar y el día de los hechos se había constituido a pedirle trabajo al acusado, siendo evidente que estos no se encuentran calificados para brindar testimonio valederos a efectos de dilucidar la verdaderas secuencia de los hechos.

2.1.1.7.4 Documentos

2.1.1.7.4.1 Concepto

El documento es la palabra que tiene raíz latina en el verbo “docere” que significa enseñar, mostrar o hacer conocer. Es un sentido original alguna cosa que hace conocer, dar ciencia. El documento consta de una materialidad en la que se incorpora un pensamiento, y consiste en cualquier cosa idónea para la representación de un hecho (Frisancho., 2012)

Parra, por Neyra (2010) señala que, “documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso”.

2.1.1.7.4.2 Clases de documentos

Documento es todo objeto material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un estado afectivo, un suceso, un estado de la naturaleza o de la sociedad. **ALSINA** sostiene que el documento es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. En el

artículo 185° del nuevo Código Procesal Penal se realiza una enumeración taxativa de los documentos, con una concepción amplia sobre los mismos, puesto que no sólo se consideran los manuscritos o impresos, sino también faxes, disketes, películas, fotografías, radiografías, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares. (Calderón, 2011)

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

El Art 393 del CPP establece que únicamente se lograrán emplear para la deliberación las pruebas legítimamente incorporadas en el juicio, entre aquellas pruebas se localizan las que logran ser incorporadas a través su lectura en el juicio

“De acuerdo al art 383 del CPP. Se pueden incorporar al juicio mediante lectura:

- a) Las actas comprendiendo la prueba anticipada.

- b) La denuncia, la prueba documental o de informes, las certificaciones y constataciones.
- c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento o enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. Asimismo se dará lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe.
- d) Las actas conteniendo la declaración de los testigos actuados mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones presentadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido desplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior.
- e) Las actas levantadas por la policía, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles , actuadas conforme a lo previsto en el CPP o la ley, tales como actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión,, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras cosas”.

2.1.1.7.4.3 Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.1.1.7.5 Documentos existentes en el caso concreto en estudio

Los documentos que han sido presentados como medios probatorios tenemos:

- ✓ El Informe
- ✓ El Certificado Médico Legal
- ✓ El Oficio N°

2.1.1.7.6 La Pericia

2.1.1.7.6.1 Concepto

En el proceso penal, la peritación adquirió para sí un sitio propio, como medio especial de prueba, por obra de los jurisconsultos prácticos italianos. En el curso del proceso penal se presenta una serie de cuestiones que requieren conocimientos especiales en determinada rama de la ciencia o arte, por lo que el Juez Penal debe recurrir al asesoramiento de personas expertas o especializadas en tales asuntos. El perito es la persona versada en una rama del saber humano que auxilia al Juez en la formulación de dictámenes. En el artículo 172° del nuevo Código Procesal Penal se define la pericia como un medio de prueba que requiere un conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Se reconoce con esta regulación que se puede lograr una explicación y mejor comprensión de los hechos del proceso no sólo por el conocimiento que tienen los profesionales, sino también por ser personas experimentadas en determinadas actividades u oficios (Calderón, 2011)

2.1.1.7.6.2 Regulación

El medio probatorio de la Pericia se encuentra estipulada en el Libro segundo, Sección II, capítulo III, artículo 172° hasta el 181° del Código Procesal Penal, en el cual nos habla de su procedencia, nombramiento, procedimientos de designación y obligaciones, impedimento y subrogación del perito, acceso al proceso y reserva, perito de parte, contenido del informe pericial oficial, contenido del informe pericial de parte, reglas adicionales y por último el examen pericial

2.1.1.7.7 La pericia en el caso concreto en estudio

En el caso del examen del perito, su anticipación probatoria puede darse por los mismos motivos de urgencia y riesgo que para el examen de los testigos. No obstante, el artículo 242°.1.a estatuye que el interrogatorio formulado al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente. (Talavera, 2010)

2.1.1.8 La Sentencia

2.1.1.8.1 Definiciones

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. BINDER afirma que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivó el proceso. (Calderón, 2011)

2.1.1.8.2 Contenido de la Sentencia de primera instancia

2.1.1.8.2.1 Parte Expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

Los fundamentos para la estructuración de todas las sentencias se encuentran en el art. 394 del NCPP. Por su parte el art. 398 regula elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el art. 399 hace lo propio respecto a la sentencia de condena. (Horst Schönbohm, 2014)

2.1.1.8.2.1.1 Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (Talavera, 2010)

2.1.1.8.2.1.2 Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.1.1.8.2.1.3 Objeto del proceso

“El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria” (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.1.1.8.2.1.4 Hechos acusados

Como indica (San Martín, 2006). “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”

Del mismo modo, “Tribunal Constitucional ha establecido que el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional”, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

2.1.1.8.2.1.5 Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.1.1.8.2.1.6 Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.1.1.8.2.1.7 Pretensión civil

(Frisancho, 2012) La pretensión civil surge como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y busca la reparación resarcimiento de estos en el mismo proceso penal.

Gimeno cerna define la pretensión civil como: La declaración de voluntad, planteada ante el juez o tribunal de lo penal en un procedimiento penal en curso pero dirigida contra el acusado o el responsable civil y sustanciada en la comisión por el de un acto jurídico, que haya podido producir determinados daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por el que solicita la condena de aquel que la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios.

2.1.1.8.2.1.8 Postura de la defensa

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (Cobo del Rosal, 1999). (Besada 2016, p.169)

2.1.1.8.2.2 De la parte considerativa

(León, 2008) “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”.

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

según Cortez (citado por San Martín, 2006) “la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena”. Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.1.1.8.2.2.1 Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), “la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se

dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento”.

(San Martín, 2006). “La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa”

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.1.1.8.2.2.2 Valoración de acuerdo a la sana crítica

Por disposición del art. 393.2 del CPP la valoración probatoria debe, especialmente, respetar “las reglas de la sana crítica” de acorde a “los principios de la lógica, las mismas de la experiencia y los conocimientos científicos”

Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental,

informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.1.1.8.2.2.3 Valoración de acuerdo a la lógica

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular Monroy (1996) indica que “se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario”.

2.1.1.8.2.2.4 El Principio de Contradicción

Este principio garantiza el debate de las partes en el proceso penal, esto es, el Fiscal que acusa y el abogado que defiende. Hasta antes del D. Leg. 959 el relator leía la acusación escrita del Fiscal, con lo cual se daba por satisfecha la formalización de la

acusación. Hoy en día se exige al Fiscal que haga una exposición resumida de los cargos. Sin embargo no se permite, al menos normativamente, que el abogado defensor haga lo mismo. La defensa puede conseguir exponer su alegato de apertura invocando el principio de igualdad. Como parte del modelo acusatorio con rasgos adversativos asumido y las técnicas de litigación que este importa, el nuevo Código da inicio al juicio oral con los alegatos de apertura. El artículo 371 dispone que el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas admitidas. Luego lo harán los abogados del actor civil y del tercero civil. Finalmente lo hará el abogado defensor. Este modelo ha determinado toda una nueva metodología de enseñanza y es probable que exija a los operadores cambiar sustancialmente la organización de su trabajo. (Oré Guardia & Loza Avalos, S/f)

2.1.1.8.2.2.5 El Principio del tercio excluido

De dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero. Se sostiene la verdad de uno y la falsedad del otro enunciado opuesto contradictoriamente, aunque sin precisar cuál de ellos es el verdadero y cuál el falso. Este principio es similar al de contradicción; enseña que entre dos proposiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y la otra es falsa, y que ambas no pueden ser verdaderas y falsas a la vez. Se afecta este principio, por citar un ejemplo, si se valora un medio probatorio que momentos antes fue declarado improcedente por ser manifiestamente impertinente (en efecto, al valorarlo se está reconociendo su pertinencia, a pesar de que momentos antes se dijo todo lo contrario); o cuando se dice que un testigo es idóneo para acreditar determinado hecho y acto seguido que no lo es. (Talavera, 2010)

2.1.1.8.2.2.6 Principio de identidad

Cuando en juicio, el concepto sujeto es necesariamente verdadero. (Talavera Elguera, 2017)

2.1.1.8.2.2.7 Principio de razón suficiente

Este es el principio de soldadura entre las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia. La ley de la razón suficiente se formula así: para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada; es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera. (Talavera, 2010)

2.1.1.8.2.2.8 Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.1.1.8.2.2.9 Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Inductivamente según la experiencia relativa a determinados estados de cosas. Esta regla puede ser empleada por el juez como criterio para fundamentar sus razonamientos: siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento. Como señala GARCIMARTIN MONTERO, su contenido es muy amplio y puede abarcar cualquier ámbito del saber (desde la vida común hasta las ciencias naturales, desde la vida social hasta el arte), siendo las más habituales las de tipo científico o técnico. Pero no necesariamente ha de ser así, pues pueden tener también un contenido cultural o social. (Talavera, 2010)

2.1.1.8.2.2.10 Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2010)

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.1.1.8.2.2.11 Determinación de la tipicidad

2.1.1.8.2.2.11.1 Determinación del tipo penal aplicable

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “*tipo penal*”, que se define al tipo penal en dos sentidos, “en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una

clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico”.
(Plascencia, 2004).

2.1.1.8.2.2.11.2 Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

“El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal” (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

“Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica” (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desenvuelve su propósito último “de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos”
(Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

“Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico” (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

“Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico” (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.1.1.8.2.2.11.3 Determinación de la tipicidad subjetiva

Las leyes penales utilizan formulas abstractas para señalar una conducta cuyo desvalor la hace acreedora de una pena; Basigalupo. Esa fórmula es el tipo penal. Por lo general, el tipo está constituido por todos aquellos elementos que caracterizan a una acción humana (antijuridicidad, culpabilidad, etc.) como contraviniente de una norma. Una acción es considerada como típica cuando es prohibida por el ordenamiento jurídico penal. (Rodríguez, Ugaz, Etc. 2012) (Villar, 2017)

2.1.1.8.2.2.11.4 Determinación de la Imputación objetiva

Rodríguez, Ugaz, Etc. (2012) Esta teoría parte de la premisa según la cual el ámbito de prohibición jurídico penal solo puede comenzar allí donde se constate la realización de una acción que exceda lo jurídicamente permitido. La actuación del agente en los delitos de acción genera: a) la creación de un riesgo no permitido, y b) que ese riesgo se concrete en el resultado. (Villar, 2017)

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, “para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que

no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido” (Villavicencio, s/f)

B. Riesgo permitido

El peligro creado por el sujeto activo debe ser un riesgo típicamente relevante y no debe estar comprendido dentro del ámbito del riesgo permitido (socialmente adecuado), pues de lo contrario se excluiría la imputación. Existen en la sociedad riesgos que son adecuados a la convivencia y son permitidos socialmente, de tal manera que no todo riesgo es idóneo de la imputación de la conducta. «No toda creación de un riesgo del resultado puede ser objeto de una prohibición del derecho penal, pues ello significaría una limitación intolerable de la libertad de acción».19 Hay riesgos tolerables como permisibles debido a la utilidad social que ellas implican, pero de darse el caso que el individuo rebase más allá el riesgo de lo que socialmente es permisible o tolerable, el resultado ocasionado debe de ser imputado al tipo objetivo (Villavicencio, s/f)

C. El principio de confianza

Principio de confianza Este principio es muy interesante de aplicación en nuestras actuales sociedades, pues supone que cuando el sujeto obra confiando en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido no cabe imputarle penalmente la conducta. Así, si por ejemplo, el conductor que respeta las señales del tráfico automotor espera que los demás también lo hagan y si alguien cruza la calzada en «luz roja» y se produce un accidente con lesiones en las personas, estas no les serán imputables. Se requiere de este principio solo si el sujeto «que confía ha de responder por el curso causal en sí, aunque otro lo conduzca a dañar mediante un

comportamiento defectuoso».29 Creemos que este principio de confianza no está solo limitado al deber de cuidado propio de los delitos imprudentes, pues también es posible en los delitos dolosos (Villavicencio, s/f)

D. Prohibición de riesgo

En el derecho penal se ha experimentado una evolución de esta teoría desde su antigua formulación entendida como una «condición previa» para limitar a la causalidad, hasta la actual en el marco de la imputación objetiva. En su formulación original se trataba de casos en los que con posterioridad a una conducta imprudente se producía un comportamiento doloso. En la actualidad, la prohibición de regreso se constituye como un criterio delimitador de la imputación de la conducta que de modo estereotipado es inocua, cotidiana, neutral o banal y no constituye participación en el delito cometido por un tercero. Así, el comerciante que le vende a otro un cuchillo de cocina no quebranta su rol aunque el comprador le exprese que lo usara para cometer un homicidio. (Villavicencio, 2010)

2.1.1.8.2.2.11.5 Determinación de la antijuricidad

La determinación de la antijuricidad es parte importante en la estructura del delito, pues permite establecer la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico. El Código Penal señala las causas que excluyen la antijuricidad.

La antijuricidad de un hecho puede ser excluida por causales establecidas en el Código Penal; convirtiendo de esta manera un hecho ilícito en un hecho lícito.

(Academia de la Magistratura)

2.1.1.8.2.2.11.6 Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Antijuricidad material se concibe como la ofensa al bien jurídico que la norma busca proteger. Las causas de justificación son aquellas que excluyen la antijuricidad, convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a derecho. Estas causas tienen aspectos objetivos y subjetivos, por lo que no basta que se presente objetivamente la situación justificante, sino que además el sujeto debe tener conocimiento de la situación justificante y actuar en consecuencia. La configuración de este elemento subjetivo se asemeja a la del dolo, es así que se requiere que el agente tenga un conocimiento referido a la situación en sí (al presupuesto) y por otro lado el elemento volitivo se plasma en esa consciente respuesta a la situación, aunque sea a costa de lesionar un bien jurídico. (Academia de la Magistratura)

2.1.1.8.2.2.11.7 La legítima defensa

Se encuentra regulada en el artículo 20° inciso 3 del Código Penal y puede entenderse como la defensa necesaria ante una agresión ilegítima no provocada suficientemente. La legítima defensa puede ser en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siendo por tanto su ámbito de aplicación muy amplia. (Academia de la Magistratura)

2.1.1.8.2.2.11.8 Estado de necesidad

El fundamento justificante del estado de necesidad es el interés preponderante, de forma tal que se excluye la antijuricidad por la necesidad de la lesión en relación a la menor importancia del bien que se sacrifica respecto del que se salva. En la legislación peruana se adopta la teoría de la diferenciación, que distingue entre estado de necesidad justificante (inc. 4 del art. 20° CP) y el estado de necesidad

exculpante (inc. 5 del art. 20° CP). La causal de justificación es el estado de necesidad justificante en la que se sacrifica un interés de menor valor al salvado. Ejemplo: quien durante un incendio rompe las puertas de una oficina para salvar su vida (Academia de la Magistratura)

2.1.1.8.2.2.11.9 Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

El obrar por disposición de la ley supone el cumplimiento de un deber que la ley ordena. Ejemplo: el deber de testificar, el deber de denunciar. La doctrina nacional mayoritariamente la considera una causal de justificación, aunque un sector doctrinal la considera como causal de atipicidad. (Academia de la Magistratura)

En el cumplimiento de deberes de función nos encontramos ante casos de obligaciones específicas de actuar, conforme a la función o profesión del individuo, lo que incluye la actividad de médicos, funcionarios, policías, entre otros. Un sector de la doctrina nacional lo considera una causal de justificación, otro sector como causal de atipicidad. El ejercicio legítimo de un derecho importa la realización de un acto no prohibido. Esta es una regla general que envía el análisis en busca de disposiciones permisivas a cualquier otro sector del orden jurídico. Ejemplo: el derecho de huelga (art. 28° de la Constitución Política de 1993) en relación al tipo penal de usurpación (art. 202° CP). (Academia de la Magistratura)

2.1.1.8.2.2.11.10 Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.1.1.8.2.2.11.11 La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002). “El Código Penal constituye de forma negativa las causales que rechazan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal: (...)”.

2.1.1.8.2.2.11.12 Determinación de la culpabilidad

Luego de haberse establecido que una conducta es típica y antijurídica, en la estructura de la teoría del delito procede analizar las condiciones que debe reunir el

autor de esa conducta para que pueda atribuírsele el carácter de culpable. La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que e/ autor de una acción típica y antijurídica sea penalmente responsable de la misma. Nuestro Código Penal señala en qué casos no existe imputación personal (culpabilidad), adoptando una definición negativa. Los supuestos de exclusión de culpabilidad son los siguientes: La inimputabilidad. El desconocimiento de la prohibición. La inexigibilidad de otra conducta. (Academia de la Magistratura)

2.1.1.8.2.2.11.13 La comprobación de la imputabilidad

Ella permite determinar si el individuo tenía la capacidad psíquica para verse motivado por la norma penal. Por tanto, la imputabilidad se puede definir como la capacidad de motivación del autor por la norma penal. Para establecer su existencia se realiza un ejercicio negativo, determinando la presencia o no de las causales de inimputabilidad. En nuestra legislación se establecen como causales de inimputabilidad las siguientes: anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteraciones en la percepción y minoría de edad. (Art. 20° incs. 1 y 2 CP). (Academia de la Magistratura)

2.1.1.8.2.2.11.14 La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Conocimiento de la antijuridicidad Constituye junto a la imputabilidad un elemento de la culpabilidad .Tiene que ver con el conocimiento de la prohibición de la conducta. La atribución que supone la culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido. El conocimiento de la antijuridicidad no es necesario que vaya referido al contenido exacto del precepto penal infringido o a la

penalidad concreta del hecho, basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia'. Cuando hay una falla en el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta nos encontraremos ante un error de prohibición. Este error puede referirse a:

a) La existencia de la norma prohibitiva como tal (error de prohibición directo) la tenemos en el caso de quien procediendo de un país que está permitido el aborto, asume que en el Perú también y lo práctica.

b) La existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación (error de prohibición indirecto) la tenemos en los casos de legítima defensa y estado de necesidad putativos. Según lo establecido en nuestro Código Penal, si el error de prohibición es vencible se atenuará la pena, si el error es invencible se excluirá la sanción penal (art. 14° párrafo in fine). (Academia de la Magistratura)

2.1.1.8.2.2.11.15 La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Este es un supuesto de inculpabilidad incluido por el Código Penal de 1993 (artículo 20° inciso 7). El miedo es un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas, siendo dichos estímulos externos al agente. El miedo no debe entenderse como terror, pues aún afectando psíquicamente al autor, le deja una opción o posibilidad de actuación. El miedo debe ser insuperable, es decir superior a la exigencia media de soportar males y peligros. En este supuesto pueden incluirse los casos de comuneros que brindaron alimentos a los grupos terroristas por temor a que ellos los maten. (Academia de la Magistratura)

2.1.1.8.2.2.11.16 La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad de otra conducta tiene que ver con aquellos supuestos en los que el Derecho no puede exigir al sujeto que se sacrifique en contra de sus intereses más elementales. El Código Penal prevé aquellos supuestos en los que no se puede exigir al individuo una conducta diferente a la conducta prohibida que realizó. Esos supuestos son:

Estado de necesidad exculpante.

Miedo insuperable.

Obediencia jerárquica. (Academia de la Magistratura)

2.1.1.8.2.2.11.17 Determinación de la pena

La determinación judicial de la pena es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo que sanción corresponde aplicar al autor o partícipe de un hecho punible. A través de ella el Juez decide el tipo de pena, su extensión y la forma en que será ejecutada. Y para ese cometido tendrá que apreciar la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del autor o partícipe. Es de señalar que en el desarrollo de este procedimiento se van vinculando los diferentes objetivos y funciones que se atribuyen a las penas y que detalla el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal de 1991. (Academia de la Magistratura)

2.1.1.8.2.2.11.18 La naturaleza de la acción

Esta circunstancia puede atenuar o agravar la pena, en la medida que permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. El juez tendrá que tener en cuenta la modalidad del delito perpetrado, es decir la forma en que se ha manifestado el hecho.

(Talavera,

2010)

2.1.1.8.2.2.11.18.1 Los medios empleados

Esta circunstancia se refiere también a la magnitud del injusto. La realización del hecho punible se ve favorecida con el empleo de medios idóneos. Un ejemplo de la relevancia de los medios empleados, lo encontramos en la consideración de dicha agravante específica para configurar un homicidio calificado, cuando el agente mata a la víctima empleando “...fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas” (art. 108°.4 CP). (Talavera, 2010)

2.1.1.8.2.2.11.19 La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema A.V. 19 – 2001)

2.1.1.8.2.2.11.20 La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema A.V. 19 – 2001)

2.1.1.8.2.2.11.21 Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema A.V. 19 – 2001)

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema A.V. 19 – 2001)

2.1.1.8.2.2.11.22 Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe

evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema A.V. 19 – 2001)

2.1.1.8.2.2.11.23 La unidad o pluralidad de agentes

Al respecto García P. (2012), advierte que lo relevante para la conveniencia de esta agravante es que no se le considere como la enunciación del “tipo penal” ((Perú. Corte Suprema A.V. 19 – 2001)

La multiplicidad de agentes señala un nivel superior de riesgo y de desconfianza para el agraviado. La presencia de agentes expresa obligatoriamente un pacto o acuerdo de voluntades que se incorporarán para lo legal.

2.1.1.8.2.2.11.24 La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (Perú. Corte Suprema A.V. 19 – 2001).

2.1.1.8.2.2.11.25 La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta, posterior al delito, que exteriorizó el agente. A ella también se refiere el artículo 64°, inciso 7 del Código Penal de Colombia. Que el delincuente repare, en lo posible, el daño ocasionado por su accionar ilícito revela una actitud positiva que debe meritarse favorablemente con

un efecto atenuante. Sin embargo, es pertinente demandar, como lo hacía PEÑA CABRERA al comentar una disposición similar del Código Penal de 1924 «que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor y no de terceros (Raúl Peña Cabrera. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit., p. 264) (Prado, s/f).

2.1.1.8.2.2.11.26 La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (Perú. Corte Suprema A.V. 19 – 2001)

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema A.V. 19 – 2001)

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. En esta circunstancia se valora un acto de arrepentimiento posterior al delito y que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable de aquel y asumir las consecuencias jurídicas derivadas. La presentación debe ser voluntaria, esto es, espontánea, libre, sin mediar presión.

2.1.1.8.2.2.11.27 Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, “el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente” (Perú. Corte Suprema A.V. 19 – 2001)

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema A.V. 19 – 2001)

2.1.1.8.2.2.11.28 Determinación de la reparación civil

La determinación de la reparación civil (por lucro cesante, daño emergente y/o daño moral) en los procesos penales es uno de los aspectos menos desarrollados en las resoluciones judiciales, pues carece de una idónea fundamentación y debida motivación. Asimismo, otro terreno aún no explorado en la dogmática penal lo constituye la reparación civil por daño moral, máxime cuando su cuantificación resulta dificultosa para el juzgador al momento de imponer una sanción indemnizatoria. No obstante, a efectos del presente trabajo de investigación, hemos decidido analizar si resulta viable fijar una reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto, en razón al Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, el mismo que señala que sí resulta viable la fijación de reparación civil en los delitos de peligro. (Poma Valdivieso, 2013)

2.1.1.8.2.2.11.29 La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Dado de que el principio de proporcionalidad está directamente relacionado con la determinación de la pena resulta así relevante que los márgenes de penalidad considerados por el ministerio público así como por el juez, resulten también proporcionales a la gravedad o intensidad de la conducta delictiva. (Lecca Guillen, 2013, pág. 173)

2.1.1.8.2.2.11.30 La proporcionalidad con el daño causado

La jurisprudencia nacional ha establecido que “la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino

también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil”. En ese sentido, Silva Sánchez señala que “la reparación civil tiene como fundamento el daño y no la configuración de la conducta, es transmisible mortis causa y es asegurable” (Poma Valdivieso, 2013)

2.1.1.8.2.2.11.31 Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Con lo que respecta a este criterio, “el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor” (Nuñez, 1981).

Igualmente, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada,

tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.1.1.8.2.2.11.32 Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto quiere decir observar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa. En los casos dolosos, indudablemente que habrá una ventaja, prácticamente incondicional del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

2.1.1.8.2.3 De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Lo más relevante en la sentencia es la parte resolutive porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena (Horst Schönbohm, 2014)

2.1.1.8.2.3.1 Aplicación del principio de correlación

2.1.1.8.2.3.1.1 Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, “el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia” (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.1.1.8.2.3.1.2 Resuelve en correlación con la parte considerativa

“La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que,

la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (San Martín, 2006).

2.1.1.8.2.3.1.3 Resuelve sobre la pretensión punitiva

“La pretensión punitiva” establece un componente relacionado para al Juez, no permitiéndole aplicar una pena arriba de la solicitada por “el Ministerio Público”, “por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal” (San Martín, 2006). Citado por (Cancino 2016)

2.1.1.8.2.3.1.4 Resolución sobre la pretensión civil

“Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado” (Barreto, 2006).

2.1.1.8.2.3.2 Descripción de la decisión.

2.1.1.8.2.3.2.1 Legalidad de la pena

En el Perú, a través de la vida republicana se han proclamado repetidas veces el Principio de Legalidad. Desde el Estatuto Provisional de San Martín y en las sucesivas constituciones se han consagrado la inviolabilidad de la libertad civil. En la Constitución de 1828, el art. 150o. declara: "Ningún peruano está obligado a hacer lo que no manda la ley, o impedido de hacer lo que ella no prohíbe". En el Código Penal de 1863, aparece el Principio en el art. 1 o. que dice: "Las acciones u omisiones voluntarias y maliciosas penadas por la ley, constituyen los delitos y las faltas"

Las garantías de la ley penal se encuentran situadas en el Título 1 de las Disposiciones Generales del Proyecto. Este Título 1, consta de cinco artículos, de los cuales los dos primeros y el último desarrollan el principio que estudiamos. El art. 1o. que se inspira en el art. 3o. del Código Penal vigente y del inciso 20 letra d) del art. 2o. de la Constitución, dice: "Nadie será procesado o condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuvieren previamente calificados en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracciones punibles... ". En éste primer párrafo se establece el principio tratado anteriormente: "Nullum crimen sine lege".
(Bocanegra José, s/f)

2.1.1.8.2.3.3 Individualización de la decisión

Este aspecto implica que "el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de

múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto” (Montero, J. 2001). Citado por (Cancino 2016)

2.1.1.8.2.3.4 Exhaustividad de la decisión

San Martín (2006), por su parte este principio supone que “la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”. Citado por (Cancino 2016)

2.1.1.8.2.3.5 Claridad de la decisión

La formalidad “de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe”:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden”; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo, La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, (Cajas, 2011).

Igualmente, de forma determinada, “el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece”: La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Asimismo, “el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004” instituye de modo más seguro los requerimientos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo

que proceda acerca del destino de “las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces” (Gómez, G., 2010).

“Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria”:

“1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia 10)”.

2.1.1.8.3 Contenido de la Sentencia de segunda instancia

2.1.1.8.3.1 De la parte expositiva

2.1.1.8.3.1.1 Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) “Lugar y fecha del fallo”;
- b) “el número de orden de la resolución”;
- c) “Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.”;
- d) “la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia”;
- e) “el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (Talavera, 2010)

2.1.1.8.3.1.2 Objeto de la apelación

Los autores lo definen como un recurso que tiene por objeto una sentencia a la cual se atribuye por el recurrente un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior (Barrios de Ángelis). (Academia de la Magistratura)

2.1.1.8.3.1.3 Extremos impugnatorios

El fin original del recurso es revisar los errores in indicando, sean los de hecho como los de derecho. No se analizan, en cambio, los posibles errores in procedendo, esto es, el rito, lo cual queda reservado al recurso de nulidad. No obstante que, como dijimos al analizar la historia de los medios impugnativos, se va produciendo una especie de subsunción de la nulidad en la apelación, por lo cual, en la mayoría de los códigos modernos, en este último se analizan a la vez ambos vicios. En otros códigos, pese a la separación, no se concede la nulidad si no hay apelación. (Academia de la Magistratura)

2.1.1.8.3.1.4 Fundamentos de la apelación

La apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión, por el órgano judicial superior, de la sentencia del inferior. Es, entonces, una consecuencia del principio del doble grado de que ya hablamos (supra, cap. II, N° 3.2), del doble examen del mérito, que se considera, como lo dijimos, una garantía esencial para el justiciable. Por renta general se trata de una revisión por un órgano superior y colegiado, como lo son en nuestros países los de mayor jerarquía, lo cual constituye, como lo dijimos, una manera de efectuar un más profundo análisis de la cuestión objeto del proceso. (Academia de la Magistratura)

2.1.1.8.3.1.5 Pretensión impugnatoria

“La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo. La impugnación puede formularse por motivo de errores in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas Sustantivas”. (Calderón A, 2013)

Quién interpone un recurso impugnatorio asume la carga -o el “deber de la carga”- de fundamentar la pretensión impugnatoria y determina el objeto del proceso recursal, conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursa

2.1.1.8.3.1.6 Agravios

Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción,

2.1.1.8.3.1.7 Absolución de la apelación

“La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado

que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante” (Vescovi, 1988).

2.1.1.8.3.1.8 Problemas jurídicos

“Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes” (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.1.1.8.3.2 De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.1.1.8.3.2.1 Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.1.1.8.3.2.2 Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.1.1.8.3.2.3 Aplicación del principio de motivación

“Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (Besada 2016) citado por (Villar, 2017)

2.1.1.8.3.3 De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.1.1.8.3.3.1 Decisión sobre la apelación

2.1.1.8.3.3.2 Resolución sobre el objeto de la apelación

La apelación tiene por objeto revisar la sentencia de primera instancia; también la actividad del tribunal inferior (a quo). (Academia de la Magistratura)

2.1.1.8.3.3.3 Prohibición de la reforma peyorativa

La prohibición de “reforma peyorativa”, significa, según Claus Roxin, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo ha recurrido el acusado o la Fiscalía a su favor (Derecho Procesal Penal, Editores Del Puerto, Buenos Aires, dos mil, página cuatrocientos cincuenta y cuatro) (Acuerdo Plenario 5-2007/CJ-116)

2.1.1.8.3.3.4 Resolución correlativa con la parte considerativa

La parte considerativa se resalta como la principal, es la que contiene aquellas premisas lógicamente formuladas y enunciadas válidamente que, apoyadas en los hechos afirmados por las partes y las pruebas que se hayan aportado, sirven de sustento a la decisión de la resolución que se encuentra en la tercera parte a la que hemos llamado parte resolutive o fallo.

2.1.1.8.3.3.5 Resolución sobre los problemas jurídicos

La resolución de problemas jurídicos puede estudiarse desde una doble perspectiva, que se corresponde con la tensión permanente del ser y el deber ser: la perspectiva normativa, es decir, el cómo deben resolverse los problemas jurídicos y la perspectiva descriptiva, o sea, el cómo se resuelven de hecho, en la práctica y en la realidad. Ambos aspectos están, sin embargo, íntimamente entrelazados, porque todo impulso reformador hacia lo que debe ser ha de fundarse en una implacable observación de los hechos.

2.1.1.8.3.3.6 Descripción de la decisión

“Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

“El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa”:

“Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o

en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código” (Gómez Mendoza G, 2010)

2.1.1.9 Las Medios Impugnarios

2.1.1.9.1 Definición

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o

totalmente anulado o revocado. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado. (Peña Labrin)

2.1.1.9.2 Fundamentos de los medios impugnatorios

Radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos. (Peña Labrin)

2.1.1.9.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

1.-Recurso de reposición.-

A este recurso se le denomina también recurso de revocación y de súplica, y lo resuelve el mismo juez que dicto resolución. Vescovi define el recurso de reposición como un recurso tendiente a obtener que en la misma instancia en donde una resolución fue emitida, subsanen por contrario imperio, los agravios que aquella pudo ver inferido. (Frisancho, 2012)

2.- Recurso de apelación.- El recurso de recurso de apelación sirve para impugnar todas las resoluciones que se dicten en primera instancia del proceso, salvo las que son objeto de recurso de reposición. Cuando lo que se recurre en apelación es la sentencia definitiva de primera instancia, la apelación, interpuesta ante el órgano que dicto esa sentencia, abre la segunda instancia, es decir, el entero objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado por el tribunal superior. (Cacerers & Iparragueie, 2012)

3.- Recurso de casación.- Es el único recurso que tiene mención expresa en la constitución, citado en el art 141°, mediante el cual establece como una competencia exclusiva del supremo tribunal, fallar en casación o ultima instancia (Cacerers & Iparraguie, 2012).

4.- Recurso de Queja.- Es un recurso ordinario y devolutivo por el cual se pide al Tribunal superior, de aquel que dictó una resolución, que la revoque sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente.

2.1.1.9.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común revisado por la Sala de Apelaciones Sede Central por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.1.2 Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio

2.1.2.1 Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar El Delito Investigado En El Proceso Judicial En Estudio

2.1.2.1.1 La Teoría Del Delito

Todo hecho, típico, antijurídico, culpable y punible”. “Acción, típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal”(Soler). “Acción (manifestación de la personalidad), típica (“nullum crimen”), antijurídica (soluciones sociales de conflictos), culpable (necesidad de pena, más cuestiones preventivas) y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad” (Roxin). “Es una conducta humana

individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causas de justificación), es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable)” (Zaffaroni, s/f)

El Derecho penal prohíbe y sanciona con penas aquellas conductas que hacen peligrar gravemente la subsistencia de la sociedad. Si no se prohibiera y sancionara el homicidio, si el robo o la violación fueran conductas indiferentes para una sociedad, esta sociedad tendría los días contados; y por tanto también sus miembros, los ciudadanos (lección 1). Tras la realización de tales conductas, que llamamos «delitos», procede la imposición y cumplimiento de sanciones (las penas). Previamente sin embargo es preciso declarar la responsabilidad de quien los llevó a cabo, mediante la imputación de responsabilidad. Este es el significado de la teoría jurídica del delito.

2.1.2.1.1.1 Componentes de la Teoría del Delito

Realizada una conducta, es tarea del Derecho penal establecer la consecuencia jurídica (penas y/o medidas de seguridad, sobre todo) prevista en las normas respectivas. Para llegar a tal fin es preciso antes establecer quién, y en qué condiciones, ha infringido la norma en cuestión. El Ordenamiento cuenta con diversos preceptos dirigidos a lograr determinar quién ha cometido la infracción: el Derecho penal, como *ius poenale*. A su vez, el estudio de esos preceptos, su sistematización y ordenación coherente es objeto del Derecho penal entendido como ciencia, o saber de carácter práctico.

A. Teoría de la tipicidad. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Ticona, s/f)

B. Teoría de la Antijuricidad. Aun cuando dentro del Derecho Penal existen matizaciones en su elaboración teórica, puede afirmarse que la antijuricidad es un juicio de valor en virtud del cual se califica una conducta o comportamiento humano como contrarios al Derecho. El juicio de antijuricidad supone una calificación negativa de la conducta teniendo en cuenta la totalidad del Derecho, o en palabras de F. MUÑOZ. CONDE la antijuricidad "es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico". (Pemán, s/f)

C. Teoría de la culpabilidad. La culpabilidad, debe acompañar a la acción desde el comienzo de ejecución y mantenerse hasta la consumación. Cualquier etapa del desarrollo del delito, que no presuponga una culpabilidad coetánea, no puede ser reprochada al autor. Puede suceder que a quien no se le pueda reprochar el comienzo de la ejecución, continúe su acción y la consume cuando cesaron la circunstancias que fundaron esa inculpabilidad. En ese caso la conducta será delictiva solo a partir de la etapa de desarrollo q al sujeto le es reprochable. (Zaffaroni, s/f)

2.1.2.1.1.2 Consecuencias jurídicas del delito

Las consecuencias jurídicas del delito son un tema cuyo estudio, hoy en día se hace impostergable; tanto en importancia como en actualidad político-criminal y penal. En el Perú, a diferencia de otros países como España por ejemplo, no se han escrito tratados acerca de las consecuencias jurídicas del delito y en los cursos universitarios de derecho penal de las principales facultades peruanas, o no se las han abarcado como debe ser o se les han abordado desde una perspectiva simplista y hasta confusa respecto de su naturaleza, importancia y alcances (Pérez, S/f)

A. Teoría de la pena

La pena supone la actualización de la consecuencia jurídica más grave dentro del esquema de las que se desprenden del delito. Siendo su presupuesto el delito (no cualquier otra forma de infracción) su imposición supondrá la actuación de órganos designados por la constitución del estado (no existen penas impuestas por la administración) es decir, los jueces y cortes penales (Pérez, S/f)

B. Teoría de la reparación civil. El dañado por el delito puede solicitar dentro del proceso penal ser sujeto de resarcimiento civil (pretensión teórica inmediata de esta institución según Carlos Cruz), pero que en este modelo tiene un efecto desnaturalizador que se concretiza en la potestad de la víctima de probar la responsabilidad criminal del inculcado cuestión ésta que en teoría sólo es potestad del ministerio público o fiscal, ofreciendo medios de prueba," para lo cual debe constituirse en parte civil (art. 54 CPP) Hasta aquí el modelo parece ser el de la acción particular. (Pérez, S/f)

2.1.2.2 Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.1.2.2.1 Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Sobre Homicidio simple, en el expediente N° (Expediente N° 01018-2010-9-2601-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial Del Tumbes – Tumbes. 2017).

2.1.2.2.2 Ubicación del delito de homicidio simple

1. TIPO PENAL

El tipo básico del homicidio que aparece como el primer delito específico regulado en el código sustantivo, se encuentra tipificado en el artículo 106 de la manera siguiente:

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

2. TIPICIDAD OBJETIVA

“La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. Si bien, en el tipo penal no se hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro, se entiende que puede ser por acción u omisión, en este último supuesto será de aplicación el artículo 13 del Código Penal que regula la omisión impropia. Siendo así, se concluye que detrás de una omisión delictiva debe existir una norma de mandato (prestar auxilio, avisar a la autoridad, etc.), caso contrario, la conducta es atípica”. Ocurre, por ejemplo, cuando un médico de guardia nocturna

dolosamente no atiende a un paciente herido de bala con la finalidad que muera desangrado por ser este, el causante de su divorcio. "Lo determinante es que el sujeto activo se encuentre en una posición de garante frente a la muerte del sujeto pasivo". Es decir, se encuentre con el deber jurídico de actuar para evitar el resultado dañoso no querido por el orden jurídico.

Para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados (revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumir el hecho punible. Se trata de aquella clase de delitos que en doctrina se denominan "tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar", en los cuales la ley se limita solo a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase del comportamiento típico. Son tipos de injusto que no especifican el modo, forma o circunstancias de ejecución, se limitan a exigir la producción de un resultado sin indicar cómo o de qué modo debe arribarse a dicho resultado.

Lo único que se exige es la idoneidad del medio para originar el resultado dañoso. No obstante, las formas, circunstancias y medios empleados devienen en importantes al momento de imponer la pena al homicida por la autoridad jurisdiccional competente. De ese modo, lo entiende la Suprema Corte al exponer en la Ejecutoria Suprema del 16 de julio de 1999 que: "en el delito de homicidio, la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de ejecución o por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijuridicidad, que justifican la imposición de una pena mayor teniendo en cuenta, además la nocividad social del ataque al bien jurídico protegido".

“El artículo 106 constituye el tipo básico del homicidio de donde se derivan otras figuras delictivas que han adquirido autonomía legislativa y sustantiva propia a haber sido reguladas en forma específica y con determinadas características” (asesinato u homicidio calificado, parricidio, infanticidio, etc.).

En otro aspecto, bien señalan Bramont Arias Torres y García Cantizano, cuando afirman que según la doctrina penal moderna, para que el comportamiento cumpla el tipo, se requiere no solo el nexo de causalidad, sino, además, que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona. Ello conlleva a considerar que el nexo de causalidad entre el resultado muerte y la acción u omisión no es suficiente para considerar a una conducta como típica. Se requiere, además, la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor.

En este extremo entra a tallar la moderna teoría de la imputación objetiva para resolver los problemas que eventualmente pueden presentarse para el juzgador en un caso concreto. Esta teoría sostiene que para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto se requiere que su acción u omisión haya creado un riesgo no permitido jurídicamente, o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado letal.

2.1. Bien jurídico protegido

Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que

comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella.

Para nuestro sistema jurídico vigente, la condición, cualidad o calidad del titular del bien jurídico "vida" no interesa para catalogar como homicidio simple a una conducta dolosa dirigida a aniquilarla. "Aquel puede ser un genio, un idiota, la miss Perú, un deforme, un enfermo, un recién nacido, un anciano, un orate, etc. igual, el hecho punible aparece y se sanciona drásticamente debido a que la vida humana independiente es el bien jurídico que a la sociedad jurídicamente organizada le interesa proteger en forma rigurosa de cualquier ataque extraño".

A fin de evitar confusiones, es de precisar que cuestiones diferentes son el bien jurídico y el objeto material sobre el cual recae la acción del agente. En efecto, en el homicidio simple, el bien jurídico es la vida humana independiente, en tanto que el objeto material del ilícito es la persona humana naturalmente con vida contra la que se dirige el ataque y se produce el resultado letal.

2.2. Sujeto activo

El tipo legal de homicidio simple indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o autor, al comenzar su redacción señalando "el que". "De ese modo, se desprende o interpreta que el autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye un derecho común, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actúe por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales".

En los casos de omisión impropia, el sujeto activo solo puede ser quien está en posición de garante respecto del bien jurídico lesionado. Si en el caso concreto no

puede determinarse que el sujeto tenía la posición de garante sobre el fallecido, resultará imposible atribuirle el resultado letal a título de omisión.

2.3. Sujeto pasivo

Al prescribir el tipo penal la expresión "a otro" "se entiende que sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada -alegamos desde el momento del parto por las consideraciones que expondremos más adelante, cuando desarrollemos la figura delictiva del infanticidio. Claro está, se exceptúa a los ascendientes, descendientes, cónyuges o concubinas del agente, quienes solo son sujetos pasivos del delito de parricidio”.

El sujeto pasivo tiene que ser una persona con vida. El que procura la muerte de un cadáver creyéndole vivo, de ningún modo puede ser imputado el hecho ilícito de homicidio simple.

3. TIPICIDAD SUBJETIVA

Para configurarse el homicidio simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo. La Ejecutoria Suprema del 19 de noviembre de 1998 es concluyente en este aspecto al señalar: "Para la configuración del delito es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo

de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indesligables del dolo deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de homicidio simple. En la Ejecutoria Suprema del 17 de octubre de 2007, la Segunda Sala Penal transitoria de la Suprema corte ha precisado que: "para la configuración de delito incriminado es necesario corroborar el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo; que dicho animus necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que el agente tiene la potestad de autodeterminarse, es decir, dirigir su acción al fin que se ha representado: consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito...".

Es admisible el dolo directo, dolo indirecto y el dolo eventual. El dolo directo presupone el gobierno de la voluntad. En él, las consecuencias que el agente se ha representado mentalmente fueron voluntariamente buscadas y queridas. El autor quiere matar, emplea el medio elegido y mata.

En el dolo indirecto se producen consecuencias que son necesarias al resultado querido directamente. "Además del resultado deseado, el autor se representa la generación de otro porque esta inseparablemente unido al primero. Aquí es conocido el ejemplo de la bomba colocada para matar al Jefe de Estado (resultado querido directamente) cuya explosión mata al mismo tiempo a los acompañantes (consecuencia necesaria que no forma parte del propósito original)". El autor quiere

matar al Jefe de Estado pero al mismo tiempo, se representa que con su acción matará necesariamente a sus acompañantes y, frente a esa representación, actúa.

En el dolo eventual se requiere, además de la previsibilidad del resultado como posible, que el autor se haya asentido en él, esto es, que lo haya ratificado o aceptado. “El agente, a pesar de representarse la muerte como posible, no se detiene en su actuar, continúa su acción hacia ese resultado, en definitiva, lo acepta. Por ejemplo, comete homicidio con dolo eventual quien disparó una sola vez en la dirección en la que iba caminando la víctima. Y si bien no es posible soslayar que lo hizo desde un vehículo en movimiento y a una distancia considerable, también hay que considerar que acepto el resultado, porque cualquier persona que dispara contra otra se representa la posibilidad de herirla o matarla”.

“La realidad no es ajena a tal forma de cometer el homicidio simple en efecto, la Ejecutoria Suprema del 14 de diciembre de 1994 refiere que: el delito es Imputable al procesado a título de dolo eventual, al haber este propiciado una descarga eléctrica en el cuerpo del agraviado, al conectar energía eléctrica en la rejilla del establecimiento cuando el menor se encontraba sujeto a ella, con la intención de asustarlo, sin medir las consecuencias que podía ocasionar advirtiéndose las circunstancias del caso que por el resultado era previsible lo que no se trata como erróneamente lo ha por indicado el colegiado, de un delito de homicidio por omisión impropia, sino de uno de homicidio simple imputable título de dolo eventual”

No se exige que el sujeto activo tenga un conocimiento especial o especializado de los elementos objetivos del tipo, es suficiente en aquel una valoración paralela a la esfera de un profano. Es decir, una valoración que nace del sentido común que

manejamos la generalidad de las personas normales. En doctrina, se hace referencia común a el dolo el homicidio que en significa que el agente ha procedido con animus necandi o animus accedendi, esto es, el homicida debe dirigir su acción o comisión omisiva(final) con previsión del resultado letal, siendo consciente de quebrantar el deber de respetar la vida del prójimos). El autor quiere y persigue el resultado muerte de su víctima.

Cuando se trata de un acto omisivo, el agente debe conocer particularmente el riesgo de muerte que corre la víctima, las posibilidades que tiene para evitarla y la obligación de conjurar el peligro. Si no aparecen tales circunstancias en un hecho concreto, el autor será responsable de ser el caso, de homicidio por culpa.

3.1. La categoría del error en homicidio

“Es lugar común en la doctrina sostener el de tipo des que con error aparece el dolo. Así aparece regulado en el artículo 14 de nuestro corpus juris penale. En consecuencia, cualquier error del agente sobre los elementos constitutivos del tipo objetivo al momento de desarrollar su conducta de resultado letal, determinará que no se configure el delito de homicidio simple. Sin embargo, si el error de tipo es vencible o evitable, es decir, el agente pudo salir del error en que se encontraba y así evitar el resultado, observando el cuidado debido, la muerte de la víctima se encuadrará en el tipo penal de homicidio culposo”.

En el delito de homicidio simple muy bien puede invocarse el error de tipo, pero este debe ser invocado en forma adecuada como argumento de defensa cuando las

circunstancias en que ocurrieron los hechos indiquen que el imputado actuó en error de tipo, caso contrario, la figura no funciona.

La Sala Penal Permanente del Supremo Tribunal por ejemplo, en la Ejecutoria Suprema del 11 de junio de 2004, resolvió un caso descartando el error de tipo en homicidio simple. En efecto, "si bien es cierto los procesados coincidieron en el proceso que el imputado Nicanor Manosalva en forma no premeditada disparó contra el occiso, toda vez que cuando se encontraban con el agraviado apareció un sajino y que al intentar dispararle el proyectil impactó en aquel debido a que se interpuso al intentar golpear al animal con su machete, sin embargo del análisis del protocolo de necropsia se concluye que el disparo fue a una distancia de dos metros aproximadamente, no siendo razonable que a una distancia tan cercana se pueda errar en el tiro teniendo en consideración que la detonación se efectuó con una pistola".

“Los elementos del tipo también generan otras clases de error. En efecto, tenemos el error sobre la persona (error in personam) y el error en el golpe (aberratio ictus). El primero aparece cuando el agente se confunde de persona sobre la cual va dirigida la acción de matar, por ejemplo: Francisco quiere matar a su ex amante Gertrudis, pero por causa de la oscuridad mata a Susana que circunstancialmente vino a dormir en el cuarto de aquella”. El segundo aparece cuando el agente por inhabilidad yerra en la dirección de la acción y mata a otra persona distinta a la que quería realmente aniquilar (por ejemplo: Oscar apunta con su revólver a Gerardo y, finalmente, por deficiente puntería, la bala llega a Fernando, que circunstancialmente acompañaba a aquel).

En ambos casos, al sujeto activo se le imputará la comisión del delito de homicidio a título de dolo, con la diferencia de que en el segundo caso, además, se le atribuirá el

delito de tentativa acabada de homicidio respecto de Gerardo. Esto en consecuencia de considerar que todas las vidas de las personas tienen el mismo valor. Lo verdaderamente significativo es que aparece en el agente el animus de matar a una persona. “Es más, el profesor Luis Roy Freyre, basándose en Giuseppe Bettioli, asevera que la irrelevancia penal de error respecto a la persona ofendida es perfectamente explicable: las normas penales tutelan los bienes jurídicos pertenecientes a una generalidad de individuos sin prestar especial atención a la persona de su titular siendo una de sus perspectivas más importantes la protección de la vida de la persona en cuanto tal”.

Felipe Villavicencio Terreros, quien afirma que “aplicando el concurso ideal se resuelve el problema. Sostiene que en el error un personam aparecerá tentativa inidónea de homicidio doloso y homicidio culposo; en el aberratio ictus, concurre homicidio culposo y tentativa de homicidio simple. Para nada toma en cuenta aquel tratadista, el dolo (animus necandi) con que actúa el agente. El autor tiene pleno conocimiento y voluntad de aniquilar la vida de una persona. Incluso se prepara suficientemente para lograr su objetivo, cual es lesionar el bien jurídico vida. El objetivo final del auto es quitar la vida de una persona. Es irrelevante para calificar el hecho punible, determinar qué persona fue afectada con la conducta criminal del agente, circunstancia que solo se tendrá en cuenta al momento de individualizar la pena”.

Los hechos o conductas valen más por lo que significan en sí mismos que por los resultados que producen. En aquellos supuestos, el agente ha desarrollado toda la actividad que ha estado en sus manos realizar para alcanzar su objetivo querido, cual era quitar la vida a una persona. Ha cumplido con el iter criminis. Ha realizado todos

los actos que estaban a su alcance realizar para lograr su objetivo final. Hubo desde el principio intención criminal, siendo que los hechos producen resultados en persona diferente a la que se quería eliminar, carece de relevancia penal. Es más, para evidenciarse un homicidio culposo, el agente debe actuar sin el dolo de matar. No se quiere la muerte de alguna persona. Situación que no se presenta en el error in personam ni en el aberratio ictus donde el dolo predomina en actuar del agente.

No es recibo la posición de Villavicencio “pues aparte de ser benevolente con la conducta de un sujeto criminal peligroso para el conglomerado social la mayoría de las veces puede servir para que personas inescrupulosas saquen provecho, llevando agua a su molino, y decididamente aleguen .q la conducta homicida del agente, solo es a título de tentativa de homicidio que concurre con homicidio culposo. La pena lógicamente es mucho mayor con el comentario negativo del ciudadano de a pie sobre nuestra administración de justicia penal”.

4. ANTIJURIDICIDAD

Al haberse determinado que en la conducta analizada concurren todos o elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple previsto en el artículo 106 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuridicidad. “Es decir, entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsada por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber”.

En la praxis judicial es frecuente encontrarnos con la legítima defensa como causa de exclusión de antijuridicidad. Como ejemplos representativos cabe citarse Ejecutorias Supremas en las cuales nuestra Suprema Corte atinadamente ha aplicado la referida causal en casos reales. La Ejecutoria Suprema del 24 de setiembre de 1997 expone que: "si bien es cierto que el acusado Fernández Carrero acepta haber disparado contra el acusado Saldaña Mejía, también lo es que su conducta cae bajo los presupuestos de la causal de justificación prevista en el inciso tercero del artículo veinte del Código Penal vigente, bajo la denominación jurídica de legítima defensa, pues es evidente que el acusado Fernández Carrero ha obrado, no solo para defender la libertad sexual de su hija, sino también para defender su propia vida, destacándose que en el caso que se analiza, nos encontramos ante una perfecta legítima defensa, pues ha existido una agresión ilegítima : parte de Saldaña Mejía, quien inicialmente los amenazó de muerte, sometió sexualmente a su hija y finalmente atentó contra su vida, existiendo racionalidad en la defesa, pues el acusado al momento de disparar se encontraba herido y presencio la violación perpetrada contra su hija y no ha existido provocación de parte del acusado que ha efectuado la defensa, razón por lo que su conducta se encuentra justificada y debe absolversele"

También la ejecutoria suprema del 27 de abril de 1998 declara exento de responsabilidad penal ala acusado de homicidio por concurrir legítima defensa. En efecto, pedagógicamente allí se expresa que: "conforme se advierte de autos, siendo las tres y cuarenta de la madrugada aproximadamente, de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, las personas América Cristian Espinoza Morales y Alex Alfredo Estrada Villanueva, procedieron a sustraer los autopartes de uno de los

vehículos del encausa o. Percy Rafael Gibson Frech que se encontraba aparcado en el frontis de su vivienda, produciéndose ruidos que motivaron que el mencionado encausado abandonara la habitación en que se encontraba descansando y de inmediato tomara su arma de fuego efectuando dos disparos al aire, circunstancias que en lugar de atemorizar a los agentes patrimoniales, o en todo caso les hiciera desistir de su resolución delictiva, estos procedieron a responder también con disparos de armas de fuego, generándose así una balacera que trajo como resultado que Espinoza Morales fuera alcanzado por dos proyectiles de bala disparados por Gibson Frech, logrando impactar una bala en la cabeza y otra en el brazo derecho que determinaron su muerte, tal como se describe en el protocolo de autopsia obrante a fojas trescientos cincuenta y siete; que, al haber ocurrido los hechos de la manera descrita, se aprecia que el comportamiento del encausado Gibson Frech se encuentra amparado en la causa de justificación de la legítima defensa, prevista en el inciso tercero del artículo veinte del Código Penal, toda vez que concurren sus elementos configurativos: a) agresión ilegítima que resulta de la hora, escenario y circunstancia de los hechos, observándose; que los disparos que efectuó el citado encausa o estuvieron precedidos por la agresión de era víctima tanto en su patrimonio como en su integridad corporal, máxime aun cuando el propio encausado Estrada Villanueva declara a fojas diecisiete y doscientos cincuenta y dos que fue el occiso quien dio la iniciativa para la perpetración del ilícito patrimonial y que con el hecho sub materia sumaban tres ya los robos perpetrados conjuntamente; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla: se tiene que los agentes emplearon arma de fuego en el momento de los hechos, obrando incluso con la intención de dar muerte al propietario del vehículo con tal de lograr su propósito

delictivo, tal como se infiere de la declaración del testigo presencial de fojas noventa y dos, el que asevera que escuchó que los 'choros' decían 'mátalo (...) mátalo'; que, en consecuencia es frente a la agresión ilegítima cuando el agente emplea el arma de fuego como único medio para impedir o repeler la agresión que en el caso concreto era actual e inminente en vista de la especial situación de necesidad en que se encontraba, de tal forma que el uso del arma en esta circunstancia resulta racional; que, a lo anterior se agrega el hecho que el agente contaba con licencia para portar armas conforme a la fotocopia obrante a fojas cuarenta y cinco; e) falta de provocación suficiente de quien hace la defensa: que, conforme a la inspección técnica balística de fojas cuarenta Y uno efectuada en el inmueble donde acontecieron los hechos, se infiere que los atacantes efectuaron varios disparos contra el propietario del referido inmueble, hecho que dio lugar a que este efectuara dos disparos al aire antes de disparar contra el cuerpo de un agresor, de tal forma que el encausado Gibson Frech no provocó ni dio motivo para la agresión ejecutada en su contra, por lo que no se le puede exigir el empleo de otro medio cuando el arma era lo único con que podía defenderse; que, por consiguiente, al concurrir los elementos de la mencionada causa de justificación, la conducta del encausado Percy Rafael Gibson Frech debe ser vista como un comportamiento aceptado socialmente en consideración al contexto especial en que se desarrolló la agresión y la respuesta frente a ello, desapareciendo así la antijuridicidad de la conducta".

La Resolución Superior del 6 de agosto de 1999, emitida por la Corte Superior de Loreto, da cuenta de un hecho real donde aparece la causa de justificación del miedo insuperable. En efecto, allí se establece que: "informado de esos luctuosos sucesos el procesado Carlos Enrique Chávez Bonifaz, siendo la media noche

aproximadamente del día de los hechos se constituyó al local de la empresa..., a bordo de su motocicleta y al llegar al lugar de los hechos verificó que dicha turba de gente estaba saqueando el local por lo que sacó su pistola que la utiliza para su defensa personal y realizó tres disparos al aire para persuadir y disuadir a los saqueadores , sin embargo, fue recibido con insultos y fue agredido por personas desconocidas quienes lo amenazaron con matarlo, por lo que decidió escapar del lugar para proteger su integridad física, sin embargo, como la motocicleta no encendía..., y la turba de gente se acercaba hacia él confines inconfesables, tuvo que realizar dos disparos contra el grupo de gente para alejarlos, los mismos que imputaron en los cuerpos de los agraviados...; que la conducta asumida por el Procesado ... se encuentra contemplada en los incisos ...y séptimo del artículo veinte del Código Penal. ...; el referido procesado obró compendio por miedo insuperable e un mal igual o mayor, miedo entendido como una fuerte emoción producida por la perspectiva de un mal que deja al sujeto un margen de opción entre soportar un mal que le amenaza o eludirlo realizando un acto punible. El miedo es un estado de perturbación anímica más o menos profunda provocado por la previsión de ser víctima de un daño y admite graduaciones: temor, terror, espanto o, Pavor y Pánico en el caso concreto materia de estudio hubo fundado temor y pánico ya que la turba de gente enardecida se aproximaba hasta el procesado Chávez Bonifaz obviamente con el finalidad de atentar contra su vida ya que sería ingenuo en otra posibilidad menos grave dado el número de personas que confirmaba la turba dentro de la cual incluso se encontraba gente al margen de la ley y en estado etílico".

Si se concluye que en el homicidio concurre alguna causa de justificación, la conducta homicida será típica, pero no antijurídica y, por lo tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad.

5. CULPABILIDAD

Si después de analizar la conducta típica de homicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. En este aspecto, por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del autor del homicidio. “La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal”.

Luego, “determinará si tenía conocimiento que su actuar homicida era antijurídico, es decir, contrario a todo el ordenamiento jurídico. Pero, de modo alguno, se requiere un conocimiento puntual y específico, sino simplemente un conocimiento paralelo a la esfera de un profano, o, mejor dicho, un conocimiento que se desprende del sentido común que gozamos todas las personas normales. Al protegerse la vida de modo riguroso, no es posible invocar el error de prohibición en un caso de homicidio”.

En cuanto al error culturalmente condicionado previsto en el artículo 15 del Código Penal, debido que la vida humana es apreciada en todas las sociedades y culturas ya sean civilizadas o nativas, solo puede servir para atenuar la pena al inculpado en razón que la comprensión del carácter delictuoso de su acto se halle disminuida. En este sentido, se ha pronunciado nuestra jurisprudencia. De ese modo, reduciendo incluso la pena por debajo del mínimo legal, e la sentencia del 15 de abril de 1999 emitido por un Juzgado Penal de Iquitos se ha establecido que: "si bien en el proceso y al rendir su instructiva., Tangoa Guerra...; se declara en efecto CONVICTO Y CONFESO del delito investigado, señalando que ultimó de un balazo con su retrocarga, al agraviado SI QUIHUA MASAHACURI; ya que este venía haciéndole daño , con la brujería, impidiéndole formalizar, además, su relación convivencial con una fémina de nombre HUMANTI; se ha planteado también en la instrucción y en su defensa, como justificación o su acto el hecho de que se trata de un nativo integrante de la Comunidad Quichua del Napo; que ha incurrido en el acto de eliminación física del agraviado...; en razón de que este según sus costumbres ancestrales, era objeto de daño por parte del agraviado, quien era un BRUJO reconocido en la zona; situación ante la que no cabía sino su eliminación física para amenguar el mal que le causaba ...; no obstante tales argumentos... resultan insuficientes para exonerarlo de responsabilidad penal, por el HOMICIDIO investigado... desde que, el DERECHO A LA VIDA constituye un bien de superlativa significación, incluso en las etnias más alejadas y de menos desarrollo social: que, siendo ello así, es claro que Tangoa Guerra, al quitar la vida a ESPÍRITU SIQUIHUA MASHACURI, no solo ha violentado las normas básicas de su entorno, sino las que regulan la vida en sociedad

de entidades ajenas a ella; situación por la que no corresponde sino sancionar su conducta en el modo y forma establecida por la Ley".

En cambio, cuando se concluya que el sujeto es capaz para responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador jurídico pasará a determinar si el agente tenía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de su víctima. Si se concluye que el agente no tuvo otra alternativa que causar la muerte de la víctima, será culpable de la conducta típica y antijurídica. Aquí nos estamos refiriendo al caso del estado de necesidad exculpante, cuya construcción tiene una larga tradición que se remonta al romano Carneades, quien lo ilustraba con el ejemplo del hundimiento de un barco en el que se salvan dos personas, una de las cuales se ve obligada a dar muerte a la otra para aferrarse al único tablón que le permite sobrevivir. También es conocido el caso Minonette, sucedido en Inglaterra (1884), cuando dos náufragos salvaron la vida dando muerte a un tercero, cuya carne consumieron. Lo mismo sucede en el conocido caso de huir apresuradamente para salvar la vida, se atropellan entre sí y algunos mueren pisoteados por los demás.

En nuestra jurisprudencia, encontramos la Resolución Superior del 6 de agosto de 1999, emitida por la Corte Superior de Loreto, en la cual se aplicó el estado de necesidad exculpante previsto en el inciso 5 del artículo 20 del Código Penal para excluir de responsabilidad penal al procesado. En la citada Resolución Judicial se precisó que: "informado de esos luctuosos sucesos el procesado Carlos Enrique Chávez Bonifaz, siendo la media noche aproximadamente del día de los hechos se constituyó al local de la empresa, a bordo de su motocicleta y al llegar al lugar de los

hechos verificó que dicha turba de gente estaba saqueando el local por lo que sacó su pistola que la utiliza para su defensa personal y realizó tres disparos al aire para persuadir y disuadir a los saqueadores, sin embargo fue recibido con insultos y fue agredido por personas desconocidas quienes lo amenazaron con matarlo, por lo que decidió escapar del lugar para proteger su integridad física, sin embargo como la motocicleta no encendía y la turba de gente se acercaba hacia él con fines inconfesables, tuvo que realizar dos disparos contra el grupo de gente para alejarlos, los mismos que impactaron en los cuerpos de los agraviados; que la conducta asumida por el procesado (...)se encuentra contemplada en los incisos quinto (...)del artículo veinte del Código Penal(...) el procesado Chávez Bonifaz ha realizado un acto antijurídico para alejar el peligro que cernía sobre él como es la amenaza que le hiciera la turba de matarlo porque lo consideraban como ecuatoriano en alusión a los sucesos políticos ocurridos en aquella oportunidad, por lo que actuó en estado de necesidad exculpante que prevé el inciso quinto del artículo veinte del Código Penal".

6. CONSUMACIÓN

Se entiende “que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En ese sentido, el homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo. Esto es, haya agotado el verbo matar”.

A pesar que “cuando el tipo penal se refiere en forma singular al agente, es perfectamente posible la participación de varios sujetos en la comisión del hecho criminal. En estos casos, aplicando la teoría del dominio del hecho se diferenciará

entre autores y partícipes” (ya sean en nivel primario o secundario). Para ello se tendrá en consideración lo prescrito en los artículos 23, 24 y 25 del CP.

7. TENTATIVA

De acuerdo con el artículo 16 del Código Penal sustantivo, existe tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. De modo que al ser el homicidio simple un hecho comisivo de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible. Villavicencio afirma que "la tentativa de homicidio comienza con aquella actividad con la que el agente según su plan delictivo se coloca en relación inmediata con la realización del tipo delictivo". Ejemplo: Juan Quispe premunido de un revólver calibre 38 ingresa al domicilio de Pánfilo Pérez con intención de darle muerte, siendo el caso que en circunstancias que se disponía disparar fue reducido con un golpe de palo de escoba en el cráneo por Rudecinda Márquez, doméstica de Pánfilo Pérez, quien al ver el peligro en que se encontraba su empleador con cuidado y a espaldas del agente actuó, evitando de ese modo la comisión del homicidio.

Diferenciar tentativa de homicidio del delito de lesiones graves, en la teoría, resulta un tema de fácil explicación y argumentación, distinguiendo entre animus necandi y animus vulnerandi; sin embargo, en la práctica ocurren casos donde la diferenciación entre uno y otro resultan casi imposible de realizar. No obstante, tienen razón Bramont-Arias Torres y García Cantizano cuando afirman que la decisión en última instancia va a depender del sano criterio de nuestros jueces; nosotros consideramos que la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el evento delictuoso, así como el tipo de instrumento que utilizó el agente y la clase de persona a la que fue dirigido el

ataque, determinarán la mayor de las veces si el agente actuó con la finalidad de matar o solo lesionar al sujeto pasivo. Así, en el Ejecutoria Suprema del 27 de mayo de 1986 se sostiene que: "un mismo delito no puede ser calificado por dos dispositivos legales diferentes, al haber el acusado disparado contra el agraviado con la intención de matarlo, lesionándole en el brazo, las lesiones quedan subsumidas en el delito de homicidio en grado de tentativa".

8. PENALIDAD

Al verificarse la consumación del homicidio, de acuerdo al tipo penal en hermenéutica, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. La pena variará de acuerdo con la forma, modo, circunstancias y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado durante un debido proceso penal.

2.2 Marco Conceptual

Acción (derecho penal): Conducta Humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar), o por medio de una omisión (Legis.pe, 2018).

Actuaciones judiciales: Son los diferentes trámites, diligencias y piezas de autos debidamente autorizadas que se dejan constancia documental en el expediente judicial. / Se llama así a las diligencias practicadas en los juicios (Legis.pe, 2018).

Antijuricidad: Todo lo contrario al derecho. Rocco señala que es la naturaleza intrínseca de delito. Toda acción es antijurídica cuando se adecua a un tipo legal y no concurre ninguna causa de justificación, desprendiéndose una culpabilidad. (Legis.pe, 2018)

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala. (Legis.pe, 2018)

El Dolo. El elemento principal del tipo subjetivo es el dolo, como lo hemos dicho. El dolo es el conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo. Obra con dolo, en consecuencia, el que sabe lo que hace y hace lo que quiere. (Ticona, s/f)

Garantía procesal Si el supuesto de hecho encaja en la descripción, es decir, si hay suficientes indicios de culpabilidad, solo así se dictará auto de culpa. Sobre esta base recién el plenario comprobará si dicha conducta fue antijurídica y culpable. (PEÑA & ALMANZA, 2010)

Garantía penal: Si las leyes se refieren a modos de obrar, es obvio que nadie puede ser penalmente incriminado por lo que es sino sólo por lo que hace. Así, nadie puede ser obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni privarse de lo que no prohíban. (PEÑA & ALMANZA, 2010)

Indicio: SAN MARTÍN señala que indicio es todo hecho cierto y probado (hecho indicador) con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado (hecho indicado). (Talavera, 2010)

Individualización de la pena y Reparación Civil: Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad previstas en los Artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal a imponerse esté acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el hecho imputado a los acusados, debiendo considerarse además lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 del Código Penal, así como debe considerarse la naturaleza del delito cometido y las circunstancias del mismo. (EXPEDIENTE N° 1914-2013)

La confesión del acusado: Debe consistir en la admisión de los cargos o en la imputación formulada en su contra por el imputado (art. 160°.1). (Talavera, 2010)

Sentencia: Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable. (Enciclopedia jurídica, 2017)

Primera instancia. Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia. (Enciclopedia jurídica, 2017)

Prueba pericial: La pericia es un medio de prueba, mediante el cual se busca información fundada basándose en conocimientos especiales, ya sean científicos, artísticos, técnicos (medicina, contabilidad, balística, etc.) útiles para la valoración de un elemento de prueba. (Neyra Flores, s/f)

Sentencia de segunda O ulterior instancia: Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia, o en las instancias extraordinarias, se hallan sujetas a los requisitos comunes a todas las resoluciones judiciales (redacción por escrito, idioma, fecha y firma), y deben contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos con respecto a la primera instancia. (Enciclopedia jurídica, 2017)

Tipo Subjetivo En la acción se dan elementos exteriores (objetivos) y elementos subjetivos que como tales transcurren en la conciencia del autor. Este aspecto subjetivo constituye lo que llamamos "tipo subjetivo". (Ticona, s/f)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: procedimiento de disposición que intenta indicar, en algunas propuestas, utilizando medidas numéricas que van a ser ejecutadas por medio herramientas del área de la estadística. Por eso la investigación cuantitativa se da por el motivo y resultado de los objetos.

Cualitativa:

Pérez, (1994^a: 465), "la investigación cualitativa se le toma en cuenta como un hecho de acción, sistemática, de averiguación orientada en el cual se toman disposiciones sobre lo que es posible indagar en tanto está en el campo de evaluación.

La forma de hacer las cosas, se inicia con un grupo con cierto límite de supuestos, usan interrogantes abiertas y se efectúan en un campo que facilita a los actuantes a responder sin parámetros, ni condiciones (Krueger, 1991, p. 19).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: (Hernández-Sampieri, 2010) porque el planteamiento del objeto, hace ver que el interés, es evaluar una variable poco analizada; porque, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han hallado análisis similares; al menos, con una metodología similar. Por eso, se orientara a poseer fiabilidad con la variable en análisis, considerando como sustento la revisión de la literatura que coadyuvará a viabilizar la contradicción.

Descriptivo: (Mejía Navarrete, 2004) Porque el proceder para el recojo de datos, facilitara obtener información en forma específica e integral, su finalidad será conocer las particularidades o formas de la variable.

3.2. Diseño de investigación: No experimental, retrospectiva, transversal

No experimental: Es el que se realiza sin manejar de manera libre las variables. Se sustenta principalmente en la visualización de fenómenos tal y como se presentan en su forma natural para posteriormente estudiarlos. Se sustenta en rangos, conceptualizaciones, variables, acontecimientos, lugares o realidades que ya sucedieron o se dieron sin la participación incitu del investigador. Por eso se le conoce como investigación «ex post facto» (hechos y variables que ya sucedieron), al visualizar variables y relaciones entre estas en su área.

En esta clase de investigación no existen compromisos a los cuales estén expuestos los sujetos del análisis. (Campbell ,2002) Diseños experimentales y cuasi experimentales en la investigación social. Buenos Aires: Amorrortu Editores; Argentina.

Retrospectiva: Se utiliza cuando el interés del investigador es evaluar cambios a través del tiempo en indicadas variables o en las relaciones entre ellas. Recogen informaciones a en el tiempo en etapas o fases especificados, para hacer notar respecto a la transformación de sus causas y efectos. También se divide en tres rangos o diseños.: • Tendencia • Análisis Evolutivo •Panel. (Campbell ,2002) Diseños experimentales y cuasi experimentales en la investigación social. Buenos Aires: Amorrortu Editores; Argentina.

Transversal: Cuando la respectiva investigación se concentra en evaluar, cuál es el nivel o estado de una o diversas variables en una circunstancia dada o bien en cuál es la relación entre un manajo de variables en un contexto en el tiempo, se toma en cuenta el diseño transeccional. En este tipo de diseño se recoge la información en una sola circunstancia, en un tiempo record. Su interés es describir variables y analizar su influencia e interrelación en una circunstancia dada. Pueden abrazar muchos conjuntos o subconjuntos de individuos, cosas o parámetros y se pueden dividir en 3 tipos: • Transicionales Exploratorios • Transeccionales Descriptivos • Transeccionales Correlacionales-casuales. (Campbell ,2002) Diseños experimentales

y cuasi experimentales en la investigación social. Buenos Aires: Amorrortu Editores; Argentina

3.3. Unidad de análisis.

Corbetta, (2003) es un concepto abstracto, que indica el tipo de objeto social al que se direcciona las particularidades. Esta unidad se localiza en el tiempo y en el espacio, definiendo la población de referencia de la investigación”

Gaitán y Piñuel, (2000) unidades de análisis son aquellas unidades de observación que, preseleccionadas , y reconocidas por los visualizadores en determinado campo y durante el tiempo de visualización, llegando a ser, objeto de codificación y/o de la categorización en los registros construidos a tal efecto. Hay que mencionar que existe múltiples unidades de análisis en la visualización sistemática, dependiendo del marco teórico del que se inicia, las hipótesis que se planteen, los objetivos del estudio y las formas (ejemplo: ocurrencia temporal continua o discontinua) de los fenómenos observados.

En esta investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) que es un medio documental que permite la realización de la investigación, la base para ser seleccionado fue: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue la pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de tumbes

Dentro del proceso judicial se encontró: el objeto de estudio, que fue, las sentencias, de primera y de segunda instancia.

En la presente investigación los datos que indican a la unidad de análisis fue: expediente, N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01, hecho investigado, delito de Homicidio Simple, en un proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado

Penal Colegiado Permanente; ubicado en la ciudad de tumbes, comprensión del Distrito Judicial de tumbes.

El documento real del objeto de estudio; es decir, los dictámenes estudiados se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código, por cuestiones éticas y respeto a la dignidad

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Dentro de un proyecto. Las variables, son los conceptos que forman enunciados de un tipo particular denominado hipótesis.

Variable independiente

Fenómeno a la que se va a evaluar su capacidad para influir, incidir o afectar a otras variables.

Es aquella forma o particularidad que va a ser la causa del fenómeno estudiado. En la investigación experimental se llama así a la variable que el investigador manipula.

La calidad: El diccionario de la Real Academia Española define el concepto de calidad como “La propiedad o el conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite apreciarla, como igual o mejor o peor que las restantes de su misma especie”

En términos judiciales, cuando en una sentencia se nota un buen conjunto de características o elementos establecidos que se desarrollan sus contenidos, desde el punto de vista factico y jurídico, tomando en cuenta la doctrina, las jurisprudencias, plenarios, una debida motivación, profunda valoración, estaremos hablando de una sentencia de calidad.

Indicadores: Son elementos que se usan para señalar algo. Pueden ser concretos o abstractos. Ejemplo: una señal, un presentimiento. (Definición de Indicadores-2013).

En este trabajo, se sustenta en aspectos puntuales: contenido de la sentencia de acuerdo con lo que exige la norma o condiciones establecidas en la Ley y la constitución. Y de tipos normativos, doctrinarios, jurisprudenciales, todo ello después de un estudio se probó que sostienen una aproximación muy ligada.

De mismo modo; el número de elementos para cada sub dimensión de la variable s fueron cinco, así fue, para facilitar el uso de la metodología diseñada para el presente trabajo; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad tales como: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

De manera conceptual diremos que la calidad de rango muy alta, equivale a calidad total; es decir, cuando se cumplen todos los indicadores que se dan en el presente estudio.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

En la recojo de datos se usaron tanto la técnica de la observación y el análisis de contenido, en el caso de la primera como punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática. (Ñaupas, Mejía, & Novoa, 2013)

Con respecto al instrumento: es un medio con cual se obtendrá toda la información importante de la variable en estudio. Entre ellos la lista de cotejo ya trata de un instrumento estructurado que anota ausencia o presencia de una determinada secuencia o conducta de acciones, y rasgo.

Esta lista de cotejo es dicotómica, solo acepta dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

(SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se realizó en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada gracias a la asesoría de personas capacitadas en un

determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se les llama parámetros; ya que son datos desde el cual se examina las sentencias; en aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Diseño la línea de investigación comienza con ciertas pautas necesarias para la recolección de datos, se guía por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos señalados para la investigación; para su aplicación se necesita técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, tomando en cuenta a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en las sentencias.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa.

Actividad abierta y exploratoria, que dependió de un aproximamiento de manera gradual y reflexiva al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; mediante la observación y el análisis.

3.6.2.2. Segunda etapa.

Fue una actividad, más sistematizada que la anterior, en términos de recolección de datos, también, guiada por los objetivos y la revisión de la literatura lo cual facilitó la identificación en comprensión de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

3.7. Matriz de consistencia lógica

MORENO, (2016) instrumento muy importante en una investigación, presenta varios cuadros compuestos por filas y columnas, facilita al que investiga ,analizar la categoría de conexión lógica y linealidad entre el título,problema,objetivos,hipótesis, variables, tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de la misma manera la población y la muestra perteneciente al estudio.

Por una parte, facilita agregar de manera vertical, la totalidad de actos que necesita un resultado ara realizarse. Por otra parte, facilita la agregación horizontal de los resultados que presentan en una relación causa – efecto por una misma acción, notándose que valor de una acción por el conjunto de resultados a los que de alguna Manera daría un beneficio.

Matriz lógica del trabajo investigador

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°00801--2013-50-2601-JR-PE-03, del Distrito Judicial de tumbes, tumbes. 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de tumbes ,tumbes 2018	Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de tumbes, tumbes 2018.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos.	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia

	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de Segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La ejecución de evaluación crítica del objetivo de investigación, está condicionada a acuerdos éticos como, lo objetivo, ser honesto, y consideración de los beneficios de los terceros (Universidad de Celaya, 2011). Se acordó respetar en el presente y futuro del trabajo de investigación con el deseo de dar cumplimiento a la reserva, consideración de lo digno de la persona humana. (Abad, 2005)

IV. RESULTADOS (Los cuadros figuran en el Anexo N° 6)

4.1. Resultados

Cuadro 1. (A) La excelencia del fragmento “expositivo de la decisión de primera instancia sobre Homicidio Simple”; enfatizando dicha superioridad de la entrada, posesión de los intervinientes, según exp. N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes. Tumbes. 2018

Lectura del cuadro N° 1. (A) Demuestra que la excelencia del fragmento expositivo del dictamen de primera instancia fue de categoría: MUY ALTA, provino del preámbulo y la posesión de los involucrados, su categoría fue: ALTA Y MUY ALTA

En el preámbulo se halló 4 de los 5 criterios establecidos: Lo específico del dictamen; Demuestra el caso; Lo específico del imputado, y la transparencia. En tanto que, 1.Las perspectivas del proceso, no se halló.

Asimismo en la posesión de los involucrados, se hallaron los 5 criterios preestablecidos: Lo descriptivo de los acontecimientos y momentos fin de la imputación; Opinión legal de la fiscalía; El planteamiento de los intereses en lo penal y lo civil del Ministerio Público; Interés del defensor del imputado; transparencia. (Se puede ver en el anexo 6).

Cuadro 2. (B) La excelencia del fragmento considerativo del dictamen primera instancia según “delito de Homicidio Simple” enfatizando la excelencia de

argumentación presentada en los acontecimientos, la ley, la sanción, y la reconocimiento civil; exp. “N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01,, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018”.

LECTURA. Cuadro 2. (B) Demuestra que la excelencia del fragmento considerativo del dictamen de “primera instancia fue de categoría mediana”. Proviene y excelencia de la argumentación de los hechos; del derecho; pena; reparación civil, resultaron categoría: “muy alta”, baja, baja, y “mediana calidad”, consecuentemente. En, la incentivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: El conocimiento visualiza la selección de los acontecimientos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; El conocimiento muestra “la valoración integral”; El raciocinio demuestra confianza de los medios probatorios; El conocimiento muestra el uso de las dos normas de la sana crítica y el mayor conocimiento; y el buen uso del lenguaje sin exceso de tecnicismos, etc. En la incentivación de la ley, se hallaron 2 de los 5 indicadores preestablecidos: El conocimiento demuestra el detalle de la tipicidad; el uso de un lenguaje fluido, y claro. En tanto que 3: El conocimiento demuestra la determinación de lo no sancionado; El conocimiento demuestra el detalle de la culpabilidad; El conocimiento demuestra el enlace entre los elementos fácticos con los elementos de la norma aplicada que motivan la disposición, no se encontró. En la incentivación de la sanción, se hallaron 2 de los 5 indicadores preestablecidos: El conocimiento refleja consideraciones de las manifestaciones del imputado, y la claridad. En tanto que, 3: El conocimiento muestra la particularidad de la sanción en función a los indicadores establecidos en los “artículo 45 y 46 del Código Penal”; En tanto que, El conocimiento demuestra “la proporcionalidad con la lesividad”; y el conocimiento demuestra “la proporcionalidad con la culpabilidad”, no se encontró. Al fin en, la incentivación del resarcimiento civil, se hallaron 3 de los 5 indicadores requeridos.: las razones muestran consideración de las acciones cometidas por el autor y la agraviada en los momentos únicos de momento de realización de la acción punible; El conocimiento demuestra sobre la cantidad que se fijó de manera prudencial de acuerdo a la situación económica real del obligado, en la perspectiva con la finalidad de la reparación; Se aprecia la claridad en el uso del lenguaje sin excesos, como actos retóricos o típicos. En tanto

que 2: El conocimiento demuestra la consideración del valor y la naturalidad del bien jurídico cautelado y el conocimiento demuestra consideración del daño originado en el bien jurídico. No se encontró **(Se puede ver en el anexo 6)**.

Cuadro 3. (C) La excelencia del fragmento del fragmento a resolver del dictamen de “primera instancia sobre robo agravado”; enfatizando en la utilización del principio de congruencia y de la descripción de la disposición, exp.Nº N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01,, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.2018. **LECTURA. El cuadro 3. (C)** Muestra que la excelencia del fragmento a resolver del fallo de primera instancia fue de categoría MUY ALTA. Provino de, la utilización del precepto de congruencia, y detalle de la disposición, que fue de categoría: muy alta y muy alta, consecuentemente. En, la aplicación del precepto de congruencia, se hallaron los 5 indicadores requeridos: Las expresiones muestran la reciprocidad con los hechos tratados y la determinación legal contenida en la acusación Ministerio Publico; Las expresiones demuestran ser correspondidas con solicitudes penales , civiles propuestas por el “fiscal y la parte civil”; Las expresiones demuestran relación recíproca con los pedidos del imputado; Las expresiones demuestran reciprocidad con la parte explicativa y considerativa consecuentemente; el uso de un lenguaje claro, decodificable por el receptor. Asimismo en los detalles de la disposición, se encontró los 5 indicadores establecidos: Las expresiones demuestran nombrar de manera expresa y diáfana de la identidad del condenado; La expresión demuestra en forma expresa y transparente del hecho punible indicado al condenado; La expresión muestra la explicación expresa y entendible de la sanción y el resarcimiento civil; La expresión demuestra explicación expresa y clara de la identidad del sujeto pasivo, uso del lenguaje sin exceso de términos extranjeros, y sin tecnicismos..**(Se puede ver en el anexo 6)**.

Cuadro 4. (D) Excelencia del fragmento expositivo del fallo de segunda instancia del delito “homicidio simple” enfatizando la superioridad del preámbulo y posición de los involucrados en el expediente Nº N01018-2010-9-2601-JR-PE-01,, -, del Distrito Judicial de tumbes, Tumbes.2018

LECTURA. El cuadro 4. (D) demuestra que la excelencia de la parte explicativa del mandato de “segunda instancia” fue resuelto categoría “muy alta”. Provino dicha excelencia según: preámbulo, posesión de los litigantes, se ubicaron en categoría: “alta”, “muy alta”, consecuentemente. El preámbulo, se hallaron “4 de los 5 indicadores requeridos”: “El asunto, la particularidad del imputado”; y lenguaje fluido; En tanto 1: los elementos establecidos en el proceso penal, “no se encontró”. También, por la posesión de los involucrados, se hallaron, 5 indicadores establecidos: el motivo de la refutación; la coherencia de las motivaciones fácticas y jurídicas que se argumentan en la refutación; El planteamiento de las solicitudes pretendidas del reputante; las pretensiones penales y civiles de la víctima; y la diafanibilidad, expresiones decodificables. **(Se puede ver en el anexo 6).**

Cuadro 5. (E) Excelencia del fragmento considerativo del dictamen de “segunda instancia en el delito de Homicidio Simple” enfatizando por la fundamentación de los acontecimientos; ley; de la sanción y el reconocimiento “civil en el expediente N° N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01,, del Distrito Judicial de Tumbes.2018“

LECTURA. El cuadro 5. (E) demuestra que la excelencia en lo considerativo del dictamen de segunda instancia fue de categoría MEDIANA. Provino de la incentivación de los acontecimientos; de la norma; de la sanción; y de la reconocimiento “civil, que fueron” de categoría: “MUY ALTA”; “MUY BAJA”, “MEDIANA”, “MUY BAJA”; durante argumentación sobre acontecimientos, “se encontró los 5 indicadores establecidos”: El conocimiento muestra la preferencia de los elementos facticos probados y no probados.; El conocimiento aflora la confiabilidad de los medios de prueba; El conocimiento demuestra la realización de consideración integral; El conocimiento denota la realización de las normas de la sana crítica y los mayores conocimientos, y lenguaje sin excesos de tecnicismos o idiomas extranjeros. En, la incentivación de las normas jurídicas, se halló 1 de los 5 indicadores requeridos. El lenguaje fluido y claro. En tanto, que 4: El conocimiento demuestra el detalle de la tipicidad; El conocimiento demuestra detalladamente la antijuricidad; El conocimiento demuestra detalladamente la culpabilidad; El conocimiento visualiza en detalle enlace entre lo factico y la ley aplicada que ameritan la disposición no se encontró. En, la incentivación de la sanción; se

encontró 3 de los 5 indicadores establecidos: El conocimiento demuestra la particularidad de la sanción según los indicadores legales fijados en Código Penal arts. 45-46; El conocimiento demuestra consideración en las manifestaciones del imputado; y el lenguaje sin tecnicismos. En tanto que, 2: El conocimiento demuestra la proporción y lo culpable y el conocimiento demuestra consideración de lo que manifiesta el imputado. No se encontró. Al fin en la incentivación del resarcimiento civil, se halló 1 de los 5 indicadores establecidos: el lenguaje sin excesos de idioma extranjero, fue diáfano, sencillo. En tanto que 4 : El conocimiento demuestra consideración del valor y la naturalidad del bien jurídico; El conocimiento muestra la consideración del mal originado al bien ; El raciocinio demuestra consideración de las acciones hechas por el autor y la parte agraviada en momentos únicos del hecho punible; El conocimiento muestra la cantidad total que se fijó de manera prudencial sujetándose a la real situación económica del obligado, con el fin de que se pueda cumplir con el resarcimiento reparador. No se encontró. **(Se puede ver en el anexo 6).**

Cuadro 6. (F)Excelencia del fragmento resolutorio del dictamen de segunda instancia en el delito de Homicidio Simple, enfatizando en la congruencia y la disposición, expediente N° N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2018

LECTURA. El cuadro 6. (F) Demuestra que la excelencia del fragmento a resolver del mandato de “segunda instancia fue de categoría muy alta”. Provino por excelencia sobre: realización del precepto de congruencia, y la descripción de la disposición, que fueron de categoría alta y muy alta, consecuentemente. Acerca de la realización del principio de congruencia, “se encontró 4 de los 5 indicadores requeridos”: La expresión muestra resolución nomás que de la interés propuesto en el recurso de refutación; Las expresiones demuestran la consideración de las dos reglas precedentes a los motivos introducidos y sometidos a la discusión, en segunda instancia; La expresión demuestra reciprocidad con la parte explicativa y considerativa consecuentemente y la presencia de un lenguaje claro y si excesos de

tecnicismos. En tanto que; 1: La expresión demuestra resolución integral las pretensiones planteadas en el medio de refutación. No se halló.

En lo descriptivo de la disposición, se encontró los 5 criterios requeridos: Las expresiones muestran atención expresa y transparente de la identidad del condenado; La expresión demuestra atención oral y transparente del hecho punible atribuido al condenado; Las expresiones muestran atención oral y diáfana de la sanción y el resarcimiento civil; La expresión demuestra atención oral y diáfana en la identidad de los agraviados, y presenta un lenguaje rico en la claridad, sencillez, sin abuso de idiomas extranjeros, etc..(Se puede ver en el anexo 6)

Cuadro 7. (G) Excelencia del dictamen de primera y segunda instancia, en Homicidio Simple de acuerdo a los criterios en lo legal, doctrinal, jurisprudencial, correspondientes; en el exp. N° N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.2018

LECTURA. El Cuadro 7. (G) señala, la excelencia del dictamen “de primera instancia en el delito Homicidio Simple”, exp. N° N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, resultado categoría “ALTA”. Derivándose por excelencia de los fragmentos, explicativo, considerativo y resolutivo que arrojaron categoría: “MUY ALTA”, “MEDIANA” Y “MUY ALTA”, consecuentemente. En el cual, fue de categoría por excelencia: Preámbulo, posición sobre los involucrados, fueron: “ALTA” Y “MUY ALTA”; por lo tanto: la “incentivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil”, fue: MUY ALTA, BAJA, BAJA Y MEDIANA; y terminando el precepto de congruencia, y la disposición, fueron: MUY ALTA Y MUY ALTA, CONSECUENTEMENTE

(Se puede ver en el anexo 6).

Cuadro 8. (H) La excelencia del dictamen de segunda instancia en el delito de homicidio simple, según los criterios en la norma, en lo doctrinal y lo jurisprudencial, correspondientes; exp. N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018

LECTURA. El cuadro 8. (H) Demuestra que la excelencia del “mandato de segunda instancia en homicidio simple”, exp. N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, fue de categoría “ALTA”. Derivándose, de la

excelencia de los fragmentos expositivo, considerativo y resolutive, resultaron de categoría: “MUY ALTA”, “MEDIANA”, “MUY ALTA”, proporcionalmente. Dónde, la categoría de excelencia del preámbulo, posesión de los litigantes, fue: “ALTA” Y “MUY ALTA”; según la incentivación sobre acontecimientos; de ley; de sanción; y del reconocimiento civil, fue: MUY ALTA, MUY BAJA, MEDIANA Y MUY BAJA; Terminando la aplicación del precepto de congruencia, y la descripción de la disposición, fue: ALTA Y MUY ALTA, respectivamente. (Se puede ver en el **anexo 6**).

4.2. Análisis de los resultados

En base a resultantes se ha determinado en los dictámenes de la instancia primera y de la instancia segunda en el delito de Homicidio Simple Exp. n° **01018-2010-9-2601-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2017 fueron de categoría: ALTA Y ALTA.

Relacionado al dictamen de instancia primera

Es un dictamen emitido por el órgano jurisdiccional, Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, su excelencia fue de categoría ALTA, en base a los datos, como en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Se pudo notar, la superioridad en los fragmentos explicativo, considerativo y resolutivo presentando, una categoría de MUY ALTA, MEDIANA, MUY ALTA

a. Referente a la parte explicativa, se detalló que su superioridad fue de categoría MUY ALTA, este se obtuvo de la excelencia del preámbulo y posesión de los litigantes, fue categoría ALTA Y MUY ALTA

San Martín, (2006) considera que la parte expositiva consiste en la explicación de los hechos que dieron comienzo a la formación de la causa, la cual constituye el elemento de acusación, así mismo tiene el nombre de los procesados y los agraviados.

El encabezamiento: SANCHEZ (2015) comienza señalando la fecha y ciudad en que se dictó, se anota las peticiones presentadas por las partes, los presupuestos o antecedentes de los hechos en que se funda.

Referente al cuerpo de la sentencia comienza con la palabra VISTA, es donde se localiza lo expuesto en la acusación fiscal, en este caso concreto es que se imputa al acusado (B) quien tiene como domicilio en Barrio el Milagro N- 212. Por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en modalidad de homicidio Simple contra la persona agraviada (A) quien en compañía de otros cometieron el delito mencionado. El representante del Ministerio Público señala que la conducta del acusado se subsume en el artículo N° 106° del Código Penal.

Así el motivo en estudio de este proceso son los mandatos donde se analiza la reunión de presupuestos mediante los cuales el juzgador tiene que decidir, cuáles son los que guardan más correspondencia en mismo, de manera tal, que permite utilizar el precepto de acusación contando como base la imputación hecha por el ministerio publico ya que es el responsable de dicho actos sumado su paritorio. (Sánchez ,2015)

En esta parte del dictamen mi juicio crítico, es que la intencionalidad del criterio expositivo nos da la posibilidad de obtener conocimiento de datos sumamente específicos del proceso, de los hechos que se le imputan al acusado, así como su defensa y los medios de prueba que el Magistrado, tenga como útiles para deslucidar en su momento.

b. Referente al fragmento considerativo se detalló que la excelencia fue de categoría MEDIANA, lo cual se obtuvo de la superioridad de la argumentación de los acontecimientos, la sanción y la resarcimiento civil, arrojó una categoría MUY ALTA, BAJA, BAJA, MEDIANA consecuentemente.

Para SANCHEZ (2015) en donde se expresan los fundamentos facticos y jurídicos que contienen los argumentos de las partes y las que utiliza el Tribunal para resolver el objetivo del proceso en relación a las normas aplicables.

Respecto a esta información, mi valoración se sustenta en la evaluación del asunto dando prioridad a la valorización de las pruebas para la consideración de los hechos que son motivos de la acusación asimismo los argumentos legales que procedan para su utilización en los hechos imputables.

c. Respecto al fragmento resolutivo, se detalla que la excelencia fue de una categoría de MUY ALTA, la cual proviene de la superioridad de la aplicación del precepto de congruencia y la información de la disposición, la misma que resulto una categoría MUY ALTA, MUY ALTA consecuentemente

Se puede notar, que el precepto de congruencia se pudo localizar los 5 criterios previstos la declaración demuestra cierta relación con los hechos expresados y la opinión legal que

se ha tenido en cuenta en la acusación fiscal de igual forma el pronunciamiento de nuestra relación con las pretensiones de la defensa del imputado y la precisión también se observa en las expresiones que tiene con los fragmentos expositivo y considerativo.

En la evaluación a la disposición se observa los 5 criterios requeridos para este trabajo de investigación, el pronunciamiento la precisión y claridad de la identidad del condenado así mismo también muestra la expresión clara del delito consignado al sentenciado de igual forma también se observa de manera clara y precisa, la sanción, el reconocimiento civil, la declaración también muestra con precisión la identidad del sujeto pasivo

Con respecto a la segunda instancia

Consiste en una sentencia emanada del órgano jurisdiccional, Segunda Sala Penal de Tumbes, por el “Homicidio Simple”, exp. N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01,,del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes – 2017, dicha superioridad fue de categoría ALTA en base de los datos legales, doctrinal y jurisprudencial (Cuadro N° 8).

Se demostró que la excelencia de los fragmentos es como sigue:

Explicativa, considerativa y a resolver fueron de categoría muy alta, mediana y muy alta

d. Referente a la parte explicativa se observa que la superioridad presenta una categoría MUY ALTA, la misma que procedió del fragmento de exordio y de la posesión de los litigantes que hizo una categoría ALTA Y MUY ALTA consecuentemente, en base a esta fragmentación se hace un juicio probatorio teniendo en cuenta los mismos criterios de tomados para dictamen de instancia primera (DE LA TORRE: 2002).

Se notó que en el exordio tenía los 4 de los 5 datos previstos

El inicio; motivo; la individualidad del imputado; y transparencia. En tanto que 1: Características del caso. No se halló.

En la posición de los intervinientes también se divisó los 5 criterios, denotando que el objeto de la refutación y las precisiones muestran relación con los elementos de hechos y legales que argumentan la refutación, muestran el planteamiento de la interés del

objetante, muestran también el planteamiento de los intereses en lo penal y en lo civil de la parte contraria, y un lenguaje sencillo y comprensible.

Referente a los resultantes obtenidos se afirma que el fragmento expositivo contiene una excelencia MUY ALTA, nos da a entender que cumple con la gran mayoría de los criterios requeridos.

e. En el fragmento considerativo se notó la categoría MEDIANA, la cual se obtuvo de la excelencia de la argumentación de los acontecimientos, de la norma, la sanción y la restitución civil presento categoría: muy alta, muy baja, mediana, muy baja

Estimulación de acontecimientos se halló los 5 criterios requerido, el conocimiento muestra la selección de los hechos probados o improbados mediante el conocimiento de afirma la confiabilidad de las pruebas, así mismo el conocimiento muestra la aplicación de la apreciación integral y la utilización de las normas de la buena opinión y los máximos del conocimiento con mucha, transparencia en las expresiones.

En la fundamentación legal, logro la categoría de muy baja; porque en su contenido se hallaron solo 1 de los 5 indicadores preestablecidos como es el lenguaje utilizado sin abuso de tecnicismos. En tanto que 4: El conocimiento muestran el detalle de lo típico el razonamiento demuestran detalladamente a lo antijurídico; El razonamiento muestra la acción culpable; El conocimiento demuestra el detalle del nexo entre lo factico y el normativo; no se hallaron.

Evaluando la argumentación de la sanción, el conocimiento demuestra que solo se encontraron 3 de los 5 criterios: los motivos denotan la individualidad de la pena en coherencia con los criterios normativos tipificados artículos 45 y 46 del C.P, así también refleja que el razonamiento demuestra apreciación de las expresiones del imputado; y reconociendo que presenta un lenguaje claro, entendible para el receptor. En tanto que 2: el conocimiento demuestra que lo proporcional con la lesivo, así como los motivos visualizan, la proporcional con lo culpable. No se halló.

Por último, referente a la incentivación del resarcimiento su categoría es: MUY BAJA solamente hubo 1 de los 5 indicadores establecidos. Se nota en las expresiones un claro lenguaje, fácil de decodificar por el receptor. En tanto, el conocimiento demuestra que la apreciación de la consideración y lo natural del bien legal cautelado, así mismo, la valoración del delito o daño causado en el bien legal cautelado, así también que la cantidad que se fijó sin tener en cuenta la solvencia económica del imputado, y la apreciación de las acciones realizadas por el sujeto activo y el pasivo en las momentos particulares de las ocurrencias de los hechos punibles. No se encontraron.

En tal sentido, se afirma que el fragmento considerativo de la excelencia, no presenta todos los criterios requeridos, por este motivo su categoría fue, mediana calidad.

f. Referente al fragmento a resolver denoto que la excelencia fue de categoría muy alta y se obtuvo de la superioridad de la utilización de la congruencia y la la disposición.

Se pudo observar que en el precepto de la congruencia, solo hubo 4 de los 5 criterios requeridos.

Las expresiones demuestran solo resolución, que de las pretensiones planteados en el medio de refutación; Así como las expresiones denota la utilización de las dos normas que preceden a los casos inmiscuidas y dominadas en la discusión en la jurisdicción superior; la expresión demuestra ser correspondido con el fragmento explicativo y considerativo, también demuestra el uso del lenguaje sin exceso de tecnicismos o idiomas extranjeros. En tanto que 1: Las declaraciones muestran resolución del total de las pretensiones planteadas en el medio de refutación. No se halló.

Por último en la disposición se visualizó que si tenían los 5 criterios requeridos.

Las expresiones demuestran que hay mención fluida y transparente de la identidad del condenado; Las declaraciones denotan mención entendible y clara del hecho punible responsabilizados al condenado; La declaración refleja explicación convincente de la

pena y la reparación civil; La declaración muestra terminología clara de la identidad de la víctima y hace uso de un lenguaje claro, decodificable.

La parte resolutive de segunda instancia en la sentencia, es la que contiene la decisión o fallo de la condena o absolución del demandado o acusado en la cual se incorpora el Magistrado que redacta la sentencia afirma SÁNCHEZ (2015).

Teniendo en cuenta estos resultados, se puede afirmar que ambas sentencias tienen un valor positivo y presenta una calidad ALTA, ALTA lo cual significa que ha cumplido con un porcentaje mayoritario en el empleo de las reglas del Prototipo, por lo que han cumplido en la mayoría de parámetros establecido.

.

V. CONCLUSIONES

Según los criterios de valoración y los procedimientos que se han utilizado en dicho trabajo de investigación, acerca de la “superioridad del dictamen de primera y segunda instancia, en el delito de **homicidio simple**, expediente N° N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01, Distrito Judicial Tumbes, obtuvo una categoría **ALTA, MUY ALTA** correspondientemente (cuadro 7, 8)”

Referencia de la superioridad de la resolución de la instancia primera

La excelencia del dictamen de la instancia primera fue de categoría **ALTA**, la que fue, en base de las excelencias de las partes explicativas, en las consideraciones y las resoluciones. Se pudo observar que presentaban una categoría **MUY ALTA, MEDIANA, MUY ALTA** correspondientemente (cuadros 1, 2, 3) fue emanada por el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018, el pronunciamiento fue sancionar al acusado (B) contra el bien patrimonial, en la figura de homicidio simple en el grado tentativa. Exp. N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01,

Conclusiones con respecto a los objetivos específicos

CONCLUSION N°2 .En la parte explicativa: enfatizando en el exordio y la posesión de los involucrados, la superioridad tuvo una categoría **MUY ALTA** (cuadro N° 1)

En el exordio se presentaron los 4, de los 5 criterios requeridos, muestra catalogación del dictamen; muestra el caso; la acción de individualizar al imputado; y transparencia, mientras que 1 perspectiva del procedimiento no se encontró. Pero en su gran mayoría si tuvieron coherencia con el propósito del demandado. Su categoría fue **ALTA**

En la posesión de los involucrados: se denota, gran excelencia pues se cumplieron los 5 criterios establecidos, demuestra información de los acontecimientos; opinión legal de la fiscalía; planteamiento de los intereses en lo penal y en lo civil de la fiscalía; el interés del defensor del imputado; transparencia. Su categoría fue **MUY ALTA**

CONCLUSION N°3 fragmento Considerativo

Actuando acentuadamente en la argumentación de los acontecimientos se obtuvo los 5 criterios predichos logrando una excelencia. Categoría **MUY ALTA** (cuadro N° 2) las conclusiones mostraron la preferencia de los hechos evidentes y no evidentes; las conclusiones muestran también la confiabilidad de comprobación y valorización; los argumentos mostraron la utilización de la apreciación integral; los argumentos también demostraron la utilización con normas de la mejor apreciación y los máximos de los hábitos, y la transparencia.

Enfatizando en la ley se observó la presencia de 2 de los 5 criterios, El raciocinio muestra el detalle de lo tipificado; y transparencia. En tanto que, 3 el raciocinio muestra el detalle de lo antijurídico; el conocimiento muestra el detalle de lo culpable; el conocimiento demuestra el enlace entre los acontecimientos y lo legal utilizado que argumentan la disposición, no se halló. Haciendo una categoría **BAJA**

Argumentación de la sanción, se observó la presencia de 2 de los 5 criterios, el conocimiento demuestra valoración de las manifestaciones del imputado; transparencia, En tanto que, el conocimiento muestra la catalogación de la sanción en base a los criterios legales tipificados en el arts.45, 46; el conocimiento demuestra la proporción con lo dañoso; el conocimiento muestra la proporción con lo culpable, no se hallaron Siendo su categoría **BAJA**.

Motivación de la reparación civil, se observó 3 de los 5 criterios requeridos. El conocimiento demuestra valoración de los hechos realizados por el agente activo y la agraviada en los momentos específicos de la realización del hecho punible; el conocimiento demuestra que la cantidad se contempló de manera prudencial valorando la situación económica del sentenciado con la intención verdadera de cubrir la finalidad a reparar; transparencia. En tanto que 2. El conocimiento demuestra valoración del valor y lo natural del bien legal cautelado; el conocimiento demuestra valoración de lo

lesivo o daño originado al bien legal cautelado. No se encontraron, haciendo una categoría de MEDIANA

CONCLUSION N°4 En lado a Resolver haciendo hincapié en la colocación del inicio de coherencia y la narración de la determinación, fue de categoría **MUY ALTA** (cuadro N° 3)

Iniciación de coherencia se observó los 5 criterios predichos, la declaración muestra relación correspondida con los actos manifestados y la opinión legal contemplada en la imputación de la fiscalía; la declaración muestra relación correspondida con los intereses en lo penal, en lo civil propuestas por la fiscalía; la manifestación demuestra reciprocidad con los intereses del imputado; la manifestación demuestra reciprocidad con el fragmento explicativo y considerativo consecuentemente; transparencia. Haciendo una categoría **MUY ALTA**

En el enfoque de la determinación se obtuvo los 5 criterios predichos. La manifestación demuestra declaración oral y diáfana de la identificación del sancionado; la manifestación demuestra declaración oral y transparente del hecho punible que se le atribuye al sancionado; la manifestación demuestra declaración oral y transparente de la sanción y el reconocimiento civil; la manifestación demuestra declaración oral y transparente la identificación de la víctima; claridad. Logrando hacer una categoría de **MUY ALTA**

Conclusiones referentes a la excelencia del dictamen de instancia segunda

En referencia la excelencia de la resolución, se obtuvo una categoría **ALTA**. Esto está determinado en función a la excelencia de la parte explicativa, valorativa y la de resolver. Se observó una categoría **MUY ALTA, MEDIANA Y MUY ALTA** (cuadro N° 8) (respuesta de cuadros 4, 5, 6) El mandato fue resolver la refutación recaída en el dictamen de instancia primera y resolvió **CONFIRMAR** el mandato primero. (Expediente N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01.).

CONCLUSION N°5 En la parte explicativa haciendo hincapié en el preámbulo y la posición de los involucrados se observó en una categoría, **ALTA** (cuadro N° 4)

En el preámbulo se observó que tenía 4 de los 5 criterios predichos. Demuestra la especificación del dictamen; demuestra el caso; demuestra la especificación del imputado; demuestra transparencia. En tanto que, 1 las perspectivas del procedimiento no se halló. Haciendo una categoría de ALTA

La precisión de la posición de los involucrados se observó los 5 criterios. Demuestra el fin de la refutación; demuestra coherencia con los argumentos de hecho y legales que fundamental la refutación; demuestra la propuesta de los intereses del impugnador; demuestra la propuesta de los intereses en lo penal y en lo civil del lado adverso; y transparencia. Logrando una categoría MUY ALTA

CONCLUSION N°6, fragmento considerativo acentuando en:

Argumentación de los acontecimientos

El conocimiento demuestra la preferencia de los actos comprobados o incomprobados; El conocimiento demuestra la confiabilidad de las comprobaciones; el conocimiento demuestra la utilización de la apreciación integral; el conocimiento demuestra la utilización de normas de la buena opinión y lo máximo del conocimiento; transparencia. Logrando una categoría MUY ALTA.

Los argumentos de ley mostraron 1 solo criterio de los 5 preestablecidos. Un lenguaje claro y sencillo. En tanto que 4, el conocimiento demuestra el detalle de lo típico; el conocimiento demuestra el detalle de lo antijurídico; el conocimiento demuestra el detalle de lo culpable; el conocimiento demuestra el enlace de los acontecimientos y lo legal utilizado que argumentan la disposición, no se halló, haciendo una categoría MUY BAJA

Argumentación de la sanción

En este fragmento se observó la presencia de 3 criterios de los 5 criterios predichos, el conocimiento demuestra la especificación de la sanción en base a los criterios legales contemplados en los arts. 45,46; el conocimiento demuestra valoración de lo manifestado por el imputado; claridad. En tanto que 2, el conocimiento demuestra la proporción con el

daño; el conocimiento demuestra proporción con lo culpable, no se halló, logrando hacer una categoría MEDIANA

En la restitución del bien, 1 solo criterio de los 5 establecidos. Se observó un lenguaje sin abuso de tecnicismos o idioma extranjero. El conocimiento demuestra valoración del valor y lo natural del bien legal cautelado; el conocimiento demuestra valoración del mal o daño originado en el bien legal cautelado; El conocimiento demuestra valoración de los hechos ejecutados por el agente activo y la agraviada en los momentos de sucedido el hecho punible; el conocimiento demuestra que la cantidad se contempló de manera prudencial notándose la situación económica del sentenciado, con la intención de cumplir la finalidad a reparar. No se hallaron haciendo una excelencia en este fragmento de una categoría MUY BAJA.

CONCLUSION N°7, En el fragmento de resolver

En colocación del precepto de congruencia, y la argumentación para la disposición alcanzo una categoría de **MUY ALTA**

Haciendo hincapié en la colocación del precepto de congruencia se observó 4 de los 5 criterios predichos. La manifestación demuestra decisión de todas los planteamientos expuestos en la refutación; la manifestación demuestra decisión nada más, que de los planteamientos expuestos en la refutación; El cuerpo de la manifestación demuestra utilización de normas precedentes a los hechos incluidas con sometimiento a la discusión en Instancia segunda; claridad. En tanto que 1, la manifestación demuestra reciprocidad entre el lado expositivo y considerativo, consecuentemente, no se halló. Logro una categoría de ALTA

En la argumentación de la disposición se observó los 5 criterios predichos, la manifestación demuestra declaración oral y transparente de la identificación del sentenciado; la manifestación demuestra declaración oral y transparente del hecho punible imputado al sentenciado; la manifestación demuestra declaración oral y transparente de la sanción y el reconocimiento civil; la manifestación demuestra declaración oral y transparente la identificación de la víctima; y claridad. Haciendo una categoría

MUY

Alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(Colomer, 2. (s.f.).

Abad, S. y. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – privacidad de la intimidad personal y familiar en :Gaceta Juridica.La contitucion Comentada, ANALISIS ARTICULO POR ARTICULO,Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del pais.* Lima: (1ra ed) pp.81-116.

Abasolo Telleria, A. E. (2016). *El homicidio y los homicidas: Estudio descriptivo del homicidio en la provincia de Bizkaia (1992-2013). Características clínicas, médico-legales y jurídicas de los homicidas.* Recuperado el 09 de 11 de 2018, de https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/19953/TESIS_ABASOLO_TELLERIA_ANA%20EUGENIA.pdf?sequence=1

Academia de la Magistratura. (s.f.). *ANTI JURIDICIDAD.* Recuperado el 11 de 11 de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_gene/CapituloVI.pdf

Academia de la Magistratura. (s.f.).

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. (S/f). *COMUNICACIÓN DE LA DECISION PENAL.* Recuperado el 30 de 10 de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf

Acuerdo Plenario 5-2007/CJ-116. (s.f.). *La «non reformatio in peius» y modificación de otras circunstancias que no modifiquen la pena.* Recuperado el 03 de 11 de 2018, de <https://legis.pe/non-reformatio-peius-modificacion-circunstancias-modifiquen-pena-acuerdo-plenario-5-2007-cj-116/>

Alegria, E. (2007). p.161.

Angulo Arana, P. (s/f). *PROCESO PENAL MODERNO.* Recuperado el 08 de 11 de 2018, de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2241_03_01_presentacion.pdf

argumentación, F. G. (s.f.).

AYALA, D. (2005). *CURSO DE LA LOGICA DEL DERECHO.* Edit.Tomas Moro-Asuncion.

Barboza, L. (05 de Setiembre de 2011). *Legitima Defensa y Estado de Necesidad.* Recuperado el 12 de Noviembre de 2017, de

<http://unviprive.blogspot.pe/2011/09/legitima-defensa-y-estado-de-necesidad.html>

BARRETO, J. (2006). *Responsabilidad Solidaria*.

Barrientos Jesús M. (2016). *Competencia objetiva y funcional penal*. <https://practico-penal.es/vid/competencia-objetiva-funcional-penal-391377366>.

BINDER, A. (2000). *Introduccion al Derecho Procesal Penal Ad Hoc SRL*. Argentina: 2da edicion. Primera reimpresion. Pag.245.

Bocanegra José, C. (s/f). *El Principio de Legalidad en el Derecho Penal Peruano" (con algunas anotaciones al Proyecto de código Penal Peruano)*. Recuperado el 12 de 11 de 2018, de file:///C:/Users/usuario/Downloads/10494-41621-1-PB.pdf

Borinsky, M. (Agosto de 09 de 2016). *infobae*. Recuperado el 03 de Setiembre de 2017, de La Justicia Federal Argentina: Organizcion y Funcioamiento: <https://www.infobae.com/opinion/2016/08/09/la-justicia-federal-argentina-organizacion-y-funcionamiento/>

BORIS. (05 de OCTUBRE de 2012). *TEORIA DE LA SANA CRITICA*. Recuperado el 14 de NOVIEMBRE de 2014, de <http://www.incipp.org.pe/>

Burgos Mariños, V. (04 de Abril de 2014). *LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL PERUANO*. Recuperado el 02 de Octubre de 2017, de http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap3_2.htm

Bustamante, R. (2001). *El derecho a aprobar como elemento de un proceso justo*. Lima.

Bustos. (s.f.). 2008.

Cabanellas. (2016). *Diccionario Juridico*.

Cacerers & Iparraguie. (2012). *Codigo Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.

Cáceres J & Iparraguirre N. (2012). *Codigo Procesl Penal Comentado*. Lima.

CACERES, J. (2005). *Codigo Procesal Penal Comentado*. Lima: Justicia Viva.

Calderón A. (2013). *Derecho Procesal Penal. Desarrollo con precedentes judiciales vinculantes, acuerdos plenarios de la corte suprema y últimas modificaciones*. Primera edición Lima - Peru.

Calderón, S. A. (2011). *EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL: Análisis crítico*. Recuperado el 01 de 11 de 2018, de file:///C:/Users/usuario/Downloads/Ana%20Calderon-unlocked.pdf

Cardenas. (2014). *Abogados por la Univ.Nac.San Agustin de Arequipa*.

- Cardenas. (2014).
- Casas, R. P.-P. (04 de Marzo de 2013). *La Verdadera Función del Derecho Procesal Constitucional: El Proceso al Servicio de la Tutela Efectiva de la*. Recuperado el 01 de Setiembre de 2017, de file:///C:/Users/MILITA/Downloads/12782-50822-1-PB.pdf
- Castañeda, S. M. (2014). *Tenencia Ilegal de Armas. Diferencias entre “posesión irregular” y “posesión ilegítima” de armas*. Lima: Jurista Editores.
- Castillo. (2008). *Hacia una reformulación del Principio de Proporcionalidad*. Lima: grigley.
- Castillo Córdova, L. (2013). *DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL*. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1
- Castillo, J. G. (2006). La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33 N°1., pp. 93 - 107.
- Castro, M. E. (2013). *La crisis de la administración de justicia*. Recuperado el 02 de 10 de 2010, de http://www.la-razon.com/index.php?url=/la_gaceta_juridica/crisis-administracion-justicia_0_1867613307.html
- CHACON C, M. (26 de diciembre de 2007). *LA PRETENSION PUNITIVA*. Recuperado el 11 de Noviembre de 2017, de <http://derechogeneral.blogspot.pe/2007/12/la-pretension-punitiva.html>
- Claria, O. (1960). *Tratado de Derecho Procesal Penal I Nociones Fundamentales*. Buenos Aires: S.A.Editores, Buenos Aires.
- Claver. (2015). *Medios Probatorios*.
- CLIMENT DURAN, C. (s.f.). pag.94.Op.cit.
- Colomer, I. (2003). *La Motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. España: Valencia: Tirant to Blanch.
- Cruz, S. E. (2018). *“Legitimidad en la intervención policial y su influencia en los casos de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada en la zona judicial de Huánuco, 2016”*. Recuperado el 25 de 10 de 2018, de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/911/CRUZ%20SANTOS%2C%20Eleazar%20Samuel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cubas. (2006). *Peru: El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional* Editores Palestras. P.75.
- Cubas. (2006). *Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Lima-Peru: Palestra Editores p.74.

- Cubas. (2010). Los principios. *Aplicacion de las medidas coercitivas*, 32.
- Cubas. (2015). Peru: El Nuevo Proceso Penal Peruano 2da Edicion Lima Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruana Teoria y Practica Su impmentacion*. Lima-Peru: 2da Edicion Palestras Editores.
- Devis Echandia, H. (2000). *COMPENDIO DE LA PRUEBA JUDICIAL TOMO I*, S. Argentina: Ed. Zavalla Buenos Aires.
- Diariocorreo. (08 de Diciembre de 2016). *diariocorreo.pe.edicion.Tumbes*. Recuperado el 12 de Setiembre de 2017, de <https://diariocorreo.pe/edicion/tumbes/tumbes-150-jueces-y-trabajadores-del-poder-judicial-son-sancionados-por-conducta-irregular-716519/>
- Elhart, R. (2014). *Individuaizacion Judicial de la pena en el Derecho Penal*. Argentino: p.255.
- Enciclopedia jurídica. (2017). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/primera-instancia/primera-instancia.htm>
- Espinoza Callán, E. C. (2010). *“la supresión del parricidio como tipo penal autónomo y agravado del código penal peruano y su inclusión en el homicidio simple”*. Recuperado el 12 de 11 de 2018, de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5657/Tesis%20Doctorado%20-%20Edilberto%20Espinoza%20Call%3%A1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Espinoza, c. r. (2013). *derecho penal parte especial*. lima: Ediciones juridicas.
- Estrada Pérez, D. (S/f). *LOS PROCESOS PENALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL*. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/50D712D13522CD9105256D25005CD443?opendocument>
- Euscatigue, T. R. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, EN EL EXPEDIENTE N° 00817-2012-0-2601-JPCI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES, 2018*. Recuperado el 29 de 10 de 2018, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4386/CALIDAD_MOTIVACION_EUSCATIGUE_TENORIO_RUBEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- EXPEDIENTE N° 1914-2013. (s.f.). Recuperado el 02 de 11 de 2018, de <https://pjlalibertad.pe/portal/wp-content/uploads/2015/01/20-A%3%91OS-POR-HOMICIDIO-CALIFICADO.pdf>
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón*. Madrid: quinta edición Ed. Trotta página 549.
- Flores. (2014). *Tesis para optar el Grado de Magister en Derecho*.

- Flores Sagástegui, A. Á. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. ULADECH. Recuperado el 08 de 11 de 2018, de http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/ULADECH_CATOLICA/77
- Flores, N. (04 de Abril de 2010). *Revista de la Maestría EN DERECHO PROCESAL*. Recuperado el Setiembre de 3 de 2017, de evistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399/2350
- Frisancho. (2013). *EL FISCAL*. LIMA: GACETA JURIDICA.
- Frisancho, 2. (s.f.).
- Frisancho, A. M. (2012). *Comentario Exegetico Al NuevoCodigo Procesal Penal. Tomo 1*. Lima: Legales Ediciones.
- Frisancho., A. M. (2012). *Comentario Exegetico Al NuevoCodigo Procesal Penal - Tomo II*. Lima: Legales Ediciones.
- GAÑOZA, D. (24 de Octubre de 2010). *LA MOTIVACION JUDICIAL*. Recuperado el 01 de Noviembre de 2017, de <https://argumentacionjuridica.wordpress.com/2010/10/24/la-motivacin-judicial/>
- Gardey, P. y. (2012). *Parametro*.
- Gómez Mendoza G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines* (17 ed.). Lima: RODHAS.
- gonzales, o. (febrero de 2000). *la obediencia en los juzgados*. Recuperado el 16 de noviembre de 2017, de http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/justicia_ddhh/tipos_de_prueba_y_su_valoracion-luis_vargas_valdivia.pdf
- GONZALEZ, B. B. (2000). *TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA*. Recuperado el 2017, de <http://www.academiadederecho.org/>
- Gonzalez, R. (s.f.). *LA PAERICIA EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PERUANO*. Recuperado de : alvaradopepe4@hotmail.com.
- Guillermo Bringas, L. G. (s/f). *ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO*. . Recuperado el 30 de 10 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/melissa-unlocked.pdf>
- Gutarra, E. F. (2010 de AGOSTO de 2010). *CALIDAD Y REDACCION JUDICIAL*. Recuperado el 20 de Setiembre de 2017, de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/08/25/calidad-y-redaccion-judicial/>
- Gutiérrez, L. F. (2015). *GASTO PÚBLICO Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA EN ESPAÑA ENTRE 2004 Y 2013*. Recuperado el 02 de 10 de 2018, de

<https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/39799/Tesis.%20Francisco%20Gutierrez%20L%C3%B3pez.pdf?sequence=1>

- Hechavarria, M. P. (06 de Agosto de 2012). *Concepto de acción penal en Derecho*. Recuperado el 15 de Octubre de 2017, de <https://www.gestiopolis.com/concepto-de-accion-penal-derecho/>
- Henríquez La Roche, R. (08 de Mayo de 2012). *ARTICULO QUE ES EL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA*. Recuperado el 15 de noviembre de 2017, de <http://inemegf.blogspot.pe/2012/05/articulo-que-es-el-principio-de-la.html>
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Editorial McGraw Hill.
- HERRERA, J. F. (04 de Marzo de 2008). *biblioteca.usac.edu.gt*. Recuperado el 2 de Setiembre de 2017, de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf
- Herrera, V. E. (13 de 05 de 2013). *LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN EL PERÚ*. Recuperado el 02 de 10 de 2018, de <http://www.linaresabogados.com.pe/la-administracion-de-justicia-penal-en-el-peru/>
- Horst Schönbohm. (2014). *Manual de Sentencias Penales*. Lima: ARA EDITORES.
- Horvitz Maria Ines y Lopez, J. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno Tomo II*. Chile: Juridica de Santiago.
- Jerí Cisneros & Julian Genaro. (s/f). *EL AGRAVIADO Y SUS DERECHOS EN EL PROCESO PENAL*. Recuperado el 03 de 11 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/derecho%20penal-unlocked.pdf>
- Jeschek, H. (2002). *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. Quinta edición Editorial Comares, p.29.
- Juridica, L. (2012).
- Justicia, C. S. (2009).
- Landa Arroyo, C. (2012). *EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA - ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA*. Recuperado el 29 de 10 de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf
- LAREDO, L. J. (18 de JULIO de 2008). *LA PLURALIDAD DE INSTANCIA*. Recuperado el Setiembre de 02 de 2017, de <http://liliajudithvalcarcelaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>
- Lecca Guillen. (2013). *Manual De Derecho Procesal II*. Lima: Ediciones Juridicas.

- Legis.pe. (2018). *Diccionario Jurídico del Poder Judicial*. Recuperado el 04 de 11 de 2018, de <https://legis.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>
- Leon. (2008). *Manual de Redacciones de Resoluciones Judiciales*. Peru: Academicos.
- León. (s.f.). 2009.
- Linde Paniagua, E. (2015). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Recuperado el 08 de 11 de 2018, de <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- LINDE, P. E. (2015). *LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA: LAS CLAVES DE SU CRISIS*. Recuperado el 02 de 10 de 2018, de <https://www.revistadelibros.com/autores/1245/enrique-linde-paniagua>
- López, E. (2005). *Tesis de Jurisprudencia. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal*.
- Machuca, F. C. (s/f). *EL AGRAVIADO EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO*. Recuperado el 01 de 11 de 2018, de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/agraviadoenelncpp.pdf>
- Magistratura, A. d. (2006).
- MAGISTRATURA, A. D. (2006).
- Martínez. (2010). *aficion del abogado*. Lima: ediciones juridicas.
- Mavila Rosa. (2010). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales*. Recuperado el 31 de 10 de 2018, de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf
- Medina Otazú, A. (s/f). *EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL*. Recuperado el 01 de 11 de 2018, de <http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/derechodefensatestigosmedinaotazu.pdf>
- Mejia Navarrete, J. (2004). *Revistas de Investigacion Cualitativa, Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado el 13 de Noviembre de 2017, de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>
- Merino, J. P. (2013). Recuperado el 13 de Octubre de 2017, de Principio de la Legalidad: <https://definicion.de/principio-de-legalidad/>
- Merino, P. y. (2009). *Rango*.
- Merino, P. y. (2013). Definicion del proceso. En P. y. Merino, *Definicion del proceso*.

- MONROY G, J. (2004). *LA FORMACION DEL PROCESO CIVIL PERUANO*. Lima: 2da Edicion aumentada Palestra Editores, pag.255.
- Monrroy, G. (2008). Op.Cit.p.196, o Garcia Rada D.Op.Cit.P.233.
- Montoya Pérez, O. (2018). *Diccionario Jurídico*. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/ius-puniendi/>
- Muñoz. (2001). *Introduccion al Derecho Penal*. Montevideo: 2da Edicion -Argentina IB de F.
- Muñoz. (2014). Chimbote: Constructos propuestos por la asesora del trabajo de Investigacion en el IV Taller de Investigacion Grupo-BUladech Catolica-Chimbote.
- N°00033-2007-PI/TC, E. (s.f.). *TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO JURISDICCIONAL 00033-2007-PIITC*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00033-2007-AI.pdf>
- NAVARRETE. (05 de ENERO de 2014). *TIPICIDAD Y TIPO PENAL*. Recuperado el 14 de NOVIEMBRE de 2017, de [/www.google.com.pe/](http://www.google.com.pe/)
- NAVARRO, B. Y. (s.f.).
- NAVARRO, B. Y. (s.f.). *Enciclopedia Juridica basica*, p.2570.
- NAVARRO, B. Y. (s.f.). *En ciclopedia Juridica Basica , P.2570*.
- Navarro, M. A. (2018). *“Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad- agravada, Establecimiento Penal del Callao”*. . Recuperado el 25 de 10 de 2018, de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13988/Navarro_MA.pdf?sequence=1
- Neyra Flores, J. A. (s/f). *Manual de juzgamiento, prueba y litigación oral en el nuevo código procesal penal*. Recuperado el 30 de 10 de 2018, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f82ea88040999ecf9ef0de1007ca24da/Manual-Juzgamiento_NEYRA+FLORES.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f82ea88040999ecf9ef0de1007ca24da
- NISHIHARA, M. H. (8 de FEBRERO de 2014). *PRINCIPALES PRINCIPIOS del PROCESO PENAL. NUEVO PROCESO PENAL – Comentarios*.
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Novoa, E. y. (2013). *Metodologia de la Investigacion Cientifica y Elaboracion de Tesis*. Peru: (3 ra Edic).Lima-Peru Centro de Produccion Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- OBANDO B, V. R. (19 de Febrero de 2013). *La Valoracion de la Prueba*. Recuperado el 10 de Octubre de 2017, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/>

Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+crítica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52

OCROSPOMA PELLA, L. E. (15 de Setiembre de 2001). *Concepto Jurídico Penal de documento*. Recuperado el 12 de Octubre de 2017, de <https://www.derecho.com/articulos/2001/09/15/concepto-jur-dico-penal-de-documento/>

Online, E. J. (2012). *Primera Instancia*.

Oré. (1999).

Oré Guardia & Loza Avalos. (S/f). *La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Recuperado el 02 de 11 de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/17025/17323>

ORE GUARDIA, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Segunda Edición. Edit. Alternativas Pág. 56,57.

Otazú, A. M. (2012). *EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS TESTIGOS EN EL*. Recuperado el 13 de noviembre de 2017, de instituto de ciencias procesal penal: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/derechodefensatestigosmedinaotazu.pdf>

Panamaprofundo. (03 de Junio de 2012). *Panamaprofundo*. Recuperado el 05 de Setiembre de 2017, de <https://panamaprofundo.wordpress.com/2012/06/30/grave-crisis-en-la-administracion-de-justicia-panamena/>

Parma, C. (s.f.). *Principio de Culpabilidad*. Recuperado el 3 de Agosto de 2017, de <http://www.carlosparma.com.ar/principio-de-culpabilidad/>

PAULSEN, H. (DICIEMBRE de 2014). *Manual de sentencias penales*. Recuperado el 10 de NOVIEMBRE de 2017, de Aspectos generales de estructura, argumentación: [/www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbabbfd87f5ca43e/MANUAL](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbabbfd87f5ca43e/MANUAL)

Pemán, G. I. (s/f). *Tipicidad y antijuricidad en el derecho penal*. Recuperado el 01 de 11 de 2018, de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/tipicidad-antijuricidad-derecho-penal-201186>

PEÑA & ALMANZA. (2010). *TEORÍA DEL DELITO MANUAL PRÁCTICO PARA SU APLICACIÓN EN LA TEORÍA DEL CASO*. Lima: APECC.

PEÑA. (2010). LA TIPICIDAD.

PEÑA. (2011). *El Delito*. p.43.

- Peña Cabrea, F. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones Legales.
- Peña Cabrera, F. (2011). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones Generales.
- Peña Labrin, D. E. (s.f.). *LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS NCPP*. Obtenido de <https://lawiuris.wordpress.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/>
- Pérez, A. M. (S/f). *LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO EN EL DERECHO PENAL PERUANO*. Recuperado el 30 de 10 de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/14363/14978>
- Perez, M. (2009). *LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ELL PROCESO DE FAMILIA*.
- Perú. Corte Suprema A.V. 19 – 2001. (s.f.). *DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA*. Recuperado el 01 de 11 de 2018, de http://derechoshumanos.pe/wp-content/fujimori/sentencia/P3C3_Pena.pdf
- Pilco, G. T. (2004).
- Pimentel, M. (04 de Julio de 2013). *Sistema Procesal Acusatorio*. Recuperado el 1 de Setiembre de 2017, de <http://acusatoriouniversidadamericana.blogspot.pe/2013/07/principio-del-debido-proceso.html>
- PINTOS. (2000). *Seguros y Derechos de daños*. España: Madrid: Civitas.
- Poma Valdivieso, F. d.-R.-7. (2013). *LA REPARACIÓN CIVIL POR DAÑO MORAL EN LOS DELITOS DE PELIGRO CONCRETO*. Recuperado el 05 de 11 de 2018, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8>
- Postigo, V. T. (s.f.). *LA MOTIVACIÓN COMO SUSTENTO DE LA SENTENCIA OBJETIVA Y MATERIALMENTE JUSTA* . Recuperado el 27 de Octubre de 2017, de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf
- Prado, S. V. (s/f). *La Reforma Penal en el Perú y la Determinación Judicial de la Pena*. Recuperado el 05 de 11 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/17428-69163-1-PB.pdf>
- Priori Posada, G. F. (s/f). *LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO*. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/16797-66744-1-PB.pdf>
- Quiroz Nolasco, P. (s/f). *La Acción Penal en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <https://www.monografias.com/docs110/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peruano/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peru>

- Ramírez, T. M. (2016). *La desproporcionalidad de la pena en el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada*. Recuperado el 25 de 10 de 2018, de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2262/1/RE_MAESTRIA-DER_MANIE.RAMIREZ_LA.DESPROPORCIONALIDAD.DE.LA.PENA.EN.EL.DELITO.DE.VIOLENCIA_DATOS.pdf
- Ramos Heredia, C. (2012). *La función del nuevo proceso penal peruano: una cuestión de fondo*. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <https://agendamagna.wordpress.com/2010/01/05/la-funcion-del-nuevo-proceso-penal-peruano-una-cuestion-de-fondo/>
- Rendon, M. (2016). *Derecho Procesal Penal Objeto y Fines del Proceso*.
- Roderico. (12 de agosto de 2008). *LA PRETENSION PUNITIVA*. Recuperado el 14 de noviembre de 2017
- Rodríguez. (s.f.). 2009.
- Rodríguez Arribas, R. (04 de 27 de 2016). *Independencia e Imparcialidad Judicial* . Recuperado el 03 de Octubre de 2017, de <http://paralalibertad.org/independencia-e-imparcialidad-judicial/>
- Rodríguez, S. (24 de Agosto de 2013). *PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA*. Recuperado el 20 de Octubre de 2017, de <https://prezi.com/nhl2kye4udip/principio-de-la-unidad-de-la-prueba/>
- RODRÍGUEZ, T. D. (2017). *MENSAJE AL PERÚ*. Recuperado el 02 de 10 de 2018, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/05edab0040e6784695a9d548db576ae2/MENSAJE+A+LA+NACI%C3%93N+-+INICIO+DEL+A%C3%91O+JUDICIAL+2017+-+DUBERL%C3%8D-WEB.pdf?MOD=AJPERES>
- Rodríguez, Ugaz, & Gamero & Schönbohm. (2012). *MANUAL DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL COMÚN*. Recuperado el 31 de 10 de 2018, de https://www.academia.edu/29866450/MANUAL_DE_LA_INVESTIGACI%C3%93N_PREPARATORIA_DEL_PROCESO_PENAL_COM%C3%9AN
- RODRÍGUEZ, V. I. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES EN EL EXPEDIENTE N° 01791-2011-0-2402-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2016*. Recuperado el 28 de 10 de 2018, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/673/FORESTALES_ILLEGAL_RODRIGUEZ_VENANCINO_IVAN.pdf?sequence=1
- Rojas, I. Y. (07 de Noviembre de 2016). Recuperado el 23 de Setiembre de 2017, de LA PROPORCIONALIDAD EN LAS PENAS: http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7_la-proporcionalidad-en-las-penas.pdf

- Rojas, I. Y. (7 de Noviembre de 2016). *LA PROPORCIONALIDAD EN LAS PENAS*. Recuperado el 10 de Octubre de 2017, de LA PROPORCIONALIDAD EN LAS PENAS:
http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7_la-proporcionalidad-en-las-penas.pdf
- Rosas Yataco, J. (s/f). *Los Medios De Prueba - Ministerio Publico*. Recuperado el 30 de 10 de 2018, de
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema4.pdf
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Peru: Editorial Jurista, editores, Lima.
- ROXIN, C. (s.f.). *Politica Criminal*. pp.89 y ss, esp.pp.93-94.
- Salas. (2006). *Comentarios alCodigo Penal Peruano 2004*.
- Salas. (2010).
- Salas Parra, N. M. (2014). *REPOSITORIOS DIGITALES*. Recuperado el 12 de noviembre de 2017, de
<http://www.bibliotecasdelecuador.com/Record/oai:oai:repositorio.uasb.edu.ec:10644:10644-3853/Description#tabnav>
- Salas, B. C. (12 de 12 de 2010). *DERECHO PENAL GENERAL*. Recuperado el 08 de 11 de 2018, de <http://penalgeneraldued.blogspot.com/2010/12/la-accion-penal.html>
- SANCHEZ VELARDE, P. (2004). *NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL VOLUMEN I*. Peru.
- Sequeiros Vargas, I. (25 de Octubre de 2013). *Exclusividad de la función jurisdiccional*. Recuperado el 02 de Octubre de 2017, de
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2013/10/25/exclusividad-de-la-funci-n-jurisdiccional/>
- SILVA, W. T. (2010). *LA RACIONALIDAD FUNCIONAL*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2017, de
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1291/TUESTA_SILVA_WILDER_RACIONALIDAD_FUNCIONAL.pdf
- Sumar. Deustua & Mac Lean. (2011). *Administración de justicia en el Perú*. Recuperado el 05 de 11 de 2018, de <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>
- Talavera Elguera, P. (2017). *La Prueba Penal*. Lima: Istituto Pacifico.
- Talavera, E. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacifico.

- Tassara Cánepa. (2018). *Crisis del sistema judicial: Cómo podría afectar a la economía - El Comercio*. Recuperado el 06 de 11 de 2018, de <https://elcomercio.pe/economia/peru/crisis-sistema-judicial-afectar-economia-noticia-537510>
- Terragni. (2012). *Derecho Penal parte General*. Argentina: Universidad Nacional Santa Fe-Argentina.
- Terreros*, F. A. (2000). La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. *La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana*, 12.
- Terreros, F. V. (10 de junio de 2008). *Límites a la Función Punitiva Estatal*. Recuperado el 08 de Agosto de 2017, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/10/limites-a-la-funcion-punitiva-estatal/>
- Ticona, Z. E. (s/f). *TEORIA DEL TIPICIDAD*. Recuperado el 01 de 11 de 2018, de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_z_ela
- Transparencia - Perú. (10 de 07 de 2018). *EL BLOG DE TRANSPARENCIA PERÚ*. Recuperado el 02 de 10 de 2018, de <https://blogdetransparencia.org.pe/2018/07/10/la-reforma-de-la-justicia-es-impostergable/>
- Uniderecho. (03 de Marzo de 2015). Recuperado el 02 de Octubre de 2017, de Clases de Acciones Penales: <http://www.uniderecho.com/clases-de-acciones-penales.html>
- UPC, R. (20 de MARZO de 2013). *Principio de necesidad en Derecho Penal*. Recuperado el 15 de NOVIEMBRE de 2017, de MARCO ANTONIO RAMIREZ: <http://www.infoderechopenal.es/2013/03/principio-de-necesidad-en-derecho-penal.html>
- Urbina, R. J. (29 de 03 de 2016). *Mandan carta notarial a decano de Colegio de Abogados por crítica a jueces*. Recuperado el 02 de 10 de 2018, de <https://rpp.pe/peru/tumbes/mandan-carta-notarial-a-decano-de-colegio-de-abogados-por-critica-a-jueces-noticia-949329>
- URIBE, B. Y. (04 de mayo de 2007). *la individualizacion de la pena*. Recuperado el 16 de noviembre de 2017, de la pena: http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/justicia_ddhh/tipos_de_prueba_y_su_valoracion-luis_vargas_valdivia.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigacion cientifica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Vasquez. (2000). *Derecho Procesal Penal (Tomo I)*. Argentina: Buenos Aires.
- Vega. (2008). 2016. En v. ramirez, *el proceso* (pág. 158). lima: juridicas.

- Velasco Mora, E. M. (2014). *Incidencia del delito de asesinato en la convivencia social en el cantón Quito, aplicado a la legislación ecuatoriana*. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3099/1/T-UCE-0013-Ab-72.pdf>
- Velásquez. (2002). *Manual de Derecho Penal Parte Geral*. Bogota: Temis S.A. Bogota.
- Veliz. (2010).
- VERMUDEZ, A. R. (OCTUBRE de 2009). *CUESTIONES A TENER EN CUENTA EN UN DOCUMENTO*. Recuperado el 10 de OCTUBRE de 2017, de PROCESAL CIVIL: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009>
- VILKA. (2000). *LA EXIGENCIA*. BUENOS AIRES : ediciones judiciales.
- Villar, M. E. (2017). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EXPEDIENTE N° 00493-2014-0-2601-JR-PE-01.DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES 2015*. Recuperado el 29 de 10 de 2018, de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/9>
- Villavicencio, T. F. (2010). *La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana*. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/2951-11234-1-PB.pdf>
- Villavicencio, T. F. (s/f). *Límites a la función punitiva estatal - Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/17355-68891-1-PB.pdf>
- Wikipedia. (2015).
- Zaffaroni, E. (s/f). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Obtenido de [https://filadd.com/visor-documentos/RESUMEN-MANUAL-DERECHO-PENAL-ZAFFARONI-\(1\).pdf/3421](https://filadd.com/visor-documentos/RESUMEN-MANUAL-DERECHO-PENAL-ZAFFARONI-(1).pdf/3421)
- Zevallos, C. J. (15 de Febrero de 2012). *Los Procesos Constitucionales y el Derecho Constitucionalidad*. Recuperado el 13 de Setiembre de 2017, de LA PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA LO RESUELTO EN OTRO PROCESO DE AMPARO – AMPARO CONTRA AMPARO: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/a20112731/2012/02/15/la-procedencia-de-una-accion-de-amparo-contr-lo-resuelto-en-otro-proceso-de-amparo-amparo-contr-amparo/>
- Zubiate, F. A. (2015). *JURISDICCION Y COMPETENCIA PENAL*. Recuperado el 01 de Setiembre de 2017, de <http://depracticanteajuez.blogspot.pe/2015/04/jurisdiccion-y-competencia-penal.html>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIAS

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

3° JUZ. UNIPERSONAL- S.CENTRAL

EXPEDIENTE : 01018-2010-9-2601-JR-PE-01
ESPECIALISTA : C
ABOGADO DEFENSOR : R
ACTOR CIVIL : M
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TUMBES
IMPUTADO : B
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
AGRAVIADO : A

RESOLUCION NÚMERO: SEIS

Tumbes, veintiuno de Noviembre

Del Año Dos Mil Once

SENTENCIA

1. MATERIA

Decidir si se absuelve o condena al acusado: **CARLOS IVAN IZQUIERDO LIVIA**, peruano, con DNI N° 43870322, nacido el 24 de Julio de 1972, natural de Zarumilla, con grado de instrucción tercero de primaria, ocupación comerciante, domiciliado en jirón la Mar N° 213 Barrio El Milagro, hijo de Holger y Mirta; a quien la fiscalía imputa la comisión del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de homicidio en agravio de A. Dirige el debate la Juez Veronica Hisset Hurtado Palomino, sustenta la acusación el fiscal provincial de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Tumbes. Manuel Coronado Huayanay, interviene como abogado defensor, el letrado Jorge Adanaque Requena.

II.- ANTECEDENTES

Instalada la audiencia, el representante del ministerio público en sus alegatos iniciales, presenta su teoría en el presente caso, exponiendo los hechos objeto de la acusación y su calificación jurídica, así como las pruebas admitidas; a su turno, el abogado del acusado, hizo lo propio; y luego de informarse al acusado sobre sus derechos se le preguntó si se consideraba responsable de los cargos imputados ni la pena y reparación civil propuesta, así preguntadas que fueran las partes respecto a pruebas nuevas, la defensa técnica ni el representante del ministerio público ofrecen nuevas pruebas, por lo que habiendo ejercido su derecho a no declarar en juicio, se procedió con la actividad probatoria puesto que el acusado no ha declarado a nivel preliminar, para continuar con el examen de los testigos y peritos, luego se dio lectura a las documentales admitidas, el señor fiscal plantea una nulidad resuelta mediante la resolución N°05. concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de las partes, suspendida la sesión de audiencia para deliberar, vencido el plazo de la ley corresponde a dar conocer el texto íntegro de la sentencia.

I, CONSIDERANDO :

PRIMERO : POSTULACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

1.- Hechos: instalando el juicio oral en su alegato preliminar el fiscal señaló que, el 22 de mayo del 2010, el acusado Carlos Ivan Izquierdo Livia, ocasionó la muerte de Carlos Hernan Benitez Muñoz, y estando en las 14:30 horas aproximadamente ingresa el agraviado el Hospital JAMO de la ciudad, conducido por su hermana Carmen Benitez Muñoz, quien indicó como se habían suscitado los hechos, el autor del hecho es el dueño del bar "la venada" conocido como el chino "manduca", el agraviado fue atendido por el médico de apellido "Vega" quien se limitó a diagnosticar su muerte por orificio de bala, estableciéndose como causa de muerte shock Hipovolémico por herida perforante en el tórax ocasionado por proyectil de arma de fuego, refiere el Ministerio Público que probara la responsabilidad del acusado con los medios probatorios admitidos.

2.- Calificación Jurídica :El supuesto factico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por el fiscal como delito contra la vida , el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, tipificado en el art ° 106 DEL CODIGO PENAL.

3.- Pena Y Reparación Civil : el representate del Ministerio Público solicita que se le ponga al acusado 15 años de pena privativa de la libertad y S/ 10,000.00 Diez Mil Nuevos Soles, por concepto de reparación civil, en su calidad de autor.

4.- Alegatos De Clausura : El representante del Ministerio Publico, refiere que se causó a la persona de Carlos Ivan Izquierdo Livia por la comisión del delito de homicidio simple y propuso una pena de 15 año de pena privativa de libertad más el pago de S/ 10,000.00 Nuevos Soles, por concepto de reparación civil, por lo que se ratifica en esa propuesta por los siguientes términos: se ha probado la comisión del delito en agravio de Carlos Hernan Benitez Muñoz, se desprende de la declaracion de Jose Edgar Granda Muñoz, hermano del agraviado quien el veinte dos de mayo dosmil diez a las 14 horas llevaba comida para su mama y observa que el oxiso venía en estado e ebriedad frente a un arbolito donde se discutía con el acusado, y a mansalva habría sido muerto, cayendo al suelo y el acusado sale de la esfera del crimen, así como a referido que avían vehículos y varias personas en frente, la testigo Carmen Marieta Purizaga Muñoz observa que el acusado huye de la escena del crimen rebelando la responsabilidad del acusado; existe un denominador común entre los testigos Eddy Del Pilar Izquierdo Sierra quien ha sido conviviente del acusado, Karmin Elizabeth Esteves Barrientos ha sido la trabajadora del bar, quien atendía las mesas, Jacinta Elizabeth Valladares Bancayan, era una proveedora del pescado del acusado, Besle Francisco Luna Zapata, a sido un empleado en el bar y el dia de los hechos se había constituido a pedirle trabajo al acusado, siendo evidente que estos no se encuentran calificados para brindar testimonio valederos a efectos de dilucidar la verdaderas secuencia de los hechos.

La testigo Eddy Del Pilar Izquierdo Sierra, ha referido que escucho un disparo, incurre en una serie de contradicciones así como la testigo Karmin Elizabeth Esteves Barrientos, ase referencia que el acusado abria estado en el lugar de los hechos,

si no que luego se duchó e intervino cuando el occiso intentaba ingresar al bar pero ella vio cuando dispararon al occiso. La testigo Jacinta Elizabeth Valladares Bancayan, refiere que en el lugar de los hechos se encontraba el acusado mas no Besle Francisco Luna Zapata, lo que quita veracidad a la teoría del caso de la defensa, sin embargo ha referido que los hechos se realizaron frente al domicilio del acusado, que el arma estaba en la mano izquierda del occiso, pero no sabe dónde terminó la misma y que ha tenido aliento al cólico como pudo percibir ello, de lo que se puede apreciar que los testigos han dado una versión aprendida y contradictoria que no revela veracidad, es más coherente la versión del menor confirmado lo vertido por el perito médico quien refiere que hay lesiones externas e internas y que causa de muerte sería el shock hipovolémico, y que la distancia era a setenta centímetros así lo considera los resultados de absorción atómica, el perito Marco Antonio Gandarillas Lopez, presenta un informe que si bien es cierto tiene una equivocación al señalar la ubicación del corazón que ha referido que los disparos son a un metro y medio pues ha sido un forcejeo, no se encuentra en el cuerpo una zona de tatuaje o ahumamiento característicos de los disparos a corta distancia refiere que el agraviado presenta una contusión con anillo de existencia en la salida, la trayectoria ha sido de arriba asía abajo y en forma oblicua, coincide con la situación topografica donde ocurrieron los hechos, la vereda tiene pendiente quien estuvo en la posición más alta ha sido el acusado; el perito Freddy Ali Ordinola Castillo, a referido que el casquillo encontrado en la escena del crimen es usado en armas semi automáticas, Arma que habría correspondido al acusado como lo refiere el menor y esa arma nunca quedó en la escena del crimen; el Perito Lido Sambrano Acuña, patólogo forense concluye en los hallazgos arrojan la existencia de una causa provocada por un arma perforante, el perito ribas chune ha concluido que el occiso había consumido bebidas al cólicas no estaba en igualdad de condiciones frente al acusado, el agraviado no ha tenido oportunidad de defenderse, pues sus movimientos eran torpes en ese estado, con las actas fiscales levantadas en el lugar de los hechos constatan la presencia de las autoridades los peritos criminales médicos legistas comprueban la ocurrencia de los hechos aunque no la temporalidad inmediata de los mismos, el protocolo de necropsia revela las características referidas por el médico legista que la causa de la muerte "shock hipovolémico", estos disparos han sido

hechos a larga distancia así lo demuestra las laceraciones de carácter cardíaco y pulmonar; el informe valístico confirma la existencia de una bala, esa arma desapareció porque la llevo de la escena del crimen el acusado; el informe Anatómico concluye que la cantidad de alcohol que había consumido el agraviado accioso era de 1.8 gr de alcohol, lo que ha facilitado que pierda la vida, concluye el ministerio público que se ha identificado al causado, se ha configurado el delito de homicidio, por lo que solicita sentencie al acusado imponiendo pena propuesta

SEGUNDO: POSTULACION ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO CARLOS IVAN IZQUIERDO LIVIA.

1.- Alegatos Preliminares : la defensa técnica refiere que, la calificación del hecho no corresponde a lo pre4sido por el Ministerio Público como es homicidio simple, la conducta de su patrocinado se encuentra contenida en el art 20 inciso 3 referido a la legítima defensa, por cuanto el día 22 de mayo del 2010 hubo un hecho primigenio por cuanto el occiso conocido como "cachas" estuvo libando licor en el bar "la venada" propiedad de la conviviente del acusado, y quiso asaltar a las personas que consumían en el bar, ante la conducta del agraviado quien amenazaba con retornar, el acusado le dijo "retírate", no hagas problemas, salió de la cevichería y retorno de la moto lineal acompañado de un sujeto conocido como "pluma, bajo y portando un arma y en ese intento de amenaza el acusado se abalanza para quitarle el arma y en el forcejeo es que se da el disparo, el hecho ha sido respaldado por los testigos presenciales, pues baja el occiso con la intención de dispararle el acusado, en el hecho configurado no existe un elemento doloso, no ha habido falta de provocación suficiente, se trata de un hecho eximente de responsabilidad, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

2.- Alegatos Finales: la defensa refiere que, ha podido probar la teoría del caso que sustentó al iniciar el debate, el 22 de mayo del 2010 a las dos de la tarde en la calle 5 esquinas del barrio el milagro y en la aplicación del artículo 20° inciso 3 del código Penal conlleva a una eximencia de la responsabilidad penal. Las pruebas actuadas han sido ofrecidas por el Ministerio Público, los testigos han sido sometidos a un denodado interrogatorio, el testigo José Edgar Granda Muñoz es hermano del occiso y conforme a sus declaraciones es de verse que desde la etapa

preliminar ha incurrido en contradicciones conforme a los hechos, en la etapa preliminar manifestó algo distinto a lo referido en este juzgamiento, luego dijo que estaba jugando, en juicio ha dicho que había estado almorzando y su hermana le pidió llevar el almuerzo a su madre, que observo a siete personas libando licor con el acusado, luego que habían dos personas dentro del vehículo y durmiendo, luego que habían dos personas dentro del vehículo y durmiendo, luego que observo que el imputado al ver a su hermano le disparo, en ningún momento ha manifestado que haya una discusión entre el acusado y el agraviado, las pruebas deben tener correspondencia, este testimonio no es valedero, ha estado manipulado con actitud de venganza, odio y no genera una convicción de la tesis inculpativa del Ministerio Público, ellos en virtud del acuerdo plenario N° 002-2005.

En lo que respecta a Marieta Purizaga Muñoz, hermana del occiso quien manifestó que no le constaba los hechos, es una testigo circunstancial, de oídas, y conocía que a partir de esa hora ya iniciaban a libar licor, que por la colindancia del bar "la venada" en ningún momento ha observado que haya un vehículo o personas por las inmediaciones lo que observo fueron motokar por inmediaciones del lugar, no aporta al esclarecimiento del hecho; en cuanto a los testigos Eddy Del Pilar Izquierdo Sierra, Karmin Elizabeth Esteves Barrientos, Jacinta Elizabeth Valladares Bancayan y Besle Francisco Luna Zapata, estos resultan ser testigos presenciales han sido sometidos a un interrogatorio intenso, la Fiscalía pretendió hacerlos incurrir en contradicciones, manifiestan que en ningún momento ha existido un acto de provocación, que ha sido el agraviado quien se han alejado y al poco tiempo han retornado portando Benitez Muñoz un arma de fuego con lo cual luego de haberse producido un forcejeo, causó la muerte de Benitez Muñoz; en principio no hubo agresión de parte del acusado, se produjo un forcejeo y producto de este se disparó el arma, que esto se dio entre dos personas de contextura robusta y de regular estatura, así se ocasiono el disparo dentro de los conceptos, descritos por la médico legista gloria María Anicama Orco, quien dice que es un contexto posterior a setenta centímetros se considera un disparo a larga distancia, por cuanto las personas que miden un metro setenta tienen una extensión que sobrepasa esta distancia, existe un aspecto que contradice el acta de levantamiento de cadáver donde dice que el disparo fue a corta distancia, determinándose que fue en virtud de este forcejeo, fue

el acusado quien repelio el ataque del occiso Carlos Hernan Benítez Muñoz, asimismo en lo concerniente al perito Marco Gandarillas Lopez, se le hizo ver que el informe estaba errático, no produciendo una prueba de eficacia probatoria porque describía una lesión por disparo de arma de fuego diferente al acta de necropsia, no pudo precisar el angulo de donde se produjo el disparo, desacreditando la hipótesis del Ministerio Publico quien refiere que su patrocinado estaba en una pendiente en relación con el occiso, hecho que no ha sido probado, por su parte el perito Fredy Ordinola Castillo correspondía al arma que efectuó el disparo porque no se tenía el arma, es una prueba irrelevante que no aporta al esclarecimiento del hecho, el informe anatomo patológico no aporta a determinar la autoría o situación del hecho, pues la consecuencia del disparo fue un shock hipovolémico; el dictamen pericial de dosaje etílico refiere lo que concluye el perito Rivas Chumbe quien ha manifestado que el agraviado estaba en estado de ebriedad y lo hacía agresivo, no se puede interpretar que no podía disparar el arma, lo cierto es que portaba el arma, y en esas circunstancias se abalanza a su patrocinado y en un acto de legítima defensa este ha forcejeado con su agresor.

El artículo 106° del código Penal determina que el homicidio simple se configura el que mata a otro, es decir debe darse el elemento del tipo penal que es el dolo, que encierra los conceptos de conciencia y voluntad la intencionalidad "el querer matar a otro", del análisis y evaluación de los hechos no se ha podido probar en juicio oral que haya existido una actitud deliberada o motivada por parte de su patrocinado, al contrario los testigos de parte del ministerio público como son los hermanos del occiso han referido que eran amigos, de vez en cuando se veían entonces no se puede establecer el presupuesto legal, no ha existido un acto de intencionalidad por parte de su patrocinado, no habido una riña o pelea, que haya generado una respuesta, la tesis de la defensa se ha corroborado, no existen pruebas que determinen que se trataba de un homicidio simple, la conducta se encuentra dentro del art, 23° del código penal, establece las causas que eximen la responsabilidad penal, la presunción de inocencia no ha sido quebrantada por pruebas de cargo, no hay pruebas ciertas, uniforme y coherentes respecto de la responsabilidad penal de su patrocinado, no se ha llegado a determinar la responsabilidad por lo que solicita se absuelva a su patrocinado.

3.- Examen Del Acusado Carlos Iván Izquierdo Livia: el acusado, guardo silencio.

4.- Auto Defensa : no estuvo presente en la sesión de juicio a fin de que pueda realizar su auto defensa

TERCERO : FINALIDAD DEL PROCESO .- corresponde valorar las pruebas actuadas durante el juicio oral, a fin de probar la comisión o no del delito. A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que a través del proceso penal en el que se actuara los medios de prueba admitidos válidamente, el Juzgador llega a la convicción de la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los imputados y según sea el caso absolverlos o condenarlos, con tal fin meritara y compulsara las pruebas actuadas con forme al principio de la sana critica, esto es , con criterios de razonabilidad basados en la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento de la ciencia. Esto guardara congruencia con la existencia de garantías constitucionales de obligatorio cumplimiento en procesos como este, en el que se ventila la responsabilidad del agente sobre hechos punibles, siendo una de ellos el derecho a la presunción de inocencia que rige desde este momento que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se explica la sentencia definitiva.

CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS.-

4.1. Del Ministerio Público:

Testigos

- a) Luego de tomarle el juramento de ley, la testigo Carmen Marieta Purizaga Muñoz, esta refiere que el 22 de mayo del 2010 a las catorce horas, estaba en su casa cocinando y escucho un disparo, luego salió al minuto y vio a su hermano que estaba en el suelo, y estaba vivo y el chino "manduca" salió en su moto para El Tablazo, dicen que su hermano cayo boca abajo, y la gente lo había virado ella lo encontró boca arriba que había más de treinta personas, que su casa se ubica al costado de la "venada" y hay una casa

desocupada, en un inicio no sabía que era su hermano, que conoce a Izquierdo Sierra porque le vendía naranjas y es esposa del acusado, quienes están separados, la señora Carmín trabaja en el bar de ellos, y a Jacinta Elizabeth Balladares Vancayan no la conocen, que Luna Zapata era su trabajador, que "Pluma" andaba con su hermano la Venada lo ha amenazado, la señorita Edith le ha dicho que lo han amenazado, el occiso vivía con su mamá por la iglesia el milagro, agrega que vio a su hermano que iba al Tablazo con el Pluma, él era diestro, la señorita Edith estaba dentro de su casa, Carmín estaba en el bar, Jacinta y Besle no han estado hay, su hermano tomaba en el bar hasta con la señorita Edith, cuando su hermano murió la gente la apoyo para que cierren ese bar ya que es de mala muerte, que eran amigos de su hermano andaban en su moto lineal, nunca han tenido problemas nunca han visto a su hermano portando armas, si estuvo preso antes que lo maten había salido de la cárcel por robo, refiere también que su hermano estaba sobre la vereda y el acusado cerca de la mesa, que la gente decía que el chino lo a valiado pero no querían ayudarla porque le tienen miedo al "chino manduca", quien le ha amenazado con unos hombres quienes le llamaron y le dijeron que "ya había matado a su hermano porque no va a matar a sus hijos", el chino porta un arma en la parte delantera de la cintura, que su hermano le agarraba los brazos pero no decía nada ; que su hermano andaba con el pluma, con quien estuvo tomando en el bar "la venada", desde las nueve de la mañana hasta la hora que lo mataron, pues siempre andaba con él, las características del pluma eran e tes blanca, alto chino, pelo corto negro y siempre andaba con su hermano, refiere también que fue la señora Maruja quien dijo que era su hermano y ella salio corriendo, que su hermano menor estaba jugando partido, llego a comer y luego se iba a dejar la comida a su mamá y luego sucedió eso, que su hermano vive con su mamá, enclara que encontró a su hermano boca arriba, su esposo la ayudo a llevarlo, que cuando el chino estaba tomando había hartas motos, meses antes vio al chino manduca portando armas, que la señorita Maruja vive en frente de su casa y trabaja en el bar la venada, el acusado vestia de camisa rayas celestes y pantalón blanco; al cholo Luna lo conoce porque él le

compraba producto de ebel, el no a estado ahí, ella se paraba por las esquinas cuando su hermano tomaba, su hermano había salido del penal tres meses atrás, luego de lo sucedido se fue a vivir a la casa de su mama, que no firmó la declaración de su hermano porque la declarante no sabe leer; agrega que no sabe que el conocido como pluma a estado preso, pero dicen que el chino ha estado en la cárcel, que el pluma vive por el taller el Milagro.

- b) Tomando por las cinco esquinas es el bar la venada, que estaba jugando con sus amigos y vio que su hermano estaba con un amigo, el chino tiro una silla y le disparo y su hermano le dijo unas palabras, que el pluma le acompañaba, agrega que llego a casa de su hermana desde las doce del mediodía, que al acusado de dicen chino manduca, la señora Edith es esposa del señor, la señora Karim limpio la sangre de su hermano en la vereda, a Jacinta y besle no los conoce; que habían como cinco a siete personas tomando con el chino, su hermano estaba dentro del bar y luego venía a casa de su hermana, el acusado saco su arma y le disparo en eso su hermano dijo "me cagaste chino", se tocaba el pecho y luego cayo, el pluma cogió su moto y se fue luego su hermana lo auxilio refiere también que su hermano hacia otras personas, su hermano salió solo no hubo forcejeo, la distancia fue como a un metro o menos, solo estaba karmin y una conocida como melliza dentro del bar que el acusado así usaba arma y la portaba atrás, él era amigo de su hermano, agrega que su hermano cae de espaldas, boca arriba y sangraba por la boca, que la gente que acompañaba al acusado hablaba lisuras, que su hermana le dio la comida pero como salió su hermano se quedó parado allí, el señor "pluma" llego en la moto y se sentó con su hermano tomaban cerveza, en unas sillas blancas estaban unas personas con el acusado, dos personas en el carro estaban dormidas, el carro era cuatro por cuatro color marrón, el chofer del carro se bajó a tomar, el cholo luna cerro el porton, dentro del bar no vio pelear a su hermano, afuera tampoco, le dispararon de frente cara a cara y se rio el chino manduca, los sujetos se fueron en la moto; agrega que el chino hizo un disparo a su hermano, que su hermano ingreso solo y luego llegaron los dos, Karim es la mesera del bar, los sujetos que acompañaban al chino se fueron en la camioneta, el chino

trabaja en la langostinera, los señores deben ser trabajadores, el cholo luna era quien revisaba a las personas si portaban o no armas.

- c) La testigo EDITH DEL PILAR IZQUIERDO SIERRA , previo juramento de ley, al ser examinada ha referido que ella atendía su local y el occiso ya no entraba en su bar hacia otros meses porque hacia problemas, dio orden que y tal no ingresara y como el vigilante no tubo ingreso a tomar como a la una , que la chica del bar escucho que iba a ver un arma para asaltar, cuando salieron llego su conviviente, la declarante estaba en su casa, luego se fue a su local, que el occiso regreso y le dijo "ya fuiste" te voy a matar, luego se fue y regreso; la declarante regreso a su casa, salió del baño y se paró a la ventana, vio que el acusado estaba forcejeando con el finado, el chino se fue porque la pandilla llego a quemar el bar, sus familiares llegaron y la querían matar, su local fue quemado, robaron plata delas cervezas, el acusado la abandono porque no podía vivir por allí, el acusado tiene otra pareja, el bar se encuentra en la mariscal sucre y su casa queda en la esquina de la calle Hernando de luque, que el guachimán José Sanjinés, el occiso salió y regreso para atacar de frente al chino manruca, que su conviviente pidió tres cervezas, la señora KARIM le dijo que habían personas que iban a ser asaltadas, agrega que las personas que estaban en el bar salieron porque la policía los ayudo, que el forcejeo ha sido bajo el árbol, el arma la saco el finado, el acusado estaba con su amigo Beles Luna Zapata, la señora Balladares Bancayan llego después, ella trabaja en el pescado, que al occiso se le vio mareado había tomado desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, su conviviente no ingreso al bar, la señora Karin salió a decirle que él iba a robar, dice que la gente dijo que echara agua, el occiso cayo por el árbol. aclara en la vereda, la pandilla del occiso esta presa, ingresaron al bar y la policía nacional llego a salvarlos, no recuerda cuantas personas habían en el bar, los pandilleros ingresaron a matar a las personas de dentro, hasta el dinero se llevaron, ha sido amenazada y no volvió a abrir su local, no ha visto que su conviviente usara un arma, que desde que su conviviente salió del penal nunca más realizo más problemas con la justicia, el acusado trabajaba para unos ingenieros de obras, ese día llego como a las dos de la

tarde, que cuando la señora Karin le dijo que el occiso iba a robar, ella llevo al bar y observo a un pata acompañado al occiso y eran las once de la mañana .

d) La Testigo KARMIN ELIZABETH ESTEVES BARRIENTOS, luego de tomarle el juramento de le, refiere que trabajaba hacia un año atrás en el bar "la venada", que el agraviado estuvo tomando seis cervezas hasta las doce del mediodía y regreso pero se puso violento, y luego estuvo como hasta la una y treinta y se fue con el amigo, que le puso tres cervezas al chino, y luego entro al bar para poner música y luego vio que estaban forcejeando, que el chino estaba tomando con el señor LUNA en frente del domicilio de la señora EDITH, que al decirle a la señora EDITH lo que hacía el agraviado el chino dijo que se iba a bañar, que al occiso no se le permitía el ingreso y que su mujer MARLENY CHULLES trabajaba antes allí, que escucho que el occiso decía a su amigo, vamos y venimos porque vamos a asaltarlos refiriéndose a los ecuatorianos que estaban tomando allí, al regresar vio que el finado tenía un arma en la mano izquierda y como ella ingreso al bar, solo escucho el disparo , que los ecuatorianos se retiraron cuando llegaron los de serenazgo, le pagarnos con cien dólares, agrega que ella estuvo tomando en la mesa del finado que tomo seis y luego seis , el venia de amanecida, su amigo era alto, trigueño, pelo negro, no lo conoce.

e) La Testigo JACINTA ELIZABETH VALLADARES BANCAYAN, luego de tomarle el juramento de ley, refiere que llevo a casa del acusado, quien estaba sentado frente a su casa en un arbolito con el señor luna, luego vio que llevo una moto y un hombre le dijo "ya fuiste", el acusado lo estaba apaciuando luego vio que el occiso cae al suelo, el acusado se fue y la gente bajaba con palos, eran entre las dos y dos con treinta de la tarde el lugar es conocido como las cinco esquinas, no ha sido tan lejos del bar "la venada", casi como cinco metros, conoce las calles. aclara que en el arbolito habían dos personas el acusado y otros más, que acompañaba al occiso un hombre alto, moreno, que el occiso cayo boca abajo, ella acudía a ver al acusado

porque le vendía pescado pero ese día no hizo negocio que solo estuvo dos minutos y apareció el occiso que no vio al señor LUNA después del disparo, que el acusado trabaja en ALAS PEUANAS de guardián, que antes de ir a buscarlo le llamo por teléfono, que era día sábado ella entregaba pescado una vez a la semana los días sábado s entre las doce del mediodía y las dos con treinta de la tarde, refiere también que no vio que tenían cervezas en la mano, no se percató si estaban en el suelo, que tenían dos meses atrás que veía a LUNA ZAPATA, no se ha percatado quien recogió el cuerpo del herido, que el occiso portaba el arma en la mano izquierda, que vio un forcejeo entre ellos, ella se encontraba al lado derecho de la ventana, luego de sucedidos los hechos se fue hacia la comisaria y desde allí pudo ver que el occiso estaba tirado frente de la pista y de la vereda, no se enteró ni ha visto quien tomo las huellas, no vio ningún menor, después del disparo salió la gente, que la discusión y apaciguamiento duro un minuto, luego el acusado le cogió la mano al occiso porque vio que cargaba un arma le dijo "para, vas a comenzar a hacerme escandalo", el occiso le dijo te mato te mato, el acusado y el occiso estaban cerca, no pudo ver donde le impacto la bala, el occiso tenía la mano a la altura del pecho, el forcejeo fue a distancia .

- f) **Por su parte la testigo BESLE FRANCISCO LUNA ZAPATA**, luego de tomársele el juramento de ley, refiere que llevo a ver al acusado como a dos de la tarde para pedirle trabajo, el acusado había llegado de su trabajo y pidió tres cervezas y no se las llegaron a tomar porque el cachas estaba tomando en el bar, se ha cerco y el acusado le dijo cumpita vaya a descansar, se pusieron a discutir con palabras oeses, el agraviado se fue amenazándolo, cuando luego se aproxima en una moto lineal se baja y le dice "ya pues concha tú madre, aquí estoy" el acusado voltea y lo ve, se le acerca y le dice ya pues deja de molestar, luego escucho un disparo, se asustó y se fue, que el solo estaba con el acusado no puedo ver a la otra persona, aclara que en el bar estaba la mesera y la señora que vendía pescado estaba en la puerta el bar, no recuerda muy bien con quien estaba la señora, no recuerda si el occiso estaba acompañado o no, el occiso salió del bar, la discusión duro diez

minutos, el casado le decía modérate no molestes, el occiso se fue como a los cinco minutos regreso, que había más gente tomando en el bar, agrega que trabajo en el bar como un año, no recordando en que año, refiere que la pista tiene una pendiente, que el occiso vino de la parte de arriba, veni a en una moto conducida por otro señor que no lo conoce, que el no estuvo como vigilante, que el occiso se retiró amenazándolo al acusado, su acompañante era moreno, poco alto, vestía un short verde petróleo un bibidi, que el occiso cayo de inmediato de escuchar el disparo, que cuando trabajo en el bar su labor consistía en cuidar que no entren y rompan botellas y no hayan problemas, que él y el acusado estuvieron sentados en dos sillas color blanco, no hubo vehículos, solo la moto del acusado estaba estacionado al lado de la vereda, la otra moto estaba con el motor encendido, las cervezas las colocaron cerca de las sillas, la señora Jacinta ha estado cerca.

NOVENO : SEÑALAMIENTO DE COSTAS

Conforma a lo dispuesto en el art. 479.inc.3 del código penal, las costas serán pagadas por el vencido, de igual modo el art. 500 inc 1 refiere que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, en consecuencia se debe imponer las costas que corresponda a los acusados conforme al art. 498 del acotado, cuya liquidación podrá efectuarse conforma al art. 506 del adjetivo indicado.

Por estas consideraciones, el tercer juzgado penal unipersonal de tumbes, administrando justicia a nombre de la nación, **FALLA:**

A: CONDENANDO. al acusado **CARLOS IVAN IZQUIERDO LIVIA**, como autor del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **HOMICIDIO** delito previsto y penado en el art 106 del código penal en agravio de **CARLOS HERNAN BENITEZ MUÑOZ**, a la pena privativa de libertad de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se cumplirá una vez que sea aprehendido el acusado e ingresado al establecimiento penitenciario de procesados de puerto Pizarro.

B: CUMPLASE. Con su **ubicación y captura** para luego ser ingresado al establecimiento penitenciario de procesados de puerto Pizarro, debiendo cursarse los oficios a la entidad policial a nivel nacional.

C: FIJESE. EN DIEZ MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado **a favor de la parte agraviada.**

D: SE DISPONE. Que el sentenciado pague las costas del presente proceso conforme a lo señalado en la presente sentencia, por haber sido vencido en el juicio.

E: ORDENO. Consentida o ejecutoriada que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda,

REMITASE los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

EXPEDIENTE : 01018-2010-32-2601-JR-PE-01

IMPUTADO : B

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

AGRAVIADO : A

RESOLUCION NUMERO: DIECISEIS

Tumbes, quince de marzo del año dos mil doce

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública; Y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1.- Que, se sigue proceso penal contra **B** como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de **A**, prevista y penada en el **art 106 del CP**. Conforme el requerimiento de acusación fiscal de folios doscientos cinco a doscientos diecinueve, del auto de enjuiciamiento de fojas cuatro a once, del auto de citación a juicio oral de primera instancia fechado el quince de agosto del dos mil once, obrante de fojas veintisiete a treinta y uno; desarrollado de conformidad a las pautas establecidas en la norma adjetiva, concluyendo este con sentencia condenatoria por resolución número seis de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil once; siendo apelada por la defensa técnica del imputado lo cual motivada que este órgano colegiado superior, luego de cumplido el trámite correspondiente, señale día y hora para la audiencia pública de apelación de sentencia.

1.2.- instalado el colegiado superior de audiencia pública, se apertura está bajo las formalidades de ley, dejándose constancia que el presente caso el imputado tiene la condición de reo contumaz habiéndose aplicado los alcances del art 359

del CPP, cumpliendo los sujetos procesales con formular sus alegatos preliminares, y al no existir ningún otro medio de prueba que actuar, se procedió con los alegatos de clausura, concluyendo luego del estado de liberación a dictar decisión unánime respecto al conflicto penal materia de grado.

II. POSTULACION DEL GRADO

2.1.- ARGUMENTACION DE LA PARTE RECURRENTE:

2.1.1.- Del Ministerio Público:

El representante del ministerio público, alega que el día 22 de mayo del 2010 a horas catorce con treinta aproximadamente, hace su ingreso en el hospital jama de tumbes un sujeto de sexo masculino a quien se identificó como CARLOS HERNAN BENITEZ MUÑOZ, quien presentaba un impacto de bala recibido a la altura del pecho de lado izquierdo, quien fuera trasladado por su hermana Carla Muñoz y que después de las investigaciones correspondientes se determina que ese disparo había sido efectuado por el sujeto conocido como CHINO MANRRUCA. Quien posteriormente fue identificado como **B**, refiere el señor fiscal que dicho evento sucedió en el bar la venada, que se ubica en las 5 esquinas avenida el ejército frente a la comisaria de la mujer y que como consecuencia de ese disparo don **A**. estos hechos fueron calificados como delito de homicidio simple y tipificado en el art. 106 del CP, y que en esa oportunidad el ministerio solicitó quince años de pena privativa de libertad, así como una reparación civil de diez mil nuevos soles; manifiesta a la sala que si bien es cierto se ha valorado los medios probatorios que fueron actuados ante el juez de primera instancia siendo estos testimoniales, pericias, examen de dosaje etílico, protocolo de necropsia, el informe número 007-VIII DITERPOL/TOFICRITUMBES, emitido por la DIRTERPOL; estos medios de prueba han arribado a la conclusión de que solo fue sentenciado a doce años de pena privativa de libertad y a la reparación civil de diez mil nuevos soles, considerando benevolente la pena impuesta, omitiendo lo establecido en el art 46 del CP, que prevé los lineamientos a tomar en cuenta para la determinación judicial de la pena como es el hecho, don CARLOS IVAN IZQUIERDO

LIVIA es un prontuariado delincuente y que continuamente ha venido realizando ilícitos penales, tratándose de un reo reincidente, por lo que solicita que la sentencia venida en grado debe ser revocada y aplicar la pena solicitada. Sostiene como alegatos finales que en relación al argumento de la legítima defensa planteada por la defensa técnica quien además ha cuestionado la testimonial del menor de edad, debe tenerse presente que la sentencia arribada no es otra que la apreciación otorgada a la testimonial actuada en el juicio oral; y que en el caso del menor de edad esta resulta ser consistente, claro y lógico

2.3.- Argumentación de la Sentencia Apelada: el colegiado de primera instancia considera que de la actuación y debate probatorio fluye que durante el juicio oral ha quedado plenamente establecido la comisión del delito imputado así como la responsabilidad del acusado; así pues se ha podido llegar a la comisión que se acabó con la vida de una persona esto es de CARLOS HERNAN BENITES MUÑOZ, según el protocolo de necropsia N.-35-10-MP-FN-IMLP-DMLT. De fecha 22 de mayo del 2010, concluye que la muerte del agraviado se produjo por shock hipovolémico al haber perdido gran volumen sanguíneo, según el peritaje evacuado por la perito médico Gloria Maria Anicama Orcon lo que también ha referido el perito Lido Zambrano Acuña con su informe anatómico patológico. Por otra parte se tiene en cuenta el informe ITC. N-007-XVII-DIRTEPOL/OVICRI quien ha concluido que los orificios de ingreso y salida por PAF en el cuerpo del agraviado, determina que el disparo se efectuó de arriba abajo con trayectoria oblicua no pudiéndose determinar el Angulo de trayectoria y evidencia de interés criminalístico por invasión y contaminación de la escena, asimismo que el disparo se habría efectuado a menos de 1.5 metros aproximadamente, advirtiéndose con ello que el forcejeo no se habría dado, ya que de ser así no podría ser a un metro imedio de distancia, la defensa en su teoría del caso no niega que el acusado haya participado en la muerte del occiso; sin embargo aduce que su participante se encuentra dentro de una causal de eximente de responsabilidad descrita en el art. 20inc. 3 del código penal, esto es haber actuado en legítima defensa ; y que además las declaraciones de los testigos presenciales al momento del decesoi de la víctima solo han sido su hermano menor Jose Edgar Granda Muñoz, quien por tratarse de un menor no ha

sabido orientarse en el lugar y tiempo en que se produjeron los hechos; sin embargo se ha podido establecer que el testigo en referencia si se encontraba por el lugar y que su hermana lo había enviado a dejar el almuerzo a su mama, en relación a la versión dada por las testigos Carmin Esteves Barrientos y Edith del pilar Izquierdo Sierra; estas solo han presenciado al momento en que el agraviado se encontraba libando licor en el bar mas no así pudieron observar el momento en que realizo el disparo, por cuanto según las declaraciones vertidas por Jacinta Valladares Bancayan y Besle Luna Zapata, solo estaban ellos con el acusado. No obstante el argumento de la defensa técnica sobre la posesión del arma de fuego en manos del agraviado y el forcejeo que se había producido entre este y el acusado, según las reglas de la lógica de la máxima experiencia resulta imposible que luego del forcejeo sea el agraviado quien se dispare y ocasione su muerte pues no se ha logrado determinar que sea zurdo más aún si sus hermanos han referido que este era diestro, además que del protocolo de autopsia aso como las declaraciones de los peritos a pesar que el occiso estaba con un alto grado de alcohol, resulta imposible que se haya disparado de izquierda a derecha, de arriba hacia bajo y de adelante hacia tras para, apreciándose que la teoría de la defensa es desacreditada con los testimoniales de Jacinta Valladares y Besle Luna. Pues estos han referido que si bien observaron donde impacto el proyectil en el cuerpo del agraviado se dio a la fuga e inclusive no brindo declaración durante la investigación preparatoria habiéndose observado la intención de matar del acusado es menester condenarlo

2.4.- Pretensión Impugnatoria: el ministerio público solicita se incremente el cuanto de la pena a quince años de pena privativa de libertad, debiendo revocarse la sentencia en este extremo, por su parte la defensa técnica del acusado solicita se revoque la sentencia venida en grado y se absuelva el acusado de los cargos en su contra .

III.- ANALISIS

3.1.- Normatividad Aplicable

A). Constitucion Política del Estado

Art 2 : toda persona tiene derecho ,

24.- a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia.

E. TODA PERSONA ES CONSIDERADA INOCENTE MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE SE RESPONSABILIDAD.

Art 139 : son principios y derechos de la función jurisdiccional ;

inc. 3 la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

inc. 5 la motivación escrita de las resoluciones jurisdiccionales en todas las instancias .

B) CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo VII del título Preliminar.- la pena requiere de la responsabilidad penal del autor , queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 46.- para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

Artículo 46 B. el que después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente.

Artículo 106. El que mata a otro será reprimido con

CODIGO PROCESAL PENAL

Artículo I del Título Preliminar .-3 las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este código.

Artículo II del título Preliminar toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal .

Artículo VII. Del Título Preliminar .3-

Artículo VIII. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantías constitucionales establecidas a favor del procesado no hacerse valer en su perjuicio.

Artículo X. del título Preliminar. prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código serán utilizadas como fundamento de interpretación procesada

Artículo 157.1. los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de las personas .

Artículo 393. 2 el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. la valoración probatoria respetara las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Artículo 409.1 la competencia del tribunal revisor consiste en resolver solamente la materia impugnada.

Artículo. 425.2 la a la penal superior solo valora independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada; además que fue objeto de

indemnización por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia

Artículo 425.3 b). la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede, dentro de los límites del recurso, confirma o revoca la sentencia apelada.

3.2- ACTUACION PROBATORIA A NIVEL DEL JUICIO ORAL EN SEGUNDA INSTANCIA :

En el presente juicio oral no se actuó medio de prueba alguna : prosiguiéndose con el desarrollo del juicio oral.

3.3 EVALUACION CONJUNTA DE PRUEBAS.

3.3.1.- que es necesario establecer de modo concreto que cada caso penal amerita una evaluación individual, atendiendo a las circunstancias como se produjeron los hechos objeto de la investigación y la naturaleza del delito que se está investigando y que será objeto de una posterior sentencia, en tal sentido para que una conducta sea calificada como delito deben convencer los elementos típicos objetivos y subjetivos del tipo penal donde se ha adecuado la conducta ilícita atribuida al imputado.

3.3.2.- Sobre la pretensión impugnante de la defensa técnica del imputado. sobre el extremo se tiene lo siguiente A) - que se cuestiona que el órgano jurisdiccional ha sustentado la sentencia condenatorio por la testimonial vertida por el menor de edad, EDWAR GRANDA MUÑOZ, pues el mencionado testigo no se ubica en el espacio y el tiempo del día y hechos, no a precisado cuantas personas estaban en el bar ni a su alrededor y es mas no se habría encontrado en el momento que se produjo el deceso del agraviado: y, que por lo contrario no se valoró las declaraciones testimoniales de las personas de, CARMIN ELIZABETH ESTEBES BARRIENTOS, JACINTA VALLADARES VANCAYAN, EDITH DEL PILAR IZQUIERDO SIERRA, BESLE FRANCISCO LUNA ZAPAT. B).- Al respecto, corresponde señalar tal como ya esta sala penal

superior has dejado sentado en diversos pronunciamientos, que debe tenerse en cuenta lo previsto en el art, 425, del código procesal penal, que señala que la sala penal superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y de las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada .“LA SALA PENAL SUPERIOR no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia , salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. (Subrayado del ponente); C). En ese sentido, cabe señalar que la norma en coment , tiene su sustento en virtud al principio de inmediación, puesto que dicho principio “(...)”. Implica la cercanía del juez con las partes y con la actuación de los medios de prueba para conseguir únicamente por este medio la convicción, pues sin inmediación el juez podría sentenciar sobre la base de lo que obra en el expediente antes de lo que ha visto en la audiencia, 1. La inmediación pues se da en el modo pleno en el juicio oral de primera instancia, mas no así ocurre en los tribunales de segunda instancia, quien no puede otorgar diferente valor probativo a la prueba personal, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por otra prueba actuada en instancia superior; por ello el único control que en segunda instancia se puede hacer es el control del derecho y de lo lógico y razonado de las decisiones que se han hecho en la segunda instancia conforme lo expresado en la sentencia casatoria . Na 03-2007-HUAURA del 7 de noviembre del 2007. D). en ese orden de ideas queda claro para esta sala superior, que si bien la defensa del imputado a cuestionado la valoración otorgada por el A, que a la prueba personal actuada en primera instancia, sin embargo, no ha requerido actuación ni menos ha ofrecido medio de prueba ante esta instancia superior que permita al colegiado otorgar otro valor distinto l que fue objeto de valoración, advirtiéndose por el contrario, de los fundamentos expuestos por el que no solo se limitó a valorar la testimonial del menor EDWAR GRANDA MUÑOZ, si no también de las demás testimoniales, e informes técnico que para tal fin se practicaron E) Por otra parte la defensa del imputado sostiene que en el presente caso, el imputado ha actuado en legítima defensa, pues el agraviado quien portaba una arma de fuego intento agredir ilícitamente al imputado generando entre ellos un forcejeo que ocasionó que se produjera un disparo, acusándose la muerte del agraviado; siendo testigos del hecho

las personas CARMIN ELIZABETH ESTEBES BARRIENTOS, JACINTA VALLADARES VANCAYAN, EDITH DEL PILAR IZQUIERDO SIERRA, BESLE FRANCISCO LUNA ZAPATA . F) El artículo 20 inc 3 del código penal, contempla la figura jurídica de la legítima defensa como causa de justificación de la responsabilidad penal, al señalar que está exento de responsabilidad penal el que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que ocurran las circunstancias siguientes: agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedirlos o repelerlos y falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. en ese sentido, según la doctrina penal, la legítima defensa se funda en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto, por lo que el ordenamiento jurídico no solamente se compone de prohibiciones sino también de normas permisivas que autorizan realizar hechos, en principio prohibidos por la ley, pero que por causas justificadas son permitidos y por lo tanto no punibles.

ANEXO 2

ANEXO 1 CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</p>	

E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	LA		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	SENTENCIA		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de la	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la

		reparación civil	perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

E N C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		<p>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones</p>

		reparación civil	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **45 y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los Argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las Pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: Nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante).* **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

Asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **No cumple**

2.

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s).** **Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) Del(os) agraviado(s).** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 4

ANEXO 2: CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*
- ⤴

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ^ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ^ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia,

entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
							X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho				X				[17-24]	Mediana					
			Motivación de la pena								[9-16]	Baja				
									X							
													50			

		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]	Muy baja								
Parte resolutiva		Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 -10]	Muy alta								
						X				[7 - 8]	Alta								
												[5 - 6]	Mediana						
									X			[3 - 4]	Baja						
												[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: **de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple expediente N° 01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2017.** declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° **expediente N 01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2017.** Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 02 de Noviembre del 2019

Karina Gisela Flores Leal

Postura de las	<p>con la actividad probatoria puesto que el acusado no ha declarado a nivel preliminar, para continuar con el examen de los testigos y peritos, luego se dio lectura a las documentales admitidas, el señor fiscal plantea una nulidad resuelta mediante la resolución N°05. concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de las partes, suspendida la sesión de audiencia para deliberar, vencido el plazo de la ley corresponde a dar conocer el texto íntegro de la sentencia.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							
-----------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el **expediente N° 01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2018.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>I, CONSIDERANDO :</p> <p>PRIMERO : POSTULACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <p>1.- Hechos: instalando el juicio oral en su alegato preliminar el fiscal señaló que, el 22 de mayo del 2010, el acusado Carlos Ivan Izquierdo Livia , ocasiono la muerte de Carlos Hernan Benitez Muñoz,y estando en las 14:30 horas aproximadamente ingresa el agraviado el Hospital JAMO de la ciudad, conducido por su hermana Carmen Benitez Muñoz, quien indico como se había suscitados los hechos , el autor del hecho es el dueño del bar "la venada" conocido como el chino " manduca ", el agraviado fue atendido por el medico de apellido "Vega" quien se limito a diagnosticar su muerte por orificio de bala, estableciéndose como causa de muerte shock Hipovolémico por herida perforante en el torax ocasionado por proyectil de arma de fuego, refiere el Ministerio Publico que provara la responsabilidad del acusado con los medios probatorios admitidos. 2.- Calificación Jurídica : El supuesto factico antes descrito a sido calificado jurídicamente por el fiscal como delito contra la vida , el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, tipificado en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>											

Motivación de los hechos	<p>el art ° 106 DEL CODIGO PENAL.</p> <p>3.- Pena Y Reparación Civil : el representate del Ministerio Publico solicita que se le ponga al acusado 15 años de pena privativa de la libertad y S/ 10,000.00 Diez Mil Nuevos Soles, por concepto de reparación civil, en su calidad de autor.</p> <p>4.- Alegatos De Clausura : el representante del Ministerio Publico, refiere que se causo a la persona de Carlos Ivan Izquierdo Livia por la comisión del delito de homicidio simple y propuso una pena de 15 año de pena privativa de libertad mas el pago de S/ 10,000.00 Nuevos Soles, por concepto de reparación civil, por lo que se ratifica en esa propuesta por los siguientes términos : se a probasdo la comicion del delito en agravio de Carlos Hernan Benitez Muñoz, se desprende de la declaracion de Jose Edgar Granda Muñoz, hermano del agraviado quien el veinte dos de mayo dosmil diez a las 14 horas llevaba comida para su mama y observa que el oxiso venia en estado de ebriedad frente a un arbolito donde se discutía con el acusado, y a mansalva abría sido muerto, cayendo al suelo y el acusado sale de la esfera del crimen, a si como a referido que avían vehículos y varias personas en frente, la testigo Carmen Marieta Purizaga Muñoz observa que el acusado huye de la escena del crimen rebelando la responsabilidad del acusado; existe un denominador común entre los testigos Eddy Del Pilar Izquierdo Sierra quien a sido conviviente del acusado, Karmin Elizabeth Esteves Barrientos ha sido la trabajadora del bar, quien atendía las mesas, Jacinta Elizabeth Valladares Bancayan , era una proveedora del pescado del acusado, Besle Francisco Luna Zapata, a sido un empleado en el bar y el día de los hechos se había constituido a pedirle trabajo al acusado, siendo evidente que estos no se encuentran calificados para brindar testimonio valederos a efectos de dilucidar la verdaderas secuencia de los hechos.</p> <p>como la testigo Karmin Elizabeth Esteves Barrientos, ase referencia que el acusado abria estado en el lugar de los hechos, si no que llego se ducho e intervino cuando el occiso intentaba ingresar al bar pero ella vio cuando dispararon al occiso. La testigo Jacinta Elizabeth Valladares Bancayan , refiere que en el lugar de los hechos se encontraba el acusado mas no Besle Francisco Luna Zapata, lo que quita veracidad a la teoría del casode la defensa , sin en bargo a referido que los hechos se realizaron frente al domicilio del acusado, que el arma estaba en la mano izquierda del occiso, pero no sabe dónde termino la misma y que ha tenido aliento al cólico como pudo percibir ello, de</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que se puede apreciar que los testigos a dado una versión aprendida y contradictoria que no revela veracidad, es mas coherente la versión del menor confirmado lo vertido por la perito medico quien refiere que hay lesiones externas e internas y que causa de muerte seria el shock hipovolémico, y que la distancia era a setenta centímetros asi lo considera los resultados de absorción atómica, el perito Marco Antonio Gandarillas Lopez , presenta un informe que si bien es cierto tiene una equivocación al señalar la ubicación de l corazón que a referido que los disparos son a un metro y medio pues a sido un forcejeo, no se encuentra en el cuerpo una zona de tatuaje o ahumamiento característicos de los disparos a corta distancia refiere que el agraviado presenta una contusion con anillo de existencia en la salida , la trayectoria a sido de arriba asia bajo y en forma oblicua, coincide con la situación topografica donde ocurrieron los hechos , la vereda tiene pendiente quien estuvo en la posición mas alta a sido el acusado; el perito Freddy Ali Ordinola Castillo, a referido que el casquillo encontrado en la escena del crimen es usado en armas semi automáticas, arma que abria correspondido al acusado como lo refiere el menor y esa arma nunca quedo en la escena del crimen; el Perito Lido Sambrano Acuña, patólogo forense concluye en los hallazgos arrojan la existencia de una causa provocada por un arma perforante, el perito ribas chuene ha concluido que el occiso había consumido bebidas al cólicas no estaba en igualdad de condiciones frente al acusado, el agraviado no a tenido oportunidad de defenderse, pues sus movimientos eran torpes en ese estado, con las actas fiscales levantadas en el lugar de los hechos constatan la presencia de las autoridades los peritos crimina listicos médicos legistas comprueban la ocurrencia de los hechos aunque no la temporalidad inmediata de los mismos, el protocolo de necropsia revela las características referidas por la medico legista que la causa de la muerte "shock hipovolémico ", estos disparos han sido hechos a larga distancia asi lo demuestra las laceraciones de carácter</p>	<p>cardiaco y pulmonar; el informe valistico confirma la existencia de una bala, esa arma desapareció porque loa llevo de la escena del crimen el acusado; el informe anatomo patológico concluye que la cantidad de alcohol que había consumido el agraviado accioso era de 1.8 gr de alcohol, lo que a facilitado que pierda la vida, concluye el ministerio público que se a identificado al causado, se a configurado el delito de homicidio, por lo que solicita sentencie al acusado imponiendo pena propuesta</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>			X							

Motivación de la pena	<p>En lo que respecta a Marieta Purizaga Muñoz, hermana del occiso quien manifestó que no le constaba los hechos, es una testigo circunstancial, de oídas, y conocía que a partir de esa hora ya iniciaban a libar licor, que por la colindancia del bar "la venada" en ningún momento ha observado que haya un vehículo o personas por las inmediaciones lo que observo fueron motokar por inmediaciones del lugar, no aporta al esclarecimiento del hecho; en cuanto a los testigos Eddy Del Pilar Izquierdo Sierra, Karmin Elizabeth Esteves Barrientos, Jacinta Elizabeth Valladares Bancayan y Besle Francisco Luna Zapata, estos resultan ser testigos presenciales han sido sometidos a un interrogatorio intenso, la Fiscalía pretendió hacerlos incurrir en contradicciones, manifiestan que en ningún momento ha existido un acto de provocación, que a sido el agraviado quien se han alejado y al poco tiempo han retornado portando Benitez Muñoz un arma de fuego con lo cual luego de haberse producido un forcejeo, causo la uerte de Benitez Muñoz; en principio no hubo agresión de parte del acusado, se produjo un forcejeo y producto de este se disparo el arma, que esto se dio entre dos personas de contextura robusta y de regular estatura, asi se ocasiono el disparo dentro de los conceptos, descritos por la médico legista gloria María Anicama Orcon, quien dice que es un contexto posterior a setenta centímetros se considera un disparo a larga distancia, por cuanto las personas que miden un metro setenta tienen una extencion que sobrepasa esta distancia, existe un aspecto que contradice el acta de levantamiento de cadáver donde dice que el disparo fue a corta distancia, determinándose que fue en virtud de este forcejeo, fue el acusado quien repelio el ataque del occiso Carlos Hernan Benítez Muñoz, asimismo en lo concerniente al perito Marco Gandarillas Lopez, se le hizo ver que el informe estaba errático, no produciendo una prueba de eficacia probatoria porque describia una lesión por disparo de arma de fuego diferente al acta de necropsia, no pudo precisar el angulo de donde se produjo el disparo, desacreditando la hipótesis del Ministerio Publico quien refiere que su patrocinado estaba en una pendiente en relación con el occiso, hecho que no ha sido probado, por su parte el perito Fredy Ordinola Castillo correspondía al arma que efectuó el disparo porque no se tenia el arma, es una prueba irrelevante que no aporta al esclarecimiento del hecho, el informe anatomo patológico no aporta a determinar la autoria o situación del hecho, pues la consecuencia del disparo fue un shock hipovolémico; el dictamen pericial de dosaje etílico refiere lo que concluye el perito Rivas Chumbe quien ha manifestado que el agraviado estaba en estado de ebriedad y lo hacia agresivo, no se puede interpretar que no podía disparar el arma, lo cierto es que portaba el arma, y en esas circunstancias se abalanza a su patrocinado y en un acto de legitima defensa este ha forcejeado con su agresor.</p>	<p><i>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>El artículo 106° del código Penal determina que el homicidio simple se configura el que mata a otro, es decir debe darse el elemento del tipo penal que es el dolo, que encierra los conceptos de conciencia y voluntad la intencionalidad "el querer matar a otro", del análisis y evaluación de los hechos no se ha podido probar en juicio oral que haya existido una actitud deliberada o motivada por parte de su patrocinado, al contrario los testigos de parte del ministerio público como son los hermanos del occiso han referido que eran amigos, de vez en cuando se veían entonces no se puede establecer el presupuesto legal, no ha existido un acto de intencionalidad por parte de su patrocinado, no habido una riña o pelea, que haya generado una respuesta, la tesis de la defensa se ha corroborado, no existen pruebas que determinen que se trataba de un homicidio simple, la conducta se encuentra dentro del art. 23° del código penal, establece las causas que eximen la responsabilidad penal, la presunción de inocencia no a sido quebrantada por pruebas de cargo, no hay pruebas ciertas, uniforme y coherentes respecto de la responsabilidad penal de su patrocinado, no se ha llegado a determinar la responsabilidad por lo que solicita se absuelva a su patrocinado. 3.- Examen Del Acusado Livia: el acusado, guardo silencio.</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>4.- Auto Defensa : no estuvo presente en la sesión de juicio a fin de que pueda realizar su auto defensa</p> <p>TERCERO : FINALIDAD DEL PROCESO .- corresponde valorar las pruebas actuadas durante el juicio oral, a fin de probar la comisión o no del delito. A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que a través del proceso penal en el que se actuara los medios de prueba admitidos válidamente, el Juzgador llega a la convicción de la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los imputados y según sea el caso absolverlos o condenarlos, con tal fin meritara y compulsara las pruebas actuadas con forme al principio de la sana crítica, esto es, con criterios de razonabilidad basados en la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento de la ciencia. Esto guardara congruencia con la existencia de garantías constitucionales de obligatorio cumplimiento en procesos como este, en el que se ventila la responsabilidad del agente sobre hechos punibles, siendo una de ellos el derecho a la presunción de inocencia que rige desde este momento que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se explica la sentencia definitiva.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

		<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2018.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple ; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el N° 01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA:</p> <p>: CONDENANDO. al acusado CARLOS IVAN IZQUIERDO LIVIA, como autor del delito CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD , en la modalidad de HOMICIDIO delito previsto y penado en el art 106 del código penal en agravio de CARLOS HERNAN BENITEZ MUÑOZ, a la pena privativa de libertad de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA , la misma que se cumplirá una vez que sea aprehendido el acusado e ingresado al establecimiento penitenciario de procesados de puerto pizarro.</p> <p>B: CUMPLASE. con su ubicación y captura para luego ser ingresado al establecimiento penitenciario de procesados de puerto pizarro, debiendo cursarse los oficios a la entidad policial a nivel nacional.</p> <p>C: FIJESE . EN DIEZ MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p> <p>D: SE DISPONE . que el sentenciado pague las costas del presente proceso conforme a lo señalado en la presente sentencia, por haber sido vencido en el juicio.</p> <p>E: ORDENO. consentida o ejecutoriada que sea , la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>					X					
---	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>REMITASE los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											10
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al</p>											

Descripción de la decisión		<p>sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2018.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Simple ; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>EXPEDIENTE : 01018-2010-32-2601-JR-PE-01 IMPUTADO : C DELITO : HOMICIDIO SIMPLE AGRAVIADO : H RESOLUCION NUMERO: DIECISEIS Tumbes, quince de marzo del año dos mil doce</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p>											

Postura de las partes	<p>II. POSTULACION DEL GRADO</p> <p>2.1.- ARGUMENTACION DE LA PARTE RECURRENTE:</p> <p>2.1.1.- Del Ministerio Publico:</p> <p>El representante del ministerio publico , alega que el dia 22 de mayo del 2010 a horas catorce con treinta aproximadamente , hace su ingreso en el hospital jama de tumbes un sujeto de sexo masculino a quien se identifico como CARLOS HERNAN BENITEZ MUÑOZ, quien presentaba un impacto de bala recibido a la altura del pecho de lado izquierdo , quien fuera trasladado por su hermana Carla muñoz y que después de las investigaciones correspondientes se determina que ese disparo había sido efectuado poe el sujeto conocido como CHINO MANRRUCA. Quien posterior mente fue identificado como carlos ivan izquierdo livia, refiere el señor fiscal que dicho evento sucedió en el bar la venada, que se ubica en las 5 esquinas avenida el ejército frente a la comisaria de la mujer y que como consecuencia de ese disparo don Carlos Benítez</p>	<p>contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>muñoz pierde la vida .estos hechos fueron calificados como delito de homicidio simple y tipificado en el art. 106 del cp, y que en esa oportunidad el ministerio solicito quince años de pena privativa de libertad , así como una reparación civil de diez mil nuevos soles ; manifiesta a la sala que si bien es cierto se ha valorado los medios probatorios que fueron actuados ante el juez de primera instancia siendo estos testimoniales , pericias , examen de dosaje etílico , protocolo de necropsia, el informe numero 007-VIII-DITERPOL/TOFICRITUMBES, emitido por la DIRTERPOL; estos medios de prueba han arribado la conclusión de que solo fue sentenciado a doce años de pena privativa de libertad y ala reparación civil de diez mil nuevos soles , considerando benevolente la pena impuesta, omitiendo lo establecido en el art 46 del cp, que prevé los lineamientos a tomar en cuenta para lña determinación judicial de la pena como es el hecho, don CARLOS IVAN IZQUIERDO</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2018. Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>III.- ANALISIS</p> <p>3.1.- Normatividad Aplicable</p> <p>A). Constitucion Política del Estado</p> <p>Art 2 : toda persona tiene derecho ,</p> <p>24.- a la libertad y ala seguridad personal. En consecuencia.</p> <p>B) Código Penal articulo VII del titulo Preliminar : la pena requiere de la responsabilidad penal del autor queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>	10									20	

Motivación de los hechos	<p>E. TODA PERSONA ES CONSIDERADA INOCENTE MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE SE RESPONSABILIDAD.</p> <p>Art 139 : son principios y derechos de la función jurisdiccional ;</p> <p>inc. 3 la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional .</p> <p>inc. 5 la motivación escrita de las resoluciones jurisdiccionales en todas las instancias .</p> <p>B)CODIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Articulo VII del titulo Preliminar.- la pena requiere de la responsabilidad penal del autor , queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.</p> <p>Articulo 46.- para determinar la pena dentro de los limites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto sean específicamente constituti</p> <p>3.2- ACTUACION PROBATORIA A NIVEL DEL JUICICO ORAL EN SEGUNDA INSTANCIA :</p> <p>En el presente juicio oral no se actuo medio de prueba alguna : prosiguiéndose con el desarrollo del juicio oral.</p> <p>3.3 EVALUACION CONJUNTA DE PRUEBAS.</p> <p>3.3.1.- que es necesario establecer de modo concreto que cada caso penal amerita una evaluación individual , atendiendo a las circunstancias como se produjeron los hechos objeto de la investigación y la naturaleza del delito que se está investigando y que será objeto de una posterior sentencia , en tal sentido para que una conducta sea calificada como delito deben convencer los elementos típicos objetivos y subjetivos del tipo penal donde se a adecuado la conducta ilícita atribuida al imputado.</p> <p>3.3.2.- Sobre la pretensión impugnante de la defensa técnica del imputado . sobre el extremo se tiene lo siguiente A)- que se cuestiona que el ognano jurisdiccional a sustentado la sentencia condenatorio por la testimonial vertida por el menor</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X												
---------------------------------	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de edad , EDWAR GRANDA MUÑOZ, pues el mencionado testigo no se ubica en el espacio y el tiempo del día y hechos , no a presisado cuantas personas estaban en el bar ni a su alrededor y es mas no se abria encontrado en el momento que se produjo el deceso del agraviado: y , que por el contrario no se valoro lasw declaraciones testimoniales de las personas de, CARMIN ELIZABETH ESTEBES BARRIENTOS , JACINTA VALLADARES VANCAYAN , EDITH DEL PILAR IZQUIERDO SIERRA , BESLE FRANCISCO LUNA ZAPATA . B).- Al respecto, corresponde señalar tal como ya esta sala penal superior has dejado sentado en diversos pronunciamientos, que debe tenerce en cuenta lo previsto en el art, 425, del código procesal penal , que señala que "la sala penal superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación , y de las pruebas pericial , documental , pre constituida y anticipada ." <u>LA SALA PENAL SUPERIOR no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia , salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia .</u> (Suibrayado del ponente); C).En ese sentido , cabe señalar que la norma en comento , tiene su sustento en virtud al principio de inmediación , puesto que dicho principio "(...)". Implica la cercanía del juez con las partes y con la actuación de los medios de prueba para conseguir únicamente por este medio la convicción, pues sin inmediación el juez podría sentenciar sobre la base de lo que obra en el expediente antes de lo que a visto en la audiencia , 1. La inmediación pues se da en el modo pleno en el juicio oral de primera instancia, mas no asi ocurre en los tribunales de segunda instancia , quien no puede otorgar diferente valor probatiro a la prueba personal, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por otra prieba actuada en instancia superior ; por ello el único controlque en segunda instancia se puede hacer es el control del derecho y de lo lógico y razonado de las deciciones que se han hecho en lsa segunda instancia conforme lo expresado en la sentencia casatoria . Na 03-2007-HUAURA del 7 de noviembre del 2007. D). en ese orden de ideas queda claro para esta sala superior , que si bien la defensa del imputado a cuestionado la valoración otorgada por el A, que a la prueba personal actuada en primera instancia , sin embargo , no ha requerido actuación ni menos ha ofrecido medion de prueba ante esta instancia</p>								
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>							

	<p>superior que permita al colegiado otorgar otro valor distinto al que fue objeto de valoración , advirtiéndose por el contrario , de los fundamentos expuestos por el que no solo se limito a valorar la testimonial del menor EDWAR GRANDA MUÑOZ, si no tambien de las demas testimoniales , e informes técnico que para tal fin se practicaron E) Por otra parte la defens del imputado sostiene que en el presente caso , el imputado ha actuado en legitima defensa , pues el agraviado quien portaba una arma de fuego intento agredir ilícitamente al imputado generando entre ellos unforcejeo que ocasiono que se produjera un disparo , acusándose la muerte del agraviado ; siendo testigos del hecho las personas CARMIN ELIZABETH ESTEBES BARRIENTOS , JACINTA VALLADARES VANCAYAN , EDITH DEL PILAR IZQUIERDO SIERRA , BESLE FRANCISCO LUNA ZAPATA . F)El articulo 20 inc 3 del código penal , contempla la figura jurídica de la legitima defensa como causa de justificación de la responsabilidad penal , al señalar que esta exento de responsabilidad penal el que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros , siempre que ocurran las circunstancias siguientes: agresion ilegítima ; necesidad racional del medio empleado para impedir las o repelería y falta de provocación suficiente de quien hace la defensa . en ese sentido , según la doctrina penal , la legitima defensa se funda en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto , por lo que el ordenamiento jurídico no solamente se compone de prohibiciones si no también de normas permisivas que autorizan realizar hechos , en principio prohibidos por la ley, pero que por causas justificadas son permitidos y por lo tanto no punibles.</p> <p>E. TODA PERSONA ES CONSIDERADA INOCENTE MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE SE RESPONSABILIDAD.</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X								
	<p>Art 139 : son principios y derechos de la función jurisdiccional ;</p> <p>inc. 3 la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional .</p> <p>inc. 5 la motivación escrita de las resoluciones jurisdiccionales en todas las instancias .</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro</i></p>													

Motivación de la pena	<p>B)CODIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo VII del título Preliminar.- la pena requiere de la responsabilidad penal del autor , queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.</p> <p>Artículo 46.- para determinar la pena dentro de los limites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>Artículo 46 B. el que después de haber cumplido en t6odo o en parte una condena privativa de libertad , incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente .</p> <p>Artículo 106. El que mata a otro será reprimido con (...)</p> <p>CODIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo I del Título Preliminar .-3 las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este código....(..)</p> <p>Artículo II del título Preliminar toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal (...)</p> <p>Artículo VII. Del Título Preliminar .3-</p> <p>Artículo VIII. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantías constitucionales establecidas a favor del procesado no hacerse valer en su perjuicio.</p> <p>Artículo X. del título Preliminar .prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código serán utilizadas como fundamento de interpretación procesada</p>	<p>causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X													
------------------------------	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>Artículo 157.1. los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de las personas .</p> <p>Artículo 393.2 el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás . la valoración probatoria respetara las reglas de la sana critica , especialmente conforme a los principios de la lógica , las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>Artículo 409.1 la competencia del tribunal revisor consiste en resolver solamente la materia impugnada.</p> <p>Artículo. 425.2 la sala penal superior solo valora independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada; además que fue objeto de indemnización por el juez de primera instancia , salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia</p> <p>Artículo 425.3 b). la sentencia de segunda instancia , sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede , dentro de los limites del recurso , confirma o revoca la sentencia apelada</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X								
--	--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enia esta ciudad a visitar a su hijo, pues ya se había sepa de su ex conviviente-la agraviada; es así como en dicha circunstancia y encontrándose en avanzado estado de ebriedad tuvo un altercado con la victima donde hubo, de cierta manera, agresión física contra la aludida; a cuyo mérito el encartado fue denunciado ante la comisaria del sector, lo cual posteriormente fue derivado a la fiscalía de la familia quien promovió demanda por violencia familiar contra su patrocinado, donde las acreciones fueron valoradas por un médico legista quien concluye: “presenta lesiones traumáticas externas recientes por agente contundente y por agente filo cortante”2.2.3 El letrado alude que en la etapa de enjuiciamiento se acredito haberse incurrido en actos de violencia familiar, sin embargo, la norma establece como condición de puntualidad que el daño tenga una incapacidad de más de diez días; no obstante, en este caso, no se ha cumplido ello, teniendo en cuenta que la prescripción del médico legista fue solo de siete días; por ende el presente caso reviste de atipicidad, al no converge “falta” y no delito de atención al artículo 441° del código penal.2.2.4 Se alude</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la fiscalía en un primer momento habría reconocido a este hecho como “falta”, pero de manera subjetiva luego lo signo como violencia familiar, remitiéndose al artículo 122°-B del código penal, al considerar como circunstancia agravante que el encartado utilizo una navaja, esto es, una hoja de afeitar, acorde del termino de certificado médico legal que en este caso arrojó excoriaciones por rose con objeto cortante ubicada en región cervical, es decir habría sido solo un raspado mas no un corte que lesione puntos vitales.</p> <p>2.3 ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:</p> <p>el colegiado de primera instancia considera que de la actuación y debate probatorio fluye que durante el juicio oral ha quedado plenamente establecido la comisión del delito imputado así como la responsabilidad del acusado ; a si pues se ha podido llegar a la comisión que se acabo con la vida de una persona esto es de CARLOS HERNAN BENITES MUÑOZ, según el protocolo de necropsia N.-35-10-MP-FN-IMLP-DMLT. De fecha 22 de mayo del 2010, concluye que la muerte del agraviado se</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>produjo por shock hipovolémico al haber perdido gran volumen sanguíneo, según el peritaje evacuado por la perito medico Gloria Maria Anicama Orcon lo que también ha referido el perito Lido Zambrano Acuña con su informe anatomo patológico. Por otra parte se tiene en cuenta el informe ITC. N-007-XVII-DIRTEPOL/OFICRI quien ha concluido que los orificios de ingreso y salida por PAF en el cuerpo del agraviado, determina que el disparo se efectuo de arriba asia bajo con trayectoria oblicua no pudiéndose determinar el Angulo de trayectoria y evidencia de interés criminalistico por invasión y contaminación de la escena , así mismo que el disparo se habría efectuado a menos de 1.5 metros aproximadamente , advirtiéndose con ello que el forcejeo no se habría dado, ya que de ser asi no podría ser a un metro imedio de distancia, la defensa en su teoría del caso no niega que el acusado haya participado en la muerte del occiso ; sin embargo aduce que su participante se encuentra dentro de una causal de eximente de responsabilidad descrita en el art. 20inc. 3 del código</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penal , esto es haber actuado en legitima defensa</p> <p>2.4. PRETENSION IMPUGNATIVA: se absuelva de la acusación física al procesado A..</p> <p>III.- ANALISIS:</p> <p>3.1 NORMATIVA APLICABLE</p> <p>A.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO</p> <p>. ARTICULO 138°.- “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes....”</p> <p>. ARTICULO 139°.- “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:....</p> <p>3.- La observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional”...</p> <p>5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias menos los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”</p> <p><u>B.- CODIGO PENAL:</u></p> <p><u>ARTICULO 106.-</u> el que mata a otro será reprimido con</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.</p> <p>. ARTICULO 92°.- “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”.</p> <p>.ARTICULO 122°-B.- “El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido...”</p> <p><u>C.- CODIGO PROCESAL PENAL:</u></p> <p>. ARTICULO IV DEL TITULO PRELIMINAR.- “Prescribe que el ministerio público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba y es quien asume la conducción de la investigación de su inicio.</p> <p>.ARTICULO 393.2...- “La valoración probatoria respetara las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>.ARTICULO 409.1.- La competencia del tribunal revisor consiste en resolver solamente la materia impugnada, así</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como declarar la nulidad en caso de nulidades absueltas o sustanciales no advertidas por el impugnante.</p> <p>.ARTICULO 425.-</p> <p>1. La sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.....”</p> <p>2. La sentencia se segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:....</p> <p>b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada...”</p> <p>.ARTICULO 497.-</p> <p>1. “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso...”</p> <p>2. Las costas están a cargo del vencido....</p> <p>3.2 ACTIVIDAD PROBATORIA: En la audiencia pública</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollada ante esta instancia se han actuado medios probatorios.- los informes medico, las declaraciones de los testigos ,</p> <p>3.3 EVALUACION CONJUNTA:</p> <p>3.3.1 Este colegiado considera necesario, hacer recordar que el derecho penal, constituye un medio de control social, orientado a tutelar los valores jurídicos fundamentales, como única forma de garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos; siendo esto así, corresponde establecer que el bien jurídico directamente protegido en el presente caso, es la “salud de la persona individual”, convergiendo en el sub materia, como lesiones agravadas por la condición o calidad del sujeto pasivo, a cuyas resultas requiere el tipo objetivo que el daño o perjuicio en la integridad corporal o salud requiere más de diez y menos de treinta días de atención facultativa o descanso en un pariente, conociendo perfectamente el vínculo familiar que los une entre sujeto activo y pasivo de la acción, así como que concurra necesariamente con dolo de lesionar.</p> <p>3.3.2 En este sentido; Los hechos que se suscitaron</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el día 22 de mayo del 2010 alas 20:30 horas aproximadamente , en circunstancias que el agraviado A , en circunstancias que salía del bar "LA BENADA "ubicada en la sale y Hernán de Luque barrio el milagro tumbes , quien presentaba síntomas de estar mareado y que venia caminando por la vereda en su dirección , se encontraba el acusado B, que se hallaba libando licor con varias personas de sxo masculino, ubicado entre los árboles , sin motivo alguno se abria levantado , tirando una silla y sacands una arma de fuego con la cual disparo de frente al cuerpo de CARLOS HERNAN BENITEZ MUÑOZ, provocándole la muerte , lo cual esta acreditado con la declaraciones de los testigos y los exámenes realizados , además con el protocolo de necropsia .</p> <p>3.3.3 Es menester; hacer hincapié, que el injusto penal en comento posee como antecedente la resolución del veintidós de diciembre del año dos mil, signada bajo el número siete, donde la señora juez de familia, declara fundada la demanda sobre violencia familiar-maltrato físico, contra A., en agravio de su ex – conviviente B., ordenado medidas de protección, acorde al detalle contenido en la sentencia extra-penal inserta de folios veintiséis a treinta y uno.</p> <p>3.3.4 Que; estando a los hechos expuesto como resultado del contradictorio se advierte que el acusado no los ha negado, empero su defensa oriento la argumentación y por ende el</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tratamiento al presente caso sosteniendo que el evento deviene en atípico ello estando a lo previsto en el artículo cuatrocientos cuarentaiuno del código penal concordado con el artículo 122°-B del mismo cuerpo normativo en el cual se ha considerado la conducta del encartado; al referirse que el certificado médico legal solo arroja como incapacidad siete días, razón por la cual devendría el hecho en falta contra la persona y no en delito; ante ello invoco se observe el principio de legalidad, pues considerar lo que sostiene el representante del ministerio público a tenor delo establecido por el último extremo del primer párrafo del artículo 441° del código penal, constituye a sus consideración un acto arbitrario, que contraviene el artículo III del título preliminar de la norma sustantiva penal argüida, pues el instrumento utilizado por su defendido el día de los hechos se trata solo de una pequeña navaja que no habría inferido mayor riesgo y afectación a la integridad física de la agraviada, minimizándose de esta forma la intensidad y magnitud del evento.</p> <p>3.3.5 El artículo cuarentaiuno del código penal establece</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>específicamente en el último extremo del primer párrafo, que quien de cualquier manera causa a otro una lesión dolosa la cual requiera hasta diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, corresponde considerarlo como falta contra la persona; no obstante el legislador en este dispositivo legal prevé que ante la concurrencia de circunstancias o medios otorgantes de gravedad al hecho, este sea considerado como delito. Al respecto, la corte suprema de justicia de la república en el acuerdo plenario número 03-2008/CJ-116 del trece de noviembre del año dos mil nueve, ha brindado pautas a considerar aplicables al presente caso a fin de determinar si el evento materia de pronunciamiento constituye o no delito; siendo menester aceptar en primer como referente que el instrumento o medio utilizado por el acusado para la perpetración de la conducta arbitraria, lo constituye un elemento “filo cortante”, siendo esto así, en el acuerdo plenario invocado se señala respecto a los medios utilizados, el deber tomarse en cuenta que constituyeran delito cuando estos inciden en la propia entidad de la lesión que se ocasione a la víctima y revelan un mayor</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenido del injusto específico, pasible a resaltar desde su calificación jurídico penal teniendo en cuenta que en el sub materia no solo se trató de amedrentar a la víctima si no de atacarla utilizando el instrumento aludido, llegando a afectarse la integridad física de la agraviada.</p> <p>3.3.6 En el presente caso, estando a los términos de primera instancia como ante este tribunal, no ha sido desvirtuado lo primero; permitiendo considerar así que el hecho imputado a A. califica el numero extremo del primer párrafo del artículo 441° del código penal; por ende se encuentra debidamente calificado bajo la conducta ilícita prevista en el artículo 122°- B del mismo cuerpo normativo, más aun si de antemano ya media una sentencia que ha determinado haber existido violencia familiar, la cual estableció consecuencias jurídicas; en ese orden de ideas, resulta indubitable para este colegiado el evidenciarse la responsabilidad penal del procesado al haber incurrido en el ilícito materia de su juzgamiento.</p> <p>3.3.7 Que; en este juicio oral el señor fiscal ha cumplido con su obligación de dar a conocer al colegiado, como acontecieron los hechos, como se logró identificar a la</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsable de ilícito penal; siendo esto así para arribar a la decisión de reproche del estado, se recurrió a la prueba directa, la cual es ilícita, conducente, coherente, habiendo cumplido la juzgadora de primera instancia a valorar individual como en forma conjunta al acervo probatorio, el cual goza de plena validez.</p> <p>3.3.8 Que, frente a la comisión de la a conducta punible atribuida a la encausado por el ministerio público, se evidencia que la judicatura ha cumplido en el devenir del proceso con garantizarle respeto a sus derechos aproximándose con certeza a la verdad, reconstruyéndola, lo cual converge como observancia al principio constitucional del debido proceso, quedando esta causa expedita para las consecuencias jurídicas previstas en nuestra legislación (artículo ciento veintidós B del código penal) como es la determinación definitiva sobre la pena impuesta, la condena indemnizada, inclusive la de pago de cuotas; pues la administración de justicia suministra la oportunidad para las abstractas formulaciones legales de carácter sustancial se concretan en decisiones particulares jurídicamente correctas</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y moralmente justas, de lo contrario de daría paso a la impunidad.3.3.9 Quepa señalar que el injusto penal, materia de pronunciamiento converge teniendo como objetivo primordial espirado en el legislador, el poner fin o frenar a la violencia en el seno del hogar peruano; es así como la hipótesis delictiva de lesiones se agrava por la condición del agente, acorde ha podido corroborarse en el Análisis precedente; en este orden de ideas, la leit motiv del agravante se sustenta en el hecho concreto que a la luz del conglomerado social, resulta más reprochable cuando el daño ocasionado es sobre una persona con la cual el sujeto activo posee lazos familiares que ante el perjuicio producido con un tercero o extraño; por lo expuesto deviene indubitadamente en reprochable la conducta del acusado en el presente caso, haciéndose pasible a sanción penal al encontrarse acreditada su responsabilidad, lo cual genera como consecuencia lógica confirmar la recurrida en cuanto a este extremo respecta.</p> <p><u>3.3.10. DETERMINACION E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.-</u></p> <p>a) Que; al haberse establecido la responsabilidad penal</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesado, pasible a un pronunciamiento de condena; amerita determinar la pena a imponérsele, la cual deviene en relevante no solo como un tema dirigido o ligado con su fundamento desde la óptica del idus puniendi para su individualización judicial, sino también tomando en cuenta la concurrencia delos siguientes criterios; a) culpabilidad; b) criterio preventivo general, es decir la utilidad de la pena como explicación de la facultad a castigar del estado, con el efecto lógico perseguido como es la búsqueda de su eficacia, consustancial, consistencia a considerar su resocialización, acorde a las características particulares del sentenciado; d) criterio político – criminal sobre necesidad de la pena, de la naturaleza consustancial en el sub materia y un límite básico a la facultad de sancionar del estado, la cual comprende ante la determinación del injusto perpetrado la existencia de responsabilidad del sujeto que ha incurrido en el quebramiento de la ley, concurrente en el sub – materia; sin perjuicio de tomar en cuenta la posición del sujeto activo en su contexto social y respeto a las sujetos pasivos de la acción.</p> <p>b) El siguiente nivel de análisis para la determinación de la</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena se enmarca dentro de los límites de desarrollo del delito y la participación en su comisión: por ello para concretar la pena a aplicar en este caso particular convergen dos momentos: el primero referido a la determinación del marco general de la pena, según su grado, y el segundo, a la concreción de la pena de ese grado, siendo menester señalar que nos encontramos frente a un delito consumado y perpetrado por el acusado en la plenitud de sus capacidades de conciencia y voluntad, esto es con el dolo, al no haberse probado lo contrario; razón por la cual ha sido correctamente juzgado en condición de autor.</p> <p>C) Que, en el presente caso, para determinar la pena a A., la sala toma en cuenta con el nivel racional de certeza, equidad y legalidad, la pena concreta como extremo máximo a considerar, teniendo como libre inferior la pena mínima conminada, que es la prevista en el artículo ciento veintidós “B” del código penal, deviniendo en ponderada la pena impuesta por el juzgado unipersonal, empero en cuanto el plazo de su suspensión a aplicar resulta excesiva debiendo ser esta reducida en forma ponderada, teniendo en cuenta</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para ello el considerar los fines preventivos de la pena, correspondiendo suspenderse su ejecución por el plazo de un año, en armonía con los criterios previstos en los artículos cuarenta cinco, cuarenta seis y cincuenta siete del código penal; tomando en consideración las reglas de conducta pertinentes previstas en el artículo cincuentaiocho del mismo cuerpo normativo sustantivo penal, dentro de las cuales debe considerarse el establecimiento de las consideradas por la juzgadora; `por consiguiente es menester revocar la apelada en cuanto al extremo correspondiente al periodo de suspensión de la pena.</p> <p><u>3.3.11. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.-</u></p> <p>a) por su parte, la reparación civil, define el ámbito del objetivo civil del proceso penal y se encuentra regulada por el artículo noventitres del código penal, presentando elementos diferenciadores de la sanción penal aun cuando por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base encuentra en la culpabilidad del agente el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión, los cuales son distintos.</p> <p>b) Estando a lo antes anotado, acorde lo establece el acuerdo plenario número seis – dos mil seis / CJ- ciento dieciséis, del trece de octubre del año dos mil seis, de las salas penales permanente y transitorias de la corte suprema de justicia de la república; el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, como en el presente caso.</p> <p>c) Por lo expuesto, al verificarse el carácter eminentemente privado de la reparación civil; estando a que si bien nuestra legislación penal no ha previsto una formula específica para su determinación, esta sala considerada necesario tener en cuenta que la determinación, esta sala considera necesario</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tener en cuenta por el juzgado de origen no ha sido cuestionada por el representante del Ministerio Público no obstante disentir con el planteado previamente en su acusatorio, circunstancia a tener en cuenta al no existir actor civil en el sub-materia, correspondiéndole por ende su ejercicio de conformidad a lo previsto por el artículo once-inciso primero del cuerpo normativo adjetivo penal vigente, aunado a valorar objetivamente el daño y perjuicio ocasionados por el sujeto agente, lo cual amerita de esta forma confirmar este otro extremo de la apelada.</p> <p><u>3.3.12. COSTA DEL PROCESO.-</u></p> <p>. Finalmente; advirtiéndose que el juez de primera instancia ha analizado sobre las costas del proceso; estando a su imperatividad así como corresponder ser asumido por el vencido en esta causa; al no existir motivo alguno para eximirlo, la apelada debe ser también confirmada al respecto.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01018-2010-9-2601-JR-PE-01., Distrito Judicial de Tumbes.2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			M u	B	M	A	M u	M u	B aj	M e	A it	M u
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del</p> <p>IV. DECISION :</p> <p>Por estas consideraciones la sala penal de apelación de la corte superior de justicia de tumbes decide por unanimidad :</p> <p>A- Confirmar la resolución sentencia de fecha 21 de noviembre del 2011 , que conde a l acusado CARLOS IVAN IZQUIERDO LIVIA, por la comicion del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD , en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, delito previsto y penado en el art. 106 del código penal, en agravio de CARLOS HERMAN BENITEZ MUÑOS a la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva, con lo de mas contiene la citada sentencia</p> <p>B- Confirma lo demás que contiene la citada sentencia.</p> <p>C- DEVOLVER los actuados a su juzgado de origen conforme sea su estadio.</p> <p>Actuando como ponente el JUEZ SUPERIOR CARLOS ALBERTO CORAL FERREYRO.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>											

		<p>respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
Descripci		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					60
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes						10	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
							X		[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta								
							X											
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta								
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja								
							[1 - 8]	Muy baja										
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
							X		[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
							[1 - 2]		Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2018.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N 01018-2010-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de Segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					60
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						10	[5 - 6]	Mediana				
							X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

